



NOTA N° 67 L

MENDOZA, 05 de Octubre de 2023.

**A LA
HONORABLE LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA**
S _____ / _____ R

Tengo el honor de dirigirme a la Honorable Legislatura, con el objeto de elevar a su consideración el Proyecto de Ley Impositiva para el ejercicio fiscal 2024, en cumplimiento de lo establecido por nuestra Constitución Provincial en el artículo 84.


En el presente Proyecto de Ley se fijan las alícuotas, mínimos, límites y coeficientes para la determinación de la base imponible de los impuestos establecidos en el Código Fiscal y sus modificatorias, como así también, los valores de las Tasas Retributivas que perciben las dependencias del Estado Provincial por la prestación de los servicios, todo ello en armonía con los proyectos de la Ley de Presupuesto y la Ley de Avalúo con el objetivo de obtener los recursos financieros necesarios para la prestación de servicios esenciales de educación, seguridad y salud entre otros.

Es una convicción de la Administración provincial que la reducción de la presión impositiva, acompañada del manejo sostenible de las finanzas provinciales, redundará en mayor inversión y generación de empleo en el mediano y largo plazo. Por ello, el Gobierno de Mendoza viene ejecutando ininterrumpidamente medidas de alivio en materia tributaria durante los últimos ocho ejercicios fiscales, entre los cuales se destaca un plan de reducción de alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, alivio en materia de impuestos patrimoniales y reducción de la carga del Impuesto de Sellos.

Para el ejercicio fiscal 2024, la ley impositiva propone continuar con el sendero de reducción en la carga fiscal encarada durante los últimos ocho años de gestión.

A - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

En relación con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en 2024 se buscará reducir la presión fiscal que hoy en día recae sobre el sector comercial, a partir de una baja que oscila entre el 10% y el 17% en las alícuotas del rubro de comercio mayorista. Para complementar la medida, se reducirán también entre 20% y 33% las alícuotas de las


VICTOR FAYAD
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS


D. RICARDO SUÁREZ
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA



actividades de alquiler, que es uno de los principales costos de los comerciantes de la Provincia.

Adicionalmente, se propone una fuerte disminución de las alícuotas para los servicios de despachantes de aduana (entre 58% y 64%).

Se reducirá también, la carga tributaria en contribuyentes pequeños y medianos del sector industrial (entre 20% y 50%) y de otras actividades complementarias al transporte (entre 25% y 50%).

Se estima que la medida alcanzará de manera directa a más de 19.000 contribuyentes que hoy pagan el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, distribuidos en los rubros de comercio al por mayor, operaciones sobre inmuebles e industria y transporte, aunque esto, también impactará en contribuyentes de otros rubros e incluso consumidores, dado el efecto acumulativo que genera el tributo en la cadena de generación de valor. Además, las reducciones propuestas están pensadas para disminuir la dispersión de alícuotas entre actividades, lo cual implica obtener una política tributaria más simple y equitativa.

B - IMPUESTO DE SELLOS

A partir de 2024 estarán exentos del pago todos los contratos de locación con destino a casa habitación o vivienda familiar


Asimismo, se ha previsto que solamente tributen los contratos de locación con destino comercio cuyo cánón superen los \$1.250.000.- mensuales.

Con el objetivo de facilitar el acceso a nuevas unidades de automotores, se propone la reducción de la alícuota por la inscripción de vehículos cero kilómetro de 3% a 2,5%.

En un sentido similar, se ha introducido una modificación al Código Fiscal otorgando la exención del pago del Impuesto de Sellos a los créditos para la compra y construcción de viviendas, así como la compra de lotes destinados a vivienda.

C - IMPUESTO AUTOMOTOR

En relación a este impuesto se continúa con la eliminación de la obligatoriedad de tributar a vehículos cuyo modelo sea menor al 2000, dejando a los mismos como no alcanzados para el pago de este impuesto y,


VICTOR FAYAD
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS


DR. ROBERTO ALEJANDRO SOTELO
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA



consecuentemente mantener la antigüedad, a los efectos de la tributación en 25 años.

Asimismo se han incorporado, para el Grupo II - CAMIONES, CAMIONETAS, PICKS UPS, JEEPS Y FURGONES con categoría mayores a 4.000 kg. el cálculo del tributo considerando el 3% del valor asignado por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA).

No obstante ello y a los efectos de evitar posibles impactos negativos respecto al ejercicio anterior de este grupo de automotores por aumentos en la valuación por parte de la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA), se establece una alícuota muy inferior a la establecida para otros automotores, del tres céntimos por ciento (0,3%), pero con un mínimo que no podrá ser inferior al monto calculado para el ejercicio anterior con más el incremento porcentual interanual de dicho monto calculado conforme a la variación del Salario Mínimo Vital y Móvil (S.M.V.M.) a diciembre de 2023.

En otro orden, se mantienen los beneficios para los vehículos híbridos y vehículos eléctricos, con la reducción del 50 % del tributo, en la medida que no tengan deuda de ejercicios anteriores.

D - IMPUESTO INMOBILIARIO

Se mantiene la estructura general del impuesto utilizada en los años anteriores. En el proyecto de ley se establece la metodología, valores y parámetros aplicables para la determinación del impuesto del ejercicio 2024, correspondiente a los bienes inmuebles ubicados en la Provincia. Para la determinación de la base imponible del impuesto se recepta lo dispuesto en el Proyecto de Ley de Avalúos.

E - TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

En relación con las tasas a percibir por la prestación de servicios a cargo de los organismos de la Administración Pública Provincial, se han determinado los valores para el año 2024 atendiendo a las sugerencias realizadas por cada una de las áreas a cargo de la prestación de servicio y cobro de las referidas tasas.

VICTOR FAYAD
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

Dr. ROBERTO ALEJANDRO GONZALEZ
GOBIERNO DE LA PROVINCIA



F) MODIFICACIONES AL CODIGO FISCAL

Las modificaciones propuestas tienden, en algunos aspectos a mejorar la administración tributaria, como así también se encuentran relacionadas con la introducción de ajustes en lo relacionado al Impuesto Inmobiliario que prevé la modificación de avalúos por parte de la Administración, cuando se advierta una dispersión con los valores obtenidos por el Observatorio del Mercado Inmobiliario de Mendoza (OMIM) de la Administración Tributaria Mendoza.

Asimismo se han incorporado exenciones importantes en el Impuesto de Sellos, como las mencionadas de los alquileres de vivienda familiar y comerciales hasta un monto mensual.

También se ha previsto facilitar la reducción de costos al momento de las contrataciones de bienes y servicios del Estado Provincial, eliminando el Impuesto de Sellos en los procesos licitatorios para que los proveedores puedan ser mas competitivos sin trasladar dicho tributo a los precios.

Además, se ha introducido una exención a los warrants y toda operatoria realizada con los mismos, a los efectos de promover este tipo de garantía en las operaciones comerciales y crediticias.

En líneas generales, el Proyecto se ha preparado atendiendo a la aplicación de una técnica legislativa clara, sencilla y precisa a fin de facilitar su correcta interpretación tanto para el administrado como para los funcionarios de los diversos organismos del Estado Provincial.



VICTOR FAYAD
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS


W. GERARDO ALEJANDRO SOTELO
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA



**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y :

TITULO I

Artículo 1°- Las alícuotas, importes fijos, impuestos mínimos y valores correspondientes a los impuestos, tasas y contribuciones contenidos en el Código Fiscal de la Provincia que se establecen en la presente Ley Impositiva, regirán a partir del 1° de enero del año 2024 inclusive, excepto en los casos en que expresamente se fije una vigencia diferente.

Facúltese a la Administración Tributaria Mendoza para establecer las cuotas y las fechas de vencimientos correspondientes a los tributos mencionados en el párrafo anterior.

**CAPÍTULO I
IMPUESTO INMOBILIARIO**

Artículo 2°- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establézcase el cálculo del Impuesto Inmobiliario que se determinará aplicando las alícuotas y la fórmula que a continuación se detallan:

Categoría	Avalúo Fiscal		Alícuotas	
	Desde	Hasta	Urbano y Suburbano	Rural y Secano
A	0	490.030	3,10%	2,17%
B	490.031	654.780	3,70%	2,59%
C	654.781	819.530	4,40%	3,08%
D	819.531	2.454.370	5,50%	3,85%
E	2.454.371	4.089.220	7,20%	5,04%
F	4.089.221	6.547.820	9,00%	6,30%
G	6.547.821	8.237.580	11,00%	7,70%
H	8.237.581	236.000.000	15,00%	10,50%
I	Mayores a	236.000.000	17,00%	12,50%

Fórmula de cálculo: $\text{Importe Impuesto Anual} = 3.080.- + (\text{Avalúo Fiscal } 2024 \times \text{Alícuota})$



I. Disposiciones complementarias

En la medida en que no se hubieren realizado y/o detectado modificaciones en el inmueble que signifiquen variación a su avalúo fiscal y/o tratamiento impositivo, el impuesto determinado en este capítulo:

- 1) En ningún caso podrá ser inferior a pesos doce mil (\$ 12.000.-).
- 2) Para el caso de inmuebles con categoría F, G y H, no podrá disminuir en términos reales respecto al impuesto liquidado para el ejercicio 2023, utilizando a los efectos del cálculo la variación interanual que registre el Salario Mínimo Vital y Móvil (S.M.V.M.) a diciembre de 2023.

En caso de inmuebles que opten por el Régimen de Autodeclaración establecido por la Ley de Avalúos, la base imponible del Impuesto Inmobiliario estará constituida por el setenta por ciento (70%) del valor de mercado que resulte de aplicación de aquel régimen, al que se aplicarán las alícuotas del presente artículo, según el tramo que corresponda. En estos casos, hasta tanto quede establecido el impuesto definitivo, se liquidará provisoriamente tomando como base el avalúo fiscal determinado conforme los parámetros generales de esta ley.

Si al momento de fijarse el valor definitivo del Impuesto Inmobiliario el responsable hubiere abonado total o parcialmente el impuesto inmobiliario liquidado previamente, esos montos se tomarán a cuenta del impuesto total que resulte.

II. Situaciones Especiales

1) El Adicional al Baldío al que se refiere el artículo 155° del Código Fiscal se determinará aplicando un incremento sobre el impuesto liquidado, según se detalla:

- Avalúos hasta \$ 750.000: 300%
- Avalúos superiores a \$ 750.000: 600%

2) Exceptúese del pago del adicional al baldío correspondiente al año 2024 los inmuebles urbanos en los cuales se presten servicios de playas de estacionamiento, siempre que se encuentren reunidas las siguientes condiciones:

- 2.1) El contribuyente acredite la efectiva prestación de dichos servicios;
- 2.2) Se identifiquen adecuada e indubitadamente los inmuebles que están destinados a dicha prestación, y se cuente con la respectiva autorización municipal;



2.3) Los titulares registrales de estos inmuebles y/o sus locatarios, en su caso, sean sujetos pasivos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las actividades identificadas bajo los códigos 524120 - Servicios de playas de estacionamiento y garajes, 681098 - Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia con bienes urbanos propios o arrendados según corresponda, de la Planilla Analítica de Alicuotas Anexa al Artículo 3° de la presente Ley.

3) Los inmuebles destinados a servicios de alojamiento con certificado expedido por el Ente Mendoza Turismo (EMETUR) o el organismo competente, excepto propiedades de alquiler temporario, pensiones y alojamientos por hora, que no registren deuda al 31 de diciembre del 2023, abonarán un cincuenta por ciento (50%) del impuesto determinado para el ejercicio 2024.

4) Abonarán un cincuenta por ciento (50%) del impuesto determinado para el ejercicio 2024 los inmuebles que no registren deuda vencida al 31 de diciembre de 2023, de propiedad de establecimientos educacionales, asociaciones mutuales, entidades que agrupen profesionales como trabajadores, empresarios, instituciones de bien público, fundaciones, asociaciones civiles, obras sociales, como así también las asociaciones sindicales de los trabajadores por los inmuebles de su propiedad que estén destinados a sede sindical, obra social y campings que sean explotados por las mismas.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 3°- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establézcanse las alicuotas aplicables a los distintos rubros y actividades alcanzadas por este impuesto, según se detalla en Planilla Analítica Anexa integrante de la presente Ley y conforme las siguientes disposiciones:

1) Para los rubros: 3 - Industria manufacturera; 6 - Comercio al por mayor; 7 - Comercio minorista; 8 - Expendio de comidas y bebidas; 9 - Transporte y almacenamiento; 13 - Operaciones sobre inmuebles; 14 - Servicios Técnicos y profesionales; 15 - Alquiler de cosas muebles y 16 - Servicios sociales, comunales y personales, se aplicará una alicuota reducida cuando el importe total de los ingresos gravados, no gravados y exentos atribuibles al ejercicio fiscal 2023, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos cien millones (\$ 100.000.000.-).



2) Para los rubros: 3 - Industria manufacturera; 6 - Comercio al por mayor; 7 - Comercio minorista; 8 - Expendio de comidas y bebidas; 9 - Transporte y almacenamiento; 11- Establecimientos y servicios financieros; 12 - Seguros; 13 - Operaciones sobre inmuebles; 14 - Servicios Técnicos y profesionales; 15 - Alquiler de cosas muebles y 16 - Servicios sociales, comunales y personales, se aplicará una alícuota incrementada cuando el importe total de los ingresos gravados, no gravados y exentos atribuibles al ejercicio fiscal 2023, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, supere la suma de pesos mil millones (\$ 1.000.000.000.-).

Quedan exceptuadas de lo preceptuado en los incisos anteriores, las actividades de distribución y venta de productos farmacéuticos/ medicinales y de tocador cuando las mismas sean realizadas por instituciones sin fines de lucro.

3) Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendido en el inciso 2) del presente Artículo, siempre que el total de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los cuatro primeros meses a partir del inicio de las mismas, supere la suma de pesos trescientos treinta y cuatro millones (\$ 334.000.000.-).

4) Para las actividades 463218 - Fraccionamiento de vino y 463211 - Venta al por mayor de vino, las alícuotas de la Planilla Anexa podrán ser incrementadas por el Poder Ejecutivo hasta en un cuatro por ciento (4%) en el caso de los contribuyentes que utilicen vino importado para fraccionamiento y/o comercialización, respecto a los ingresos que generen los volúmenes importados en el período de que se trate. En tales supuestos, la Administración Tributaria Mendoza podrá adecuar las percepciones que se realicen a estos contribuyentes en el sistema SIRPEI (Sistema de Retenciones y Percepciones a las Importaciones) sobre las importaciones efectuadas.

Artículo 4°- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el impuesto mínimo mensual a ingresar no podrá ser inferior a los importes que se detallan a continuación:

1) Hoteles alojamiento transitorio, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea su denominación (por habitación):

Con estacionamiento	\$ 35.255
Sin estacionamiento	\$ 23.607

VICTOR FAYAD
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

W. OSVALDO ALEJANDRO SUAREZ
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA



- 2) Boites, night clubs, y similares. Saunas, casas de masajes y similares, excepto terapéuticos y kinesiológicos: \$ 235.980.
- 3) Salones de baile, Discotecas, pubs y similares, cualquiera sea su denominación:

Por persona, de acuerdo a la cantidad de personas habilitadas por el organismo correspondiente.	\$ 840
---	--------

- 4) Locales bailables sin expendio de bebidas alcohólicas:

Por persona, de acuerdo a la cantidad de personas habilitadas por el organismo correspondiente.	\$ 619
---	--------

- 5) Salones de Fiesta:

Por persona, de acuerdo a la cantidad máxima de personas habilitadas por el organismo correspondiente.	Temporada Alta	Temporada Baja
	\$ 950	\$ 508

Temporada baja: Enero, Mayo y Junio.
Temporada alta: Resto del año.

- 6) Playas de estacionamiento por hora por unidad de guarda:

Zona Centro. Por unidad de guarda.	\$ 3.780
Resto de la Provincia. Por unidad de guarda.	\$ 2.630

- 7) Garajes, cocheras por mes:

En forma exclusiva. Por unidad de guarda.	\$ 774
---	--------

- 8) Servicios de taxímetros, remises y otros servicios de transporte de personas:

Por cada vehículo afectado a la actividad.	\$ 10.556
--	-----------

- 9) Servicios de taxi-flet y servicios de transporte de bienes:

Por cada vehículo afectado a la actividad.	\$ 5.924
--	----------

- 10) Transporte y Almacenamiento:

Por cada vehículo afectado a la actividad superior a 15.000 kgs. de carga	\$ 47.191
---	-----------


VICTOR FAYAD
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS


Dr. DOMINGO HERNÁNDEZ SUÁREZ
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA



11) Servicio de expendio de comidas y bebidas:

Código actividad	Descripción actividad	Zona gastronómica	Otras zonas
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo. Por mesa	\$ 2.962	\$ 1.503
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo. Por mesa	\$ 2.962	\$ 1.503
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso. Por mesa	\$ 2.387	\$ 1.171
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	\$ 2.630	\$ 1.326

12) Alojamiento Turístico según la clasificación que otorgue el Ente Mendoza Turismo (EMETUR) correspondientes a las actividades 551022 y 551023 de servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residencias similares, excepto por hora, incluyan o no servicio de restaurante al público, 551090 - Servicio de hospedaje temporal n.c.p. (apartamentos turísticos y en estancias).

Descripción	Temporada Alta	Temporada Baja
Hoteles 1 estrella. Por habitación.	5.084	3.736
Hoteles 2 estrellas. Por habitación.	6.366	4.465
Hoteles 3 estrellas. Por habitación.	8.841	6.189
Hoteles 4 estrellas. Por habitación.	12.864	9.018
Hoteles 5 estrellas. Por habitación.	16.268	11.361
Petit hotel 3 estrellas. Por habitación.	9.372	6.587
Petit hotel 4 estrellas. Por habitación.	14.279	9.438
Apart-hotel 1 estrella. Por habitación.	9.372	6.587
Apart-hotel 2 estrellas. Por habitación.	10.389	6.963
Apart-hotel 3 estrellas. Por habitación.	12.776	8.267
Apart-hotel 4 estrellas. Por habitación.	13.704	9.593
Motel. Por habitación.	6.631	4.598
Hosterías o posadas. Por habitación.	6.631	4.598
Cabañas. Por unidad de alquiler.	6.631	4.598
Hospedaje. Por habitación.	6.631	4.598
Hospedaje rural. Por habitación.	6.631	4.598
Hostels, Albergues y Bed & Breakfast. Por plaza.	1.547	1.083
PAT (propiedad alquiler temporario), por unidad de alquiler.	9.438	6.631


VICTOR FAYAD
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS


Dr. DOMINGO ALEJANDRO SUAREZ
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA



Temporada baja: mayo, junio, agosto y setiembre.
Temporada alta resto del año.

La Administración Tributaria Mendoza podrá definir los periodos de temporada alta para zonas que incluyan centros de esquí, y podrá determinar la constitución de zonas y categorías especiales conjuntamente con el Ente Provincial de Turismo.

13) Puestos de ventas en ferias de carácter permanente:

Mercados cooperativos. Zona comercial. Por local.	\$ 17.749
Mercados cooperativos. Resto de la Provincia. Por local.	\$ 8.841
Mercados persas y similares. Zona Comercial. Por local.	\$ 17.749
Mercados persas y similares. Resto de la provincia. Por local.	\$ 8.841

14) Puestos de ventas en ferias de carácter eventual:

Expendio de comidas y bebidas. Por local/puesto móvil por día de habilitación.	\$ 5.880
Venta de Artículos de juguetería y cotillón. Por local/puesto móvil por día de habilitación.	\$ 8.996
Venta de productos de pirotecnia. Por local/puesto móvil por día de habilitación.	\$ 29.442
Venta de otros productos y/o servicios. Por local/puesto móvil por día de habilitación.	\$ 5.880

15) Canchas de fútbol:

Por cada cancha de fútbol	\$ 9.438
---------------------------	----------

16) Alquiler de inmuebles:

Se considerará el importe que resulte de aplicar la alícuota prevista para la actividad de conformidad con la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (anexa al Artículo 3°), al monto mensual que surja del Valor Locativo de Referencia para los inmuebles ubicados en la Provincia de Mendoza, determinado por la Administración Tributaria Mendoza de acuerdo a lo previsto en el Artículo 228° del Código Fiscal o en el contrato correspondiente, el que fuera mayor.

17) Recepción de apuestas en casinos, salas de juego y/o similares:


VICTOR FAYAD
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS


Dr. ROBERTO ALEJANDRO CENTE
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA



a) Por cada mesa de ruleta autorizada	\$ 557.921
b) Por cada mesa de punto y banca autorizada	\$ 1.376.069
c) Por cada mesa de Black Jack autorizada	\$ 454.475
d) Por cada una de cualquier otra mesa de juego autorizada	\$ 1.284.537
e) Por cada máquina tragamonedas	
Tragamonedas A	\$ 151.543
Tragamonedas B	\$ 92.305

18) Otras actividades no incluidas en los incisos precedentes: Se aplicará el mismo importe que se consigna en la Categoría A del Régimen Simplificado de Ingresos Brutos.

La Administración Tributaria Mendoza podrá reglamentar el alcance de las zonas en los incisos correspondientes. En las actividades que no se cuente con la información, o esta difiera con la relevada, la Administración Tributaria Mendoza queda facultada a determinar de oficio cantidad de personas, mesas, habitaciones y unidades de guarda.

El contribuyente que demuestre que los mínimos previstos en este artículo exceden el impuesto determinado conforme la alícuota prevista para la actividad de que se trate, podrá solicitar la revisión de los mismos ante la Administración Tributaria Mendoza, que queda facultada para establecer a través de resolución fundada un nuevo mínimo para dicho contribuyente, en los casos que ello resultara procedente.

Artículo 5°- RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INGRESOS BRUTOS.

Cuando el contribuyente se encuentre comprendido en el Régimen Simplificado establecido por la Ley Nacional 24.977 y sus modificatorias, abonará en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos un importe mensual fijo, según el siguiente detalle:

Categoría	Importe por Mes
A	\$ 2.750
B	\$ 4.270
C	\$ 5.730
D	\$ 8.540
E	\$ 11.410
F	\$ 14.210
G	\$ 17.030


VICTOR FAYAD
SECRETARIO DE HACIENDA Y FINANZAS


ROBERTO ALEJANDRO SCAZZ
COMISARIO DE LA ECONOMIA



H	\$ 19.830
I	\$ 22.700
J	\$ 25.510
K	\$ 28.210

La inclusión, exclusión y recategorización de los sujetos alcanzados por este régimen será la que revista frente a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) conforme la normativa que lo regula a nivel nacional, sin perjuicio de la reglamentación dictada por la Administración Tributaria Mendoza.

Quedarán exceptuados del ingreso del tributo en el presente ejercicio, los contribuyentes comprendidos en la Categoría A del Régimen Simplificado establecido por la Ley Nacional N.° 24.977 y sus modificatorias, a partir del alta como contribuyente y siempre que la misma se haya producido en el presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO III IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 6°- De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal, la alícuota aplicable para la determinación del Impuesto de Sellos es uno y medio por ciento (1,5%), excepto para los actos, contratos y operaciones que se indican a continuación, que quedarán gravados a la alícuota que se indica en cada uno:

- Del dos por ciento (2%) en el caso de operaciones financieras con o sin garantías a las que se refieren los Artículos 227° y 234° del Código Fiscal.
- Del dos y medio por ciento (2,5%) en las operaciones y actos que se refieran a inmuebles radicados en la Provincia de Mendoza, incluso la constitución de derechos reales sobre los mismos, y los compromisos de venta.
- Del dos y medio por ciento (2,5%) por la inscripción de vehículos cero kilómetro. El precio no podrá ser inferior al valor que establezca a tal efecto la Administración Tributaria Mendoza.
- Del uno por ciento (1%) por la transferencia de dominio a título oneroso de vehículos usados siempre que este acto se encuentre respaldado con factura de venta y que el vendedor figure en el Registro de agencias, concesionarios o intermediarios según se reglamente. El precio no podrá ser inferior al valor que establezca a tal efecto la Administración Tributaria Mendoza.


VICTOR FAYAD
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS


W. BASSO ALEXANDRO GARCIA
GOBIERNO DE LA PROVINCIA



- e) Del uno por ciento (1%) por la inscripción inicial y la transferencia de dominio a título oneroso de maquinaria agrícola, vial e industrial.
- f) Contratos de locación con destino a comercio tributarán conforme al Artículo 228° del Código Fiscal según el detalle siguiente:
Hasta \$ 15.000.000.- anuales, exento.
Desde \$ 15.000.001.- anuales, 1,5%.
- A los fines de determinar el tramo que corresponda en el presente inciso, deberá dividirse el monto total convenido por la cantidad de años pactada como vigencia del contrato.
- g) Del cuatro y medio por ciento (4,5%) la transmisión de dominios de inmuebles y rodados que se adquieran en remate público judicial o extrajudicial
- h) Del dos por ciento (2%) la constitución de prenda sobre automotores,
- i) Del uno por ciento (1%) los contratos de construcción de obras públicas comprendidos en la Ley N° 4.416 y sus modificatorias, por un monto superior a pesos ciento sesenta y seis millones, seiscientos noventa y cuatro mil, ochocientos veinte (\$ 166.694.820.-).

La alícuota prevista en el inciso c) del presente artículo se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) para la adquisición de vehículos 0km que se incorporen a la actividad de transporte identificada con los siguientes códigos consignados en la planilla analítica de alícuotas del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos anexa al Artículo 3° de la presente ley.

492221	Servicio de transporte automotor de cereales
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p
492230	Servicio de transporte automotor de animales
492240	Servicio de transporte por camión cisterna
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas.
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.


VICTOR FAYAD
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS


Dr. ROBERTO ALEJANDRO SOAREZ
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA



La reducción mencionada precedentemente, no alcanza a los vehículos que se incorporen para el desarrollo de la actividad de transporte internacional o al servicio de mudanza.

Artículo 7°- El Valor Inmobiliario de Referencia previsto en el Artículo 216° del Código Fiscal se fija en:

- a) Para los inmuebles urbanos y suburbanos, en tres (3) veces el avalúo fiscal vigente;
- b) Para los inmuebles rurales y de secano, en cuatro (4) veces el avalúo fiscal vigente.

El Valor Inmobiliario de Referencia fijado en esta norma podrá ser impugnado por el sujeto pasivo de la obligación tributaria, en el modo y plazos que establezca la reglamentación. La decisión al respecto emitida por el Administrador General, causará estado en los términos del Artículo 5° de la Ley 3.918.

En caso de inmuebles sometidos al Régimen de Autodeclaración establecido por la Ley de Avalúos, el Valor Inmobiliario de Referencia al que se refiere el Artículo 216° del Código Fiscal quedará fijado en el valor total definitivo que resulte de la aplicación de dicho sistema.

CAPÍTULO IV IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 8°- El Impuesto a los Automotores al que se refiere el Código Fiscal, para el año 2024 se abonará conforme se indica:

a) Grupo I - AUTOMÓVILES Y RURALES

Modelos 2000 al 2024: Tres por ciento (3%) del valor asignado por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA) para el ejercicio 2024.

b) Grupo II - CAMIONES, CAMIONETAS, PICKS UPS, JEEPS Y FURGONES

b.1) Categoría hasta 4.000 kg

- Modelos 2000 al 2024: Tres por ciento (3,0%) del valor asignado, por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA) para el ejercicio 2024.

VICTOR FAYAD
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

Dr. DOUGLAS ALEJANDRO BORELLI
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA



b.2) Categoría más de 4.000 kgs.

- Modelos 2000 al 2024: Tres décimas por ciento (0,3%) del valor asignado, por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA) para el ejercicio 2024.

El impuesto no podrá ser inferior al monto calculado para el ejercicio anterior con más el incremento porcentual interanual de dicho monto calculado conforme a la variación del Salario Mínimo Vital y Móvil (S.M.V.M.) a diciembre de 2023.

c) Grupo III - TAXIS, REMISES, COLECTIVOS, ÓMNIBUS Y MICROÓMNIBUS; Grupo IV - ACOPLADOS, SEMIREMOLQUES Y SIMILARES y Grupo V - TRAILERS Y CASILLAS RODANTES: Los automotores comprendidos entre los años 2000 y 2024 tributarán el impuesto según se indica en los Anexos I a III respectivamente.

d) Grupo VI - MOTOVEHICULOS, MOTOS CON O SIN SIDECAR

d.1) Los motovehículos, motos con o sin sidecar, modelos 2000 a 2021 inclusive, tributarán conforme se indica en el Anexo IV.

d.2) Modelos 2022 en adelante: Tres por ciento (3%) del valor asignado por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA) para el ejercicio 2024.

El impuesto a los Automotores para el año 2024 de los vehículos cuyo impuesto se calcule tomando como base el valor asignado por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA), no podrá superar respecto al ejercicio anterior, el incremento porcentual interanual que registre el Salario Mínimo Vital y Móvil (S.M.V.M.) a diciembre de 2023, excepto cuando la valuación del automotor supere los pesos quince millones (\$ 15.000.000.-).

Los vehículos híbridos (con motor eléctrico con ayuda de motor de combustión interna) y los eléctricos, abonarán en el ejercicio fiscal 2024 el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a los Automotores, siempre que no posean deuda vencida al 31 de diciembre de 2023.

Los Anexos I, II, III y IV forman parte de la presente Ley.



CAPÍTULO V
IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA

Artículo 9°- Por la venta en la Provincia de billetes de lotería de cualquier procedencia, se aplicará una alícuota del treinta por ciento (30%) sobre su valor escrito, excepto los de la Lotería de Mendoza u organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos - Ley N° 6.362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc., con los entes emisores por los que se tributará el veinte por ciento (20%).

CAPÍTULO VI
IMPUESTO A LAS RIFAS

Artículo 10- Establézcanse las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:

- a) Rifas originadas en la Provincia de Mendoza diez por ciento (10%).
- b) Rifas originadas fuera de la Provincia: veinticinco por ciento (25%).

CAPÍTULO VII
IMPUESTO AL JUEGO DE QUINIELA, LOTERÍA
COMBINADA Y SIMILARES

Artículo 11- Establézcanse las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:

- a) Veinte por ciento (20%). Juego de quiniela, lotería combinada y similar originada fuera de la Provincia de Mendoza, no autorizadas por el Instituto de Juegos y Casinos Ley N° 6.362.
- b) Diez por ciento (10%). Juego de quiniela, lotería combinada y similar, organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos Ley N° 6.362.
- c) Diez por ciento (10%). Juego de quiniela, lotería combinada y similar, organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos Ley N° 6.362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc., con los entes emisores.

VICTOR FAYAD
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

W. ENRIQUE MELÉNDEZ SUÁREZ
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA



CAPÍTULO VIII
IMPUESTO A LOS CONCURSOS, CERTÁMENES,
SORTEOS Y OTROS EVENTOS

Artículo 12- Para los concursos, certámenes, sorteos u otros eventos previstos en el Artículo 289° del Código Fiscal, se aplicará una alícuota del cinco por ciento (5%) para aquellos cuyo ámbito geográfico de realización sea solamente la Provincia de Mendoza y del siete por ciento (7%) para aquellos cuyo ámbito geográfico de realización sea en varias provincias en las que el contribuyente posea establecimientos comerciales.

CAPÍTULO IX
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 13- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establézcase las tasas retributivas de servicios, según se detalla en el Anexo de Tasas de Retributivas de Servicios de este Capítulo integrante de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo podrá establecer incrementos generales o particulares durante el ejercicio fiscal, siempre que los mismos se encuentren justificados por variaciones de los costos de los servicios prestados, el índice previsto en el Artículo 60 del Código Fiscal u otros elementos de juicio. Asimismo podrá reglamentar el alcance de la aplicación de estas tasas para los casos que lo requieran.

TÍTULO II
CAPÍTULO I
MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL

Artículo 14- A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, introdúcense al Código Fiscal vigente las siguientes modificaciones:

1. Sustitúyase el Artículo 59 por el siguiente: "Artículo 59 - Se determinará como crédito tributario incobrable los montos adeudados por todo concepto al 31 de diciembre del ejercicio anterior, considerando cada tributo individualmente, cuando no justifique su cobro por la vía del apremio fiscal .

El ejercicio de la acción descripta no implica renuncia al derecho de cobro."

2. Incorpórese el inciso 13 al Artículo 87: "13. Impulsa Mendoza Sostenible Sociedad Anónima o denominación social que adopte a futuro, inclusive por los actos que hayan sido celebrados, siempre que el Estado Provincial conserve una participación accionaria igual o mayor al 51%"

VICTOR FAYAD
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

Dr. RODOLFO ALEJANDRO GUANZEL
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA



3. Incorpórese como último párrafo del Artículo 150 el siguiente:
"Se consideran comprendidos dentro de la determinación de los avalúos, las valuaciones que surjan del Observatorio del Mercado Inmobiliario de Mendoza (OMIM) de la Administración Tributaria Mendoza."
4. Incorpórase como inciso 1.d - del Artículo 151 a: "1.d - Variaciones conforme los datos del Observatorio del Mercado Inmobiliario de Mendoza (OMIM) de la Administración Tributaria Mendoza."
5. Sustitúyase el inciso 3) del Artículo 238 por el siguiente: "3. Los actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes para:
 - a. La compra, construcción, ampliación o refacción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por la Ley Nacional N° 21.526.
 - b. La adquisición de lotes o lotes baldíos, destinados a la construcción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por la Ley nacional N° 21.526. Si con posterioridad a la celebración del acto operara la desafectación del destino, el beneficio prescribirá, resurgiendo la obligación del adquirente de abonar el impuesto correspondiente."
6. Sustitúyase el inciso 35 del Artículo 238 por el siguiente:
"35. Los contratos de locación de inmuebles con destino exclusivo a casa habitación o vivienda familiar."
- 7 . Sustitúyase el inciso 37 del Artículo 238 por: " 37. Las contrataciones que tengan por objeto la adquisición de bienes o la prestación de servicios, celebradas por los organismos del Sector Público Provincial en los términos y de conformidad a los procedimientos previstos por la Ley de Administración Financiera N° 8706."
8. Incorpórase el inciso 43 al Artículo 238: "43 - Los warrants y toda operatoria realizada con los mismos."
9. Incorpórese como último párrafo del Artículo 256 lo siguiente:
"En los casos de contratos de leasing, cuando el dador no se encuentre domiciliado en la Provincia de Mendoza, se considerará como radicados en esta jurisdicción los vehículos objeto del presente impuesto en la medida que el tomador del mismo se encuentre domiciliado en la Provincia de Mendoza o el vehículo


VICTOR FAYAD
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS


Dr. RODOLFO ALEJANDRO SAUTER
COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA ARMADA DE LA PROVINCIA



objeto del leasing tenga su guarda habitual en su territorio o el uso y/o explotación del mismo sea en esta jurisdicción."

10. Incorpórese como segundo párrafo del Artículo 257 lo siguiente: "En los casos de leasing, que tengan como objeto los bienes alcanzados por el Impuesto previsto en el presente Capítulo, el contribuyente será el dador del mismo."

11. Incorpórese como 2do párrafo al artículo 271 lo siguiente: "De no cumplir el responsable con lo previsto en el párrafo anterior la Administración Tributaria Mendoza podrá proceder de oficio conforme a la información suministrada por la Dirección Nacional de Registro de Propiedad del Automotor."

CAPITULO II OTROS BENEFICIOS

Artículo 15- El Poder Ejecutivo podrá conceder descuentos a los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores según se indica:

- a) Del diez por ciento (10%) para cada objeto que tenga al 31 de diciembre de 2023 cancelado el impuesto vencido.
- b) Del diez por ciento (10%) adicional para cada objeto que al 31 de diciembre de 2022 hubiera tenido cancelado el impuesto vencido.
- c) Del cinco por ciento (5%) para cada objeto por el que se cancele el total del impuesto anual conforme a los vencimientos fijados para cada caso.

Esta disposición no comprenderá a contribuyentes alcanzados por otros beneficios legales que correspondan a los impuestos mencionados.

Cuando se trate de la incorporación o sustitución de un vehículo 0 km. o usado, se aplicarán a pedido del contribuyente los descuentos previstos en los incisos a), b) y c), siempre y cuando el titular acredite cumplir los requisitos allí previstos, conforme lo determine la reglamentación.

En caso de improcedencia en el uso de los beneficios corresponderá el ingreso de las sumas dejadas de oblar, con más accesorios, multas pertinentes y la aplicación de la Ley Penal Tributaria en caso que corresponda.

Artículo 16- Se encuentran exentos del impuesto sobre los Ingresos Brutos los contribuyentes que desarrollen sus actividades en los Parques Industriales ubicados en los Departamentos de Santa Rosa,



Lavalle y La Paz. La exención establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades incluidas en el rubro 3 de la planilla analítica de alícuotas anexa al artículo 3° de la presente Ley, con el límite de los ingresos atribuidos a la Provincia de Mendoza por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral. Las empresas que desarrollen su actividad en dichos Parques Industriales se encuentran también exentas en los Impuestos Automotor, Inmobiliario y de Sellos en la medida en que acrediten que los bienes afectados y los instrumentos celebrados se encuentran directamente vinculados a la actividad desarrollada en los citados Parques.

CAPITULO III DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17- A efectos de determinar el valor actual de los créditos cedidos según lo dispuesto por el Artículo 10 inciso 8. del Código Fiscal, la tasa de descuento aplicable se establece hasta en un quince por ciento (15%) anual.

Artículo 18- Están exentas del cumplimiento de los requisitos del Artículo 189° inciso 22., por el Ejercicio 2024, las actividades de la Planilla Analítica de Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Anexa al Artículo 3°) que se enumeran a continuación, de los contribuyentes inscriptos en el RUT (Registro Único de la Tierra) con producción en inmuebles de hasta veinte (20) ha, que industrialicen la misma por sí o por terceros. La Administración Tributaria Mendoza reglamentará la forma y condiciones que deben cumplir los interesados a los fines de acceder al beneficio.

Código	Descripción
12110	Cultivo de vid para vinificar
12121	Cultivo de uva de mesa
12311	Cultivo de manzana y pera
12320	Cultivo de frutas de carozo
12319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.
12490	Cultivo de frutas n.c.p.
12609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha.
12420	Cultivo de frutas secas
12800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales
11310	Cultivo de papa, batata y mandioca



11329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.
11321	Cultivo de tomate
11331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas
11341	Cultivo de legumbres frescas
11342	Cultivo de legumbres secas

Artículo 19- En el caso que el Concesionario del Transporte Público de Pasajeros de Media y Larga Distancia registre deuda por Tasa de Contraprestación Empresaria, Tasa E.P.R.E.T., Impuesto a los Ingresos Brutos, Impuesto Automotor, Impuesto Inmobiliario, Multas establecidas por la Dirección de Transporte, Retenciones de Planes de pago y otras retenciones, tasas y/o impuestos que en el futuro se crearen, que impida la obtención del Certificado de Cumplimiento Fiscal, facúltase a la Secretaría de Servicios Públicos a celebrar convenio con el concesionario a los efectos que puedan ser detraídos los importes adeudados de cualquier pago que se le efectúe.

Dicho convenio deberá establecer:

- a) El descuento de las sumas correspondientes a obligaciones cuyo vencimiento opere en el periodo que se liquida dicho pago.
- b) El beneficio de quita del cien por ciento (100%) de los intereses devengados por la deuda correspondiente a la Tasa de E.P.R.E.T. creada por el Artículo 71 de la Ley N° 7412, hasta el importe de los créditos que se compensen conforme al inciso siguiente.
- c) La compensación con los créditos que tenga a percibir el concesionario, a valores nominales, originados en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros.

Artículo 20- En caso que un ramo o actividad no esté previsto o no conste para la misma una alícuota especial en forma expresa en la planilla Anexa al Artículo 3°, se aplicará la alícuota general que corresponda al rubro de actividad que se trate.

Artículo 21- Establécese en la suma de pesos ciento cuarenta y cuatro mil novecientos (\$ 144.900.-) el monto a que se refiere el Artículo 12 inciso 15 del Código Fiscal.

Artículo 22- Establécese en la suma de pesos cinco mil (\$5.000.-) el monto a que se refiere el Artículo 31° del Código Fiscal, respecto a los débitos a considerar al 30 de Noviembre del



ejercicio anterior. Asimismo se fija para el ejercicio 2024 en la suma de pesos quinientos (\$ 500.-) el importe mensual previsto en dicho artículo.

Artículo 23- Establécese la multa del Artículo 65° del Código Fiscal en un mínimo de pesos diez mil (\$ 10.000.-) y un máximo de pesos setecientos treinta mil, ochocientos veinte (\$ 730.820.-).

Artículo 24- Establécese la multa del Artículo 76° del Código Fiscal en un mínimo de pesos cien mil (\$ 100.000.-) y un máximo de pesos un millón (\$ 1.000.000.-)

Artículo 25- Establécese en la suma de pesos ciento treinta y seis mil (\$ 136.000.-) el monto a que se refiere el Artículo 123° del Código Fiscal, y en pesos cuatro mil (\$ 4.000.-) a pesos cuarenta mil, trescientos treinta (\$ 40.000.-) los montos mínimo y máximo establecidos en el Artículo 127° del Código Fiscal.

Artículo 26- Establécese en la suma de pesos cuatro millones, novecientos sesenta y cuatro mil, setecientos treinta (\$4.964.730.-) el monto a que se refiere el Artículo 154° inciso 2. del Código Fiscal.

Artículo 27- Establécense los montos que se detallan para los siguientes incisos del artículo 189° del Código Fiscal:

- a) Inciso 12: pesos doscientos siete mil, ochocientos cincuenta (\$ 207.850.-) mensuales.
- b) Inciso 20: pesos cien mil, cuarenta (\$ 100.040.-) mensuales
- c) Inciso 22: pesos setenta y ocho mil, seiscientos sesenta (\$ 78.660.-)

Artículo 28- Establécese en la suma de pesos sesenta y seis mil, setecientos cuarenta (\$ 66.740.-) el monto a que se refiere el Artículo 233° del Código Fiscal.

Artículo 29- Establécense los montos que se detallan para los siguientes incisos del Artículo 238° del Código Fiscal:

- a) Inciso 2: un millón, ciento noventa y seis mil, setecientos sesenta (\$ 1.196.760.-)
- b) Inciso 7: apartado a): ciento diecinueve millones, quinientos ochenta y ocho mil, novecientos noventa (\$119.588.990.-)
- c) Inciso 27: pesos ciento sesenta y ocho millones, novecientos setenta y seis mil (\$ 168.976.000.-).



VICTOR FAYAD
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS


Dr. ROBERTO ALEJANDRO GUNTZ
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA



Artículo 30- Establécese en pesos un millón, trescientos setenta y seis mil, setecientos treinta (\$ 1.376.730.-) el valor total de la emisión a que se refiere el Artículo 284° del Código Fiscal.

Artículo 31- Establécese la multa a la que alude el Artículo 67° del Código Fiscal en un mínimo de pesos veinte mil (\$ 20.000.-) y un máximo de pesos quinientos ochenta y dos mil, novecientos veinte (\$ 582.920.-).

Artículo 32- Establécese en la suma de pesos setecientos diecinueve mil, noventa (\$ 719.090.-) las multas de los Artículos 68° y 143° del Código Fiscal.

Artículo 33- Establécese en pesos cuatro millones, ciento un mil, novecientos veinte (\$ 4.101.920.-) la valuación mínima a que se refiere el Artículo 144° del Código Fiscal, y en la suma de pesos ciento sesenta y ocho mil, novecientos ochenta (\$ 168.980) el monto mínimo del impuesto adeudado a los fines de esa norma.

Artículo 34- Establécese en la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil, ochocientos cincuenta (\$ 147.850.-) a pesos ocho millones, cuatrocientos cuarenta y ocho mil, ochocientos (\$ 8.448.800.-) el monto a que se refiere el primer párrafo del artículo 11; pesos ciento sesenta y ocho mil, novecientos ochenta (\$ 168.980.-) a pesos un millón, seiscientos ochenta y nueve mil, setecientos sesenta (\$ 1.689.760.-) el monto a que se refiere el artículo 12 y de pesos ochenta y cuatro mil, cuatrocientos noventa (\$ 84.490.-) a pesos seiscientos treinta y tres mil, seiscientos sesenta (\$ 633.660.-) el monto a que se refiere el artículo 13, todos de la Ley N° 4.341.

CAPITULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 35- En el Impuesto Inmobiliario, la notificación del avalúo anual correspondiente a cada parcela como así también la notificación del Impuesto determinado, se consideran realizadas en oportunidad del vencimiento de la cuota N° 1 y/o cuota anual del período fiscal 2024, o de su notificación al domicilio fiscal electrónico establecido por el Código Fiscal.

En el Impuesto a los Automotores, la Administración Tributaria Mendoza notificará el monto total del impuesto que grave anualmente el bien objeto del tributo, en oportunidad del vencimiento de la cuota N° 1 y/o cuota anual correspondiente al período fiscal 2024.


VICTOR FAYAD
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS


Dr. DOMINGO ALEJANDRO SCAZZ
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA



En ambos tributos, el pago del impuesto anual en cuotas devengará el interés de financiación que establezca la reglamentación dictada por la Administración Tributaria Mendoza calculado desde la fecha que se fije para el vencimiento de la opción de pago total.

Los sujetos alcanzados por alguno de los beneficios fiscales establecidos por la presente y por las leyes impositivas de ejercicios anteriores que no hubieran hecho uso de los mismos, no podrán repetir los montos abonados en consecuencia.

Artículo 36- Exímase a las propiedades que hubieran quedado alcanzadas de las obligaciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 9431 y de cancelar la diferencia de Impuesto Inmobiliario que pudiera haber resultado en los términos del artículo 2°, apartado I, 2) de la Ley 9432.

Artículo 37- A partir de la vigencia de esta Ley, y hasta el 31 de Diciembre de 2024, cuando el personal de la Administración Tributaria Mendoza detecte la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el artículo 66 del Código Fiscal, el sujeto infractor podrá optar por reconocer en el mismo acto la materialidad de la misma, en cuyo caso no será pasible de las sanciones de multa y clausura previstas en el artículo 67 del Código Fiscal. El responsable deberá expresar esa decisión estampando su firma en el acta, en el mismo momento de la constatación y abonando la suma de pesos cuarenta y cinco mil (\$ 45.000.-), en los plazos y términos que a tal efecto dicte la Administración Tributaria Mendoza. Reconocido el hecho, en ese mismo acto se colocará en el establecimiento un cartel que señale su calidad de infractor, el que deberá fijarse en lugar visible y permanecer allí durante siete (7) días corridos.

La remoción, alteración, rotura u ocultación del cartel de infractor durante el plazo en que debe permanecer fijado o no pago de la multa, serán reprimidas con la sanción de multa y clausura previstas en el tercer párrafo del artículo 67 del Código Fiscal y, de conformidad con lo establecido en el inciso 11 del artículo 66 de la citada norma, deberá considerarse al responsable, como sujeto reincidente a los fines de la graduación de la sanción.

Artículo 38- Facúltase a la Administración Tributaria Mendoza a modificar, adecuar el Nomenclador de las Actividades Económicas y a incorporar cuando se susciten dudas interpretativas, la descripción del alcance de las actividades gravadas, para el cumplimiento de las obligaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el año 2024, sin que en ningún caso ello pueda



implicar la alteración de la base y alícuota que corresponda a cada una de ellas.

Artículo 39- Condónanse las multas e intereses a las Municipalidades y Reparticiones Centralizadas o Descentralizadas del Gobierno de la Provincia de Mendoza que hayan incurrido en infracción con motivo de su actuación como agente de retención de tributos, facultadas o no para ello, en tanto el tributo de que se trate esté ingresado o se ingrese hasta sesenta (60) días posteriores a la fecha de publicación de la presente.

Artículo 40- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

MINISTER FAYAD
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

[Handwritten signature]

DR. ROBERTO ALEJANDRO GARCIA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

ÁREA MESA DE ENTRADA
ENTRADAS
Expte. N° <u>83943</u> Folio N° <u>081</u>
Fojas N° <u>100</u> Día <u>05</u> / <u>10</u> / <u>23</u> Hs
Fase a: <u>CF</u> <u>LE6</u>
Jun 11 2023
<i>[Handwritten signature]</i> Firma Responsable
H. CÁMARA DE D. PUTADOS MENDOZA



PLANILLA ANALÍTICA ANEXA ARTÍCULO 3°

LEY IMPOSITIVA

Alicuotas Impuesto sobre los Ingresos Brutos

1. AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA			
Código	Descripción	General	Referencia
11111	Cultivo de arroz	0,00 %	(1)
11112	Cultivo de trigo	0,00 %	(1)
11119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	0,00 %	(1)
11121	Cultivo de maíz	0,00 %	(1)
11129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	0,00 %	(1)
11130	Cultivo de pastos de uso forrajero	0,00 %	(1)
11211	Cultivo de soja	0,00 %	(1)
11291	Cultivo de girasol	0,00 %	(1)
11299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	0,00 %	(1)
11310	Cultivo de papa, batata y mandioca	0,00 %	(1)
11321	Cultivo de tomate	0,00 %	(1)
11329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	0,00 %	(1)
11331	Cultivo de hortalizas de hojas y de otras hortalizas frescas	0,00 %	(1)
11341	Cultivo de legumbres frescas	0,00 %	(1)
11342	Cultivo de legumbres secas	0,00 %	(1)
11400	Cultivo de tabaco	0,00 %	(1)
11501	Cultivo de algodón	0,00 %	(1)
11509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	0,00 %	(1)
11911	Cultivo de flores	0,00 %	(1)
11912	Cultivo de plantas ornamentales	0,00 %	(1)
11990	Cultivos temporales n.c.p.	0,00 %	(1)
12110	Cultivo de vid para vinificar	0,00 %	(1)
12121	Cultivo de uva de mesa	0,00 %	(1)
12200	Cultivo de frutas cítricas	0,00 %	(1)
12311	Cultivo de manzana y pera	0,00 %	(1)
12319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	0,00 %	(1)
12320	Cultivo de frutas de carozo	0,00 %	(1)



I. AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA			
Código	Descripción	General	Referencia
12410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0,00 ₺	(1)
12420	Cultivo de frutas secas	0,00 ₺	(1)
12490	Cultivo de frutas n.c.p.	0,00 ₺	(1)
12510	Cultivo de caña de azúcar	0,00 ₺	(1)
12591	Cultivo de stevia rebaudiana	0,00 ₺	(1)
12599	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	0,00 ₺	(1)
12601	Cultivo de jatropha	0,00 ₺	(1)
12609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha	0,00 ₺	(1)
12701	Cultivo de yerba mate	0,00 ₺	(1)
12709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	0,00 ₺	(1)
12800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0,00 ₺	(1)
12900	Cultivos perennes n.c.p.	0,00 ₺	(1)
13011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	0,00 ₺	(1)
13012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	0,00 ₺	(1)
13013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	0,00 ₺	(1)
13019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	0,00 ₺	(1)
13020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	0,00 ₺	(1)
14113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	0,00 ₺	(1)
14114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	0,00 ₺	(1)
14115	Engorde en corrales (Feed-Lot)	0,00 ₺	(1)
14121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0,00 ₺	(1)
14211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	0,00 ₺	(1)
14221	Cría de ganado equino realizada en haras	0,00 ₺	(1)
14300	Cría de camélidos	0,00 ₺	(1)
14410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	0,00 ₺	(1)
14420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	0,00 ₺	(1)
14430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	0,00 ₺	(1)



1. AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA			
Código	Descripción	General	Referencia
14440	Cria de ganado caprino realizada en cabañas	0,00 ₺	(1)
14510	Cria de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	0,00 ₺	(1)
14520	Cria de ganado porcino realizado en cabañas	0,00 ₺	(1)
14610	Producción de leche bovina	0,00 ₺	(1)
14620	Producción de leche de oveja y de cabra	0,00 ₺	(1)
14710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	0,00 ₺	(1)
14720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	0,00 ₺	(1)
14810	Cria de aves de corral, excepto para la producción de huevos	0,00 ₺	(1)
14820	Producción de huevos	0,00 ₺	(1)
14910	Apicultura	0,00 ₺	(1)
14920	Cunicultura	0,00 ₺	(1)
14930	Cria de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	0,00 ₺	(1)
14990	Cria de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	0,00 ₺	(1)
16111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales	4,00 ₺	
16112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	4,00 ₺	
16113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	4,00 ₺	
16119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	4,00 ₺	
16120	Servicios de cosecha mecánica	4,00 ₺	
16130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	4,00 ₺	
16141	Servicios de frío y refrigerado	4,00 ₺	
16149	Otros servicios de post cosecha	4,00 ₺	
16150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	4,00 ₺	
16190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p	4,00 ₺	
16210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	4,00 ₺	
16220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	4,00 ₺	
16230	Servicios de esquila de animales	4,00 ₺	



1. AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA			
Código	Descripción	General	Referencia
16291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	4,00 ₳	
16292	Albergue y cuidado de animales de terceros	4,00 ₳	
16299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	4,00 ₳	
17010	Caza y repoblación de animales de caza	0,00 ₳	(1)
17020	Servicios de apoyo para la caza	4,00 ₳	
21010	Plantación de bosques	0,00 ₳	(1)
21020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	0,00 ₳	(1)
21030	Explotación de viveros forestales	0,00 ₳	(1)
22010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	0,00 ₳	(1)
22020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	0,00 ₳	(1)
24010	Servicios forestales para la extracción de madera	4,00 ₳	
24020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	4,00 ₳	
31110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	0,00 ₳	(1)
31120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	0,00 ₳	(1)
31130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	0,00 ₳	(1)
31200	Pesca continental: fluvial y lacustre	0,00 ₳	(1)
31300	Servicios de apoyo para la pesca	4,00 ₳	
32000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	0,00 ₳	(1)

Muñoz



2. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
Código	Descripción	General
51000	Extracción y aglomeración de carbón	0,75 ¢
52000	Extracción y aglomeración de lignito	0,75 ¢
61000	Extracción de petróleo crudo	3,00 ¢
62000	Extracción de gas natural	3,00 ¢
71000	Extracción de minerales de hierro	0,75 ¢
72100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	0,75 ¢
72910	Extracción de metales preciosos	0,75 ¢
72990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	0,75 ¢
81100	Extracción de rocas ornamentales	0,75 ¢
81200	Extracción de piedra caliza y yeso	0,75 ¢
81300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	0,75 ¢
81400	Extracción de arcilla y caolín	0,75 ¢
89110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	0,75 ¢
89120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	0,75 ¢
89200	Extracción y aglomeración de turba	0,75 ¢
89300	Extracción de sal	0,75 ¢
89900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	0,75 ¢
91001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	4,75 ¢
91002	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos	4,75 ¢
91003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	4,75 ¢
91009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte	4,75 ¢
99000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	0,75 ¢
110411	Extracción y embotellado de aguas minerales naturales y de manantiales	0,75 ¢



3. INDUSTRIA MANUFACTURERA					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
101011	Matanza de ganado bovino	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	0,50 %	0,50 %	0,50 %	
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	0,50 %	0,50 %	0,50 %	
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	0,50 %	0,50 %	0,50 %	
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	0,50 %	0,50 %	0,50 %	
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	0,50 %	0,50 %	0,50 %	
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de	0,50 %	0,50 %	0,50 %	



Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
	<i>frutas</i>				
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
104012	Elaboración de aceite de oliva	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
105020	Elaboración de quesos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
105030	Elaboración industrial de helados	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
106110	Molienda de trigo	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
106120	Preparación de arroz	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
107200	Elaboración de azúcar	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
107301	Elaboración de cacao y chocolate	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
107420	Elaboración de pastas alimentarias	0,50 %	1,00 %	1,50 %	



Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
	secas				
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
107911	Tostado, torrado y molienda de café	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
107920	Preparación de hojas de té	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
107931	Molienda de yerba mate	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
107939	Elaboración de yerba mate	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
107992	Elaboración de vinagres	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
110211	Elaboración de mosto	0,75 %	0,75 %	0,75 %	
110212	Elaboración de vinos	0,75 %	0,75 %	0,75 %	
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	0,75 %	0,75 %	0,75 %	
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
110410	Producción y embotellado de aguas naturales y minerales. Excluye la actividad de extracción y embotellado de aguas minerales naturales y de manantial previstas en el cod. 110411	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
110412	Fabricación de sodas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
110491	Elaboración de hielo	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	



3. INDUSTRIA MANUFACTURERA					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
120010	Preparación de hojas de tabaco	6,00 %	6,00 %	6,50 %	
120091	Elaboración de cigarrillos	6,00 %	6,00 %	6,50 %	
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	6,00 %	6,00 %	6,50 %	
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
131300	Acabado de productos textiles	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
139100	Fabricación de tejidos de punto	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de	0,50 %	1,00 %	1,50 %	



3. INDUSTRIA MANUFACTURERA					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
	vestir				
139300	Fabricación de tapices y alfombras	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
141140	Confección de prendas deportivas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
143010	Fabricación de medias	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
151100	Curtido y terminación de cueros	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado	0,50 %	1,00 %	1,50 %	



Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
	deportivo y ortopédico				
152031	Fabricación de calzado deportivo	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
152040	Fabricación de partes de calzado	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
162300	Fabricación de recipientes de madera	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
162901	Fabricación de ataúdes	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
162903	Fabricación de productos de corcho	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
170101	Fabricación de pasta de madera	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
181101	Impresión de diarios y revistas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	



Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
181200	Servicios relacionados con la impresión	4,25 %	4,50 %	4,75 %	
182000	Reproducción de grabaciones	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
192002	Refinación del petróleo -Ley Nacional N° 23966-	1,00 %	1,00 %	1,00 %	
192003	Refinería de Petróleo. Refinería con expendio al público (Ley Nacional de Hidrocarburos)	3,50 %	3,50 %	3,50 %	
192004	Fabricación productos derivado petróleo y carbón excluido refinería	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
192005	Refinería de Petróleo. Refinería sin expendio al público (Ley Nacional de Hidrocarburos)	1,00 %	1,00 %	1,00 %	
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
201191	Producción e industrialización de Metanol	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
201210	Fabricación de alcohol	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
201300	Fabricación de abonos y compuestos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	



3. INDUSTRIA MANUFACTURERA					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
	de nitrógeno				
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
202312	Fabricación de jabones y detergentes	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	



Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	3,50 %	4,00 %	4,50 %	
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
222010	Fabricación de envases plásticos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
231010	Fabricación de envases de vidrio	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
239201	Fabricación de ladrillos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
239410	Elaboración de cemento	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
239421	Elaboración de yeso	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
239422	Elaboración de cal	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
239510	Fabricación de mosaicos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
239591	Elaboración de hormigón	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
239592	Fabricación de premoldeadas para la	0,50 %	1,00 %	1,50 %	



Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
	construcción				
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
243100	Fundición de hierro y acero	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
243200	Fundición de metales no ferrosos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
251101	Fabricación de carpintería metálica	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
251300	Fabricación de generadores de vapor	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
252000	Fabricación de armas y municiones	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
259302	Fabricación de artículos de	0,50 %	1,00 %	1,50 %	



Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
	<i>cuchillería y utensilios de mesa y de cocina</i>				
259309	<i>Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.</i>	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
259910	<i>Fabricación de envases metálicos</i>	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
259991	<i>Fabricación de tejidos de alambre</i>	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
259992	<i>Fabricación de cajas de seguridad</i>	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
259993	<i>Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería</i>	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
259999	<i>Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.</i>	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
261000	<i>Fabricación de componentes electrónicos</i>	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
262000	<i>Fabricación de equipos y productos informáticos</i>	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
263000	<i>Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión</i>	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
264000	<i>Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos</i>	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
265101	<i>Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales</i>	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
265102	<i>Fabricación de equipo de control de procesos industriales</i>	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
265200	<i>Fabricación de relojes</i>	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
266010	<i>Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos</i>	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
266090	<i>Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.</i>	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
267001	<i>Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios</i>	0,50 %	1,00 %	1,50 %	



Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
281201	Fabricación de bombas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	



Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
282110	Fabricación de tractores	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
282200	Fabricación de máquinas herramienta	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
291000	Fabricación de vehículos automotores	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación	0,50 %	1,00 %	1,50 %	



3. INDUSTRIA MANUFACTURERA					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
	de remolques y semirremolques				
293011	Rectificación de motores	4,25 %	4,50 %	4,75 %	
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
301100	Construcción y reparación de buques	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
309100	Fabricación de motocicletas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
310030	Fabricación de somieres y colchones	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
321012	Fabricación de objetos de platería	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
321020	Fabricación de bijouterie	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
322001	Fabricación de instrumentos de música	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
323001	Fabricación de artículos de deporte	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
324000	Fabricación de juegos y juguetes	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	0,50 %	1,00 %	1,50 %	



3. INDUSTRIA MANUFACTURERA					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
329091	Elaboración de sustrato	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
329099	Industrias manufactureras n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	4,25 %	4,50 %	4,75 %	
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	3,50 %	4,00 %	4,50 %	
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	3,50 %	4,00 %	4,50 %	
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	3,50 %	4,00 %	4,50 %	
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	3,50 %	4,00 %	4,50 %	
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	4,25 %	4,50 %	4,75 %	
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	3,50 %	4,00 %	4,50 %	
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
452210	Reparación de cámaras y cubiertas - incluye servicios prestados por est. de servicio expto. Combustible	3,50 %	4,00 %	4,50 %	
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
581200	Edición de directorios y listas de correos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(2)
620102	Desarrollo de productos de software	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(2)



3. INDUSTRIA MANUFACTURERA					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
	<i>especificos</i>				
620103	<i>Desarrollo de software elaborado para procesadores</i>	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(2)
829200	<i>Servicios de envase y empaque</i>	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
951100	<i>Reparación y mantenimiento de equipos informáticos</i>	3,50 %	4,00 %	4,50 %	

M...



4. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA			
Código	Descripción	General	Referencia
16191	Distribución del Recurso hídrico para riego	0,75%	(3)
351110	Generación de energía térmica convencional	1,00 %	(3)
351120	Generación de energía térmica nuclear	1,00 %	(3)
351130	Generación de energía hidráulica	1,00 %	(3)
351191	Generación de energías a partir de biomasa	1,00 %	(3)
351199	Generación de energías n.c.p.	1,00 %	(3)
351201	Transporte de energía eléctrica	1,00 %	(3)
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	2,00 %	
351320	Distribución de electricidad	3,00 %	
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	1,00 %	
352020	Producción de gas natural sin expendio al público	1,00 %	
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3,00 %	
352022	Distribución de gas natural -Ley Nacional N° 23966 -	3,00 %	
352023	Producción de gas natural con expendio al público o producción de gases n.c.p.	3,00 %	
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	1,00 %	(3)
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	1,00 %	(3)
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	1,00 %	(3)
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	1,00 %	(3)



5. CONSTRUCCIÓN			
Código	Descripción	General	Referencia
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales - incluye reforma y reparación de infraestructura de edificios	2,00 ₺	(4)
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales- incluye reforma y reparación de infraestructura de edificios	2,00 ₺	(4)
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	2,00 ₺	(4)
422100	Perforación de pozos de agua	2,00 ₺	
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	2,00 ₺	(4)
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	2,00 ₺	(4)
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	2,00 ₺	
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	2,00 ₺	
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	2,00 ₺	
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	2,00 ₺	
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	2,00 ₺	
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	2,00 ₺	
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	2,00 ₺	
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	2,00 ₺	
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	2,00 ₺	
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	2,00 ₺	
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	2,00 ₺	
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	2,00 ₺	
433030	Colocación de cristales en obra	2,00 ₺	
433040	Pintura y trabajos de decoración	2,00 ₺	
433090	Terminación de edificios n.c.p.	2,00 ₺	
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	2,00 ₺	



439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	2,00 ₳	
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	2,00 ₳	



Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
451193	Distribución y venta de remolque/vehículos automotores / motocicleta y similares incluido camiones	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	7,00 %	8,00 %	9,00 %	
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	7,00 %	8,00 %	9,00 %	
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
462111	Acopio de algodón	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
462132	Acopio y acondicionamiento de	2,50 %	3,50 %	4,50 %	



Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
	<i>cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes</i>				
462190	<i>Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.</i>	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
462201	<i>Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines</i>	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
462209	<i>Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos</i>	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463111	<i>Venta al por mayor de productos lácteos</i>	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463112	<i>Venta al por mayor de fiambres y quesos</i>	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463121	<i>Venta al por mayor de carnes rojas y derivados</i>	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463129	<i>Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.</i>	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463130	<i>Venta al por mayor de pescado</i>	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463140	<i>Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas</i>	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463151	<i>Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas</i>	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463152	<i>Venta al por mayor de azúcar</i>	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463153	<i>Venta al por mayor de aceites y grasas</i>	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463154	<i>Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos</i>	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463159	<i>Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.</i>	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463160	<i>Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos</i>	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463170	<i>Venta al por mayor de alimentos</i>	2,50 %	3,50 %	4,50 %	



Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
	<i>balanceados para animales</i>				
463180	<i>Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos</i>	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463191	<i>Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva</i>	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463199	<i>Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.</i>	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463211	<i>Venta al por mayor de vino</i>	2,50 %	3,50 %	4,50 %	(5)
463212	<i>Venta al por mayor de bebidas espirituosas</i>	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463218	<i>Fraccionamiento de vino</i>	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463219	<i>Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.</i>	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463220	<i>Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas</i>	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463300	<i>Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco</i>	8,00 %	8,00 %	9,00 %	
464111	<i>Venta al por mayor de tejidos (telas)</i>	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464112	<i>Venta al por mayor de artículos de mercería</i>	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464113	<i>Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar</i>	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464114	<i>Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles</i>	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464119	<i>Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.</i>	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464121	<i>Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero</i>	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464122	<i>Venta al por mayor de medias y prendas de punto</i>	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464129	<i>Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo</i>	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464130	<i>Venta al por mayor de calzado</i>	2,50 %	3,50 %	4,50 %	

Rivera



Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
	excepto el ortopédico				
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464502	Venta al por mayor de equipos de	2,50 %	3,50 %	4,50 %	



6. COMERCIO AL POR MAYOR					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
	audio, video y televisión				
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464930	Venta al por mayor de juguetes	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y casa	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	2,50 %	3,50 %	4,50 %	



6. COMERCIO AL POR MAYOR					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramientas de uso general	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
466111	Venta al por mayor de combustibles	1,50 %	1,50 %	2,50 %	



6. COMERCIO AL POR MAYOR					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
	para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores				
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores	1,50 %	1,50 %	2,50 %	
466119	Venta al por mayor de combustibles n.o.p. y lubricantes para automotores	1,50 %	1,50 %	2,50 %	
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
466310	Venta al por mayor de aberturas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y	2,50 %	3,50 %	4,50 %	



Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
	artículos similares para la decoración				
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
476121	Venta al por menor de diarios y revistas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
476122	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
581900	Edición n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
591200	Distribución de filmes y videocintas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	



7. COMERCIO MINORISTA					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	7,00 %	8,00 %	9,00 %	
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	7,00 %	8,00 %	9,00 %	
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	7,00 %	8,00 %	9,00 %	
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
453220	Venta al por menor de baterías	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
471110	Venta al por menor en hipermercados	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
471120	Venta al por menor en supermercados	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
471130	Venta al por menor en minimercados	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarrillos y cigarrillos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
471192	Venta al por menor de tabaco, cigarrillos y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
471900	Venta al por menor en comercios no	2,50 %	3,50 %	4,50 %	



Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
	especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas				
472111	Venta al por menor de productos lácteos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	(6)
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	2,50 %	3,50 %	4,50 %	(6)
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	2,50 %	3,50 %	4,50 %	(6)
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	(6)
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	2,00 %	2,00 %	3,00 %	
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	8,00 %	8,00 %	9,00 %	
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas realizada por refineries	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas excepto la realizada	2,00 %	3,00 %	4,00 %	



Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
	por refineries				
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
475210	Venta al por menor de aberturas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	2,50 %	3,50 %	4,50 %	



Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
476111	Venta al por menor de libros	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
476112	Venta al por menor de libros con material condicionado	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	5,00 %	5,00 %	5,00 %	
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el	2,50 %	3,50 %	4,50 %	



7. COMERCIO MINORISTA					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
	deportivo				
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477470	Venta al por menor de productos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	



7. COMERCIO MINORISTA					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
	veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas				
477480	Venta al por menor de obras de arte	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477810	Venta al por menor de muebles usados	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477830	Venta al por menor de antigüedades	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
479101	Venta al por menor por internet	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
772010	Alquiler de videos y video juegos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
772091	Alquiler de prendas de vestir	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	7,00 %	7,00 %	8,00 %	



B. EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS				
Código	Descripción	Alicuota		
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	2,00 %	3,00 %	4,00 %
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	2,00 %	3,00 %	4,00 %
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	2,00 %	3,00 %	4,00 %
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	2,00 %	3,00 %	4,00 %
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	2,00 %	3,00 %	4,00 %
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	2,00 %	3,00 %	4,00 %
561030	Servicio de expendio de helados	2,00 %	3,00 %	4,00 %
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes	2,00 %	3,00 %	4,00 %
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	2,00 %	3,00 %	4,00 %
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos	2,00 %	3,00 %	4,00 %
562099	Servicios de comidas n.c.p.	2,00 %	3,00 %	4,00 %



9. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO				
Código	Descripción	Alicuota		
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	4,25 %	4,50 %	4,75 %
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	4,25 %	4,50 %	4,75 %
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	1,00 %	1,50 %	2,00 %
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	1,00 %	1,50 %	2,00 %
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	1,00 %	1,50 %	2,00 %
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	1,75 %	1,75 %	1,75 %
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492130	Servicio de transporte escolar	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	1,75 %	1,75 %	1,75 %
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492210	Servicios de mudanza	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	1,00 %	1,50 %	2,00 %



9. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO				
Código	Descripción	Alicuota		
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492230	Servicio de transporte automotor de animales	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas.	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	1,00 %	1,50 %	2,00 %
493110	Servicio de transporte por oleoductos	1,00 %	1,50 %	2,00 %
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	1,00 %	1,50 %	2,00 %
493200	Servicio de transporte por gasoductos	1,00 %	1,50 %	2,00 %
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	1,00 %	1,50 %	2,00 %
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	1,00 %	1,50 %	2,00 %
501209	Servicio de transporte marítimo de carga	1,00 %	1,50 %	2,00 %
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	1,00 %	1,50 %	2,00 %
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	1,00 %	1,50 %	2,00 %
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	1,00 %	1,50 %	2,00 %
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	1,00 %	1,50 %	2,00 %
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	1,00 %	1,50 %	2,00 %
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	1,00 %	1,50 %	2,00 %
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	1,00 %	1,50 %	2,00 %



9. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO				
Código	Descripción	Alicuota		
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	1,00 %	1,50 %	2,00 %
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	1,00 %	1,50 %	2,00 %
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	1,00 %	1,50 %	2,00 %
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	1,00 %	1,50 %	2,00 %
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	1,00 %	1,50 %	2,00 %
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	5,00 %	5,00 %	5,00 %
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	1,00 %	1,50 %	2,00 %
524220	Servicios de guarderías náuticas	1,00 %	1,50 %	2,00 %
524230	Servicios para la navegación	1,00 %	1,50 %	2,00 %
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	1,00 %	1,50 %	2,00 %
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	1,00 %	1,50 %	2,00 %
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	1,00 %	1,50 %	2,00 %
524330	Servicios para la aeronavegación	1,00 %	1,50 %	2,00 %
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	1,00 %	1,50 %	2,00 %
530090	Servicios de mensajerías,	1,00 %	1,50 %	2,00 %
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	1,00 %	1,50 %	2,00 %
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	1,00 %	1,50 %	2,00 %
791901	Servicios de turismo aventura	1,00 %	1,50 %	2,00 %
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	1,00 %	1,50 %	2,00 %
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	1,00 %	1,50 %	2,00 %



10. COMUNICACIONES		
Código	Descripción	General
530010	Servicios de correo postal	4,00 %
602900	Servicios de televisión n.c.p.	4,00 %
611010	Servicios de locutorios	4,00 %
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	4,00 %
612000	Servicios de telefonía móvil	6,50 %
613000	Servicios de telecomunicaciones via satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	4,00 %
614010	Servicios de proveedores de acceso a "Internet"	4,00 %
614090	Servicios de telecomunicación via internet n.c.p.	4,00 %
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	4,00 %
631120	Hospedaje de datos	4,00 %
822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	1,00 %
822009	Servicios de call center n.c.p.	1,00 %



11. ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS			
Código	Descripción	Alicuota	
		General	Incrementada (art. 3 inc 2)
641100	Servicios de la banca central	6,00 %	7,00 %
641910	Servicios de la banca mayorista	6,00 %	7,00 %
641920	Servicios de la banca de inversión	6,00 %	7,00 %
641930	Servicios de la banca minorista	6,00 %	7,00 %
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	6,00 %	7,00 %
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	6,00 %	7,00 %
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	6,00 %	7,00 %
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	6,00 %	7,00 %
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	6,50 %	7,50 %
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	5,00 %	6,00 %
649290	Servicios de crédito n.c.p.	6,50 %	7,50 %
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	6,00 %	7,00 %
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -	6,00 %	7,00 %
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	6,50 %	7,50 %
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	6,00 %	7,00 %
661121	Servicios de mercados a término	6,00 %	7,00 %
661131	Servicios de bolsas de comercio	6,00 %	7,00 %
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	6,00 %	7,00 %
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	6,00 %	7,00 %



12. SEGUROS			
Código	Descripción	Alicuota	
		General	Incrementada (art. 3 inc 2)
651110	Servicios de seguros de salud	5,00 ‰	6,00 ‰
651120	Servicios de seguros de vida	5,00 ‰	6,00 ‰
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida	5,00 ‰	6,00 ‰
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	5,00 ‰	6,00 ‰
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	5,00 ‰	6,00 ‰
652000	Reaseguros	5,00 ‰	6,00 ‰
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	5,00 ‰	6,00 ‰
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	5,00 ‰	6,00 ‰
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	5,00 ‰	6,00 ‰
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	5,00 ‰	6,00 ‰



Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
551010	Servicios de alojamiento por hora	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
551091	Servicios de hospedaje rural, albergues, bed and breakfast	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
552000	Servicios de alojamiento en campings	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p. - incluye loteos urbaniz. y subdivisión, compra, vta. y administración.	2,00 %	3,00 %	4,00 %	(7)
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p. - loteos urbaniz. y subdivisión, compra, vta. y administración.	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	2,00 %	3,00 %	4,00 %	



Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
620900	Servicios de informática n.c.p.	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
631110	Procesamiento de datos	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
631201	Portales web por suscripción	3,00 %	4,00 %	5,00 %	(9)
631202	Portales web	3,00 %	4,00 %	5,00 %	(9)
639100	Agencias de noticias	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
639900	Servicios de información n.c.p.	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
691001	Servicios jurídicos	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
691002	Servicios notariales	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial	3,00 %	4,00 %	5,00 %	



14. SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
	realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas				
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
711001	Servicios relacionados con la construcción.	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
711002	Servicios geológicos y de prospección	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
712000	Ensayos y análisis técnicos	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
741000	Servicios de diseño especializado	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
749001	Servicios de traducción e interpretación	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
841100	Servicios generales de la Administración Pública	3,00 %	4,00 %	5,00 %	



Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
773091	Alquiler de máquinas electrónicas	15,00 %	15,00 %	15,00 %	(11)



Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
452500	Tapizado y retapizado de automotores	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
452910	Instalación y reparación de equipos de GMC	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras	3,25 %	4,00 %	4,75 %	



Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
	excepto semillas				
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	6,00 %	6,00 %	7,00 %	
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
461099	Venta al por mayor en comisión o	3,25 %	4,00 %	4,75 %	



16. SERVICIOS SOCIALES, COMUNALES Y PERSONALES					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
	consignación de mercaderías n.c.p.				
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
591110	Producción de filmes y videocintas	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
591120	Postproducción de filmes y videocintas	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
591300	Exhibición de filmes y videocintas	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
592001	Prod. y serv. de grabac., filmac. y animac. musical (disc jockey)	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
601000	Emisión y retransmisión de radio	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
602200	Operadores de televisión por suscripción.	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
602320	Producción de programas de televisión	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
642000	Servicios de sociedades de cartera	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
643001	Servicios de fideicomisos	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
649100	Arrendamiento financiero, leasing	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
651310	Obras Sociales	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	3,25 %	4,00 %	4,75 %	



16. SERVICIOS SOCIALES, COMUNALES Y PERSONALES					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
742000	Servicios de fotografía	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
749002	Servicios de representación e	3,25 %	4,00 %	4,75 %	



Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
	intermediación de artistas y modelos				
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
750000	Servicios veterinarios	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
780001	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (arts. 75 a 80)	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
780009	Obtención y dotación de personal	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
801020	Servicios de sistemas de seguridad	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
812010	Servicios de limpieza general de edificios	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
812099	Servicios de limpieza n.c.p.	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
829901	Servicios de recarga de saldo o	3,25 %	4,00 %	4,75 %	



Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
	crédito para consumo de bienes o servicios				
829909	Servicios empresariales n.c.p.	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
842100	Servicios de asuntos exteriores	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
842200	Servicios de defensa	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
842300	Servicios para el orden público y la seguridad	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
842400	Servicios de justicia	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
842500	Servicios de protección civil	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
851010	Guarderías y jardines maternos	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
852100	Enseñanza secundaria de formación general	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
853100	Enseñanza terciaria	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
853300	Formación de posgrado	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
854910	Enseñanza de idiomas	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
854930	Enseñanza para adultos, excepto	3,25 %	4,00 %	4,75 %	



Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
	discapacitados				
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
854960	Enseñanza artística	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
855000	Servicios de apoyo a la educación	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	3,00 %	3,00 %	4,00 %	
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
862110	Servicios de consulta médica	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
862200	Servicios odontológicos	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
863200	Servicios de tratamiento	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
864000	Servicios de emergencias y traslados	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
869010	Servicios de rehabilitación física	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
870100	Servicios de atención a personas	3,25 %	4,00 %	4,75 %	



16. SERVICIOS SOCIALES, COMUNALES Y PERSONALES					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
	con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento				
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
880000	Servicios sociales sin alojamiento	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
910900	Servicios culturales n.c.p.	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
920004	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas on line	12,00 %	12,00 %	12,00 %	
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	20,00 %	20,00 %	20,00 %	(10) (11)
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas	2,00 %	3,00 %	4,00 %	



Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
	deportivas en clubes				
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
931050	Servicios de acondicionamiento físico	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
939020	Servicios de salones de juegos	6,00 %	6,00 %	7,00 %	(10)
939021	Juegos electrónicos	15,00 %	15,00 %	15,00 %	(10) (11)
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
941200	Servicios de organizaciones profesionales	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
942000	Servicios de sindicatos	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
949100	Servicios de organizaciones religiosas	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
949200	Servicios de organizaciones políticas	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
949920	Servicios de consorcios de edificios	3,25 %	4,00 %	4,75 %	



Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
949930	Servicios de Asociaciones relacionadas con la salud excepto mutuales	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
952300	Reparación de tapizados y muebles	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
960201	Servicios de peluquería	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
960990	Servicios personales n.c.p.	4,75 %	4,75 %	4,75 %	
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	3,25 %	4,00 %	4,75 %	



REFERENCIAS EN LA PLANILLA

- (1) Se aplicará una alícuota de 0,75% para los contribuyentes que no cumplan lo previsto en el artículo 189° punto 22) del Código Fiscal.
- (2) Se aplicará una alícuota de 1,5% para los contribuyentes que no cumplan lo previsto en el artículo 189° punto 22) del Código Fiscal.
- (3) Se aplicará una alícuota de 3% para los contribuyentes que no cumplan lo previsto en el artículo 189° punto 22) del Código Fiscal.
- (4) Cuando se trate de la construcción de viviendas sobre inmuebles propios y/o de terceros, a través de planes de operativas del Instituto Provincial de la Vivienda y de vivienda social - (única, familiar y de uso exclusivo, incluye terreno), gozarán de Tasa Cero siempre que se cumpla lo previsto en el artículo 189° punto 22) del Código Fiscal.
- (5) Las operaciones de comercialización canalizadas a través del Mercado de Productos Argentinos estarán sujetas a una alícuota del dos por ciento (2%).
- (6) Se aplicará una Alícuota Reducida de 1%, una Alícuota General de 2% y una Alícuota Incrementada de 3% sobre los ingresos provenientes de la venta directa a consumidor final de:
azúcar y harina para consumo doméstico, leche fluida o en polvo -entera o descremada sin aditivos para consumidor final -, carnes bovinas, ovinas, pollos, gallinas y pescados -excluidos chacinados-, pan, huevos, yerba mate, aceite y grasas comestibles, frutas, verduras, legumbres, hortalizas, estas últimas, en estado natural.
- (7) Se aplicará la alícuota del dos por ciento (2%) cuando se realice la actividad de venta de lotes.
- (8) Se aplicará una alícuota de 4% para los contribuyentes que no cumplan lo previsto en el artículo 189° punto 22) del Código Fiscal.
- (9) Cuando se trate de Empresas de Redes de Transporte Privado por Plataformas Electrónicas (artículo 60 de la Ley N° 9086), corresponderá una sobrealícuota de un punto porcentual (1%) adicional.
- (10) Esta alícuota se aplica también a la venta de comidas y bebidas efectuadas en el establecimiento.
- (11) El impuesto que corresponda tributar de acuerdo a las alícuotas de la planilla anexa, se incrementará en un uno y medio por ciento (1,5%) sobre la base imponible, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos del contribuyente obtenidos en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, supere la suma de pesos dos millones setecientos mil (\$2.700.000).



IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES ANEXO I

GRUPO III

TAXIS, REMISES, COLECTIVOS, ÓMNIBUS, MICRO-ÓMNIBUS

Primera		Segunda		Tercera		Cuarta	
(Hasta 1.500 Kg.)		(1.501 a 4.000 Kg.)		(4.001 a 10.000 Kg.)		(más de 10.000 Kg.)	
Año	Imp. Anual	Año	Imp. Anual	Año	Imp. Anual	Año	Imp. Anual
2024	24.733	2024	31.825	2024	23.703	2024	27.265
2023	19.786	2023	25.460	2023	24.730	2023	28.679
2022	15.829	2022	20.357	2022	25.802	2022	30.166
2021/ 2000	14.502	2021/ 2000	18.545	2021	28.447	2021	33.224
2020/ 2000	13.277	2020/ 2000	16.973	2020/ 2003	40.559	2020/ 2004	47.891
				2002/ 2000	47.891	2003/ 2001	62.644
						2000	77.391

[Handwritten signature]



IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES ANEXO II

GRUPO IV

ACOPLADOS, SEMIREMOLQUES Y SIMILARES

	Primera	Segunda
	(Hasta 3.000 Kg.)	(3.001 a 6.000 Kg.)
Año	Imp. Anual	Imp. Anual
2024	13.553	20.284
2023	10.865	16.204
2022	8.711	12.945
2021	7.835	11.684
2020	7.432	11.101
2019	7.075	10.540
2018	6.743	9.988
2017	6.400	9.501
2016	6.075	9.044
2015	5.763	8.576
2014	5.459	8.144
2013 / 2000	5.197	7.734

	Tercera	Cuarta	Quinta	Sexta	Séptima
	(6.001 a 10.000 Kg.)	(10.001 a 15.000 Kg.)	(15.001 a 20.000 Kg.)	(20.001 a 25.000 Kg.)	(más de 25.000 Kg.)
Año	Imp. Anual	Imp. Anual	Imp. Anual	Imp. Anual	Imp. Anual
2024	27.105	33.778	42.659	49.783	67.585
2023	21.710	27.010	34.128	39.839	54.068
2022	17.388	21.599	27.303	31.881	43.254
2021	15.647	19.432	24.565	28.679	38.914
2020	14.849	18.474	23.340	27.272	36.993
2019	14.110	17.549	22.170	25.903	35.131
2018	13.428	16.662	21.075	24.620	33.389
2017	12.742	15.829	20.020	23.373	31.716
2016	12.102	15.057	19.026	22.186	30.137
2015	11.517	14.278	18.054	21.091	28.615
2014	10.929	13.589	17.148	20.032	27.187
2013	10.370	12.914	16.305	19.048	25.816
2012 / 2000	9.865	12.255	15.482	18.115	24.556

[Handwritten signature]



GRUPO V

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES ANEXO III

TRAILERS Y CASILLAS RODANTES

Año	Primera	Segunda
	(Hasta 1.000 Kg.)	(más de 1.000 Kg.)
	Impuesto Anual	
2024	135.626	247.616
2023	108.496	198.087
2022	86.794	158.465
2021	70.536	128.776
2020	64.131	117.091
2019	58.783	103.000
2018	53.409	93.671
2017	48.569	85.135
2016	44.186	77.413
2015	40.162	70.413
2014	36.533	63.996
2013	33.208	58.167
2012	30.149	52.916
2011	27.428	48.087
2010	24.950	43.724
2009	22.722	39.768
2008	20.287	35.612
2007	17.768	31.185
2006	15.677	27.454
2005	13.768	24.138
2004	12.149	21.308
2003/ 2000	11.203	18.743



IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES ANEXO IV

GRUPO VI

MOTO VEHÍCULOS, MOTOS, CON O SIN SIDECAR

Segunda		Tercera		Cuarta		Quinta	
(91cc a 190cc)		(191cc a 425cc)		(426cc a 740cc)		(741cc en adelante)	
Año	Imp. Anual	Año	Imp. Anual	Año	Imp. Anual	Año	Imp. Anual
2021	5.161	2021	20.202	2021	54.988	2021	82.777
2020	4.118	2020	18.389	2020	50.008	2020	75.270
2019/ 2002	3.108	2019	16.822	2019	45.822	2019	68.985
2001/ 2000	2.065	2018	15.309	2018	41.673	2018	62.736
		2017	13.856	2017	37.897	2017	57.041
		2016	13.164	2016	34.449	2016	51.842
		2015	11.517	2015	31.324	2015	47.141
		2014	10.460	2014	28.497	2014	42.848
		2013	9.539	2013	25.903	2013	38.914
		2012	8.661	2012	23.565	2012	35.372
		2011	7.887	2011	21.417	2011	32.216
		2010	6.684	2010	18.134	2010	27.303
		2009	6.079	2009	16.506	2009	24.822
		2008	5.518	2008	15.017	2008	22.592
		2007/ 2000	5.159	2007/2 000	13.742	2007	20.534
						2006	19.385
						2005	18.373
						2004	17.653
						2003/ 2000	16.171

NOTA: A los efectos de la incorporación de las motos eléctricas en cada categoría, se considerará la equivalencia de 1HP=15cc.



**ANEXO TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS
CAPÍTULO IX**

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ACTUACIONES EN GENERAL

Artículo 1º- Se abonarán las tasas que se indican a continuación:

I. Por los servicios administrativos que preste la Administración Pública Central, Poder Judicial, Poder Legislativo, sus dependencias y reparticiones, salvo que expresamente tengan previsto, en la presente Ley un tratamiento específico:

1. Por cada actuación administrativa, incluidos los desarchivos, excepto aquéllas que:

- a) tuviesen establecida una tasa especial,
- b) los folletos y catálogos,
- c) los trámites de denuncias previstos en la Ley N° 5.547
- d) los que se formulen para denunciar ilícitos tributarios ante la A.T.M.
- e) se tramiten en la Inspección General de Seguridad, Ministerio de Seguridad

Hasta 10 hojas 470

Por cada hoja adicional 170

2. Por cada certificado de pago o de exención, estado de cuenta o de libre deuda, excepto los casos contemplados, específicamente, en cada dirección o Repartición de acuerdo con el objeto del servicio prestado 710

3. Por cada recurso ante el Poder Ejecutivo 3.300

4. Por cada hoja de información estadística que entreguen a las personas humanas o jurídicas que lo soliciten en las distintas oficinas de la Administración Central y organismos descentralizados de la Provincia, por aplicación de la Ley N° 5.537, con excepción de aquellos organismos para los cuales la presente Ley establezca una modalidad distinta 380

II. Servicios administrativos prestados por el Poder Judicial de la Provincia

1. Por cada certificación o legalización extendida por el Poder Judicial o por la Honorable Junta Electoral, salvo aquellas destinadas a fines provisionales que se confeccionarán sin cargo. 500

2. Servicios que informan sobre jurisprudencia y doctrina, con datos procesados a través de su sistema informático. Cargo por cada foja. 340

3. Por desarchivo de expedientes judiciales: 1.000

4. Por desparalización de expedientes judiciales: 2.800

III. Servicios de Estadística

Por la intervención de actos, contratos u operaciones se abonará una tasa equivalente al dos por mil (2%) del monto de la operación.

IV. Servicios prestados por la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes: Por el servicio de venta de pliegos licitatorios, según sea el monto autorizado, y cualquiera sea el trámite ordenado (compra directa, licitación de convenio marco, licitación pública), la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes queda facultada para fijar el valor del pliego correspondiente, conforme a las particularidades de cada contratación.



MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA

Artículo 2°- Por el servicio prestado a mutuales, gremios y otros entes cuyos descuentos se practican en los bonos de sueldo de los agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal, se abonará una tasa del dos por ciento (2%), aplicada sobre el monto total liquidado a dichas entidades. El pago de la mencionada tasa retributiva se efectuará, deduciendo la misma, del importe a abonar a cada entidad.

Por el servicio de procesamiento:

1. Por cada bono de haberes liquidado, incluidos los insumos, excepto para la Administración Pública Central, Entidades Descentralizadas y Cuentas Especiales de la Provincia de Mendoza y Municipalidades	190
2. Por información suministrada en soporte magnético, excluido el mismo:	
a) Hasta cien (100) registros	2.830
b) Por cada cien (100) registros adicionales	310
3. Por impresión de listados:	
a) Cargo básico hasta diez (10) páginas, con papel incluido	850
b) Por cada página adicional, con papel incluido	70
c) Cargo básico hasta diez (10) páginas sin papel	120
d) Por cada página adicional, sin papel	70

Artículo 3°- Por el servicio de regularización dominial Ley Nacional N° 24.374 y Provincial N° 8.475, el beneficiario abonará una tasa del uno por ciento (1%) del valor fiscal del inmueble a regularizar. Dichas tasas conformarán el "Fondo Especial Ley de Regularización Dominial 24.374", el que estará destinado a solventar los gastos de implementación de la referida ley.

CASA DE MENDOZA

Artículo 4°- La Casa de Mendoza en Buenos Aires podrá permitir el uso temporal y precario, total o parcial de las dos vidrieras frontales, de la sala de exposiciones, de los espacios interiores y exteriores y de las cuatro cocheras cubiertas, aplicándose los siguientes aranceles por espacio y tiempo a utilizar:

I. Espacios publicitarios exterior del edificio, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:	
1. Categoría A	1.720 a 5.550
2. Categoría B	2.710 a 11.120
II. Espacios publicitarios interiores, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:	
1. Categoría A	1.720 a 5.550
2. Categoría B	1.530 a 8.330
3. Categoría C	2.830 a 11.120
III. Espacio físico interior, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:	



1. Categoría A	640 a 2.830
2. Categoría B	920 a 4.480
3. Categoría C	1.180 a 5.550
4. Categoría D	2.830 a 27.640

IV. Espacio físico exterior, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:

1. Categoría A	640 a 2.830
2. Categoría B	920 a 4.480
3. Categoría C	1.180 a 5.550
4. Categoría D	2.830 a 27.640

V. El cobro de entradas y aranceles por la realización de eventos promocionales, actividades artísticas, culturales, turísticas, económica, etc., a realizar por la Casa de Mendoza será establecido por Resolución de la Dirección de Casa de Mendoza.

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas serán considerados y resueltos mediante Resolución de la Dirección de Casa de Mendoza.

Artículo 5º- Facúltase al Director de Casa de Mendoza en Buenos Aires, previa aprobación del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, a suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas para ceder en uso gratuito las instalaciones destinadas a exposiciones de Casa de Mendoza cuando se trate de eventos de interés regional, provincial o nacional, que no tengan por finalidad actividad económica alguna, sea ésta lucrativa o no, como así tampoco persigan réditos institucionales oficiales o privados utilizando esta actividad como medio de difusión o promoción de entidad alguna. Asimismo, podrá acordar descuentos a aplicar sobre el monto total presupuestado, según se indica:

a) Para las actividades oficiales tendrán un descuento del veinte por ciento (20%), del monto total presupuestado.

b) Para las asociaciones civiles y fundaciones sin fines de lucro, que lo acrediten mediante certificado de la Dirección de Personas Jurídicas o institución similar, tendrán un descuento del quince por ciento (15%) sobre el monto del canon presupuestado. La acreditación se hará por nota elevada a la Dirección de Casa de Mendoza, explicando detalladamente las características del evento.

c) Para las actividades realizadas en coparticipación con la Casa de Mendoza de acuerdo con sus funciones específicas y que tiendan a incentivar la integración pública y privada en función a la transformación del Estado, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) en el uso de sus instalaciones. El importe del alquiler de los bienes muebles que dispone la Casa de Mendoza para ese fin, será establecido por resolución emanada de la Dirección de la citada institución.

BOLETÍN OFICIAL

Artículo 6º- Se abonarán las tasas que se indican a continuación:

1. Copia certificada impresa en Boletín Oficial (por cada hoja)	640
2. Publicación de avisos en el Boletín Oficial	
a) Por centímetro de columna de publicación corrida. Considerándose como centímetro 16 (dieciséis) palabras o fracción mayor de 10 (diez) palabras. No cobrándose las fracciones de hasta 9 (nueve)	90



- palabras.
- b) En las publicaciones en soporte magnético en las cuales la composición no se pueda determinar de forma corrida o por fracción de palabras, se tomará por cada cuarto de página un valor de 2.950
- c) En las publicaciones de balances se pagará además de la tarifa ordinaria un cincuenta por ciento (50%) adicional.
- d) Publicaciones que por su naturaleza deban llevar encabezamiento, además de la tarifa ordinaria, se abonará el equivalente a dos (2) centímetros.
- e) Las publicaciones cuyas entidades tengan oficio de eximición de pago por resolución judicial o autoridad competente se harán sin cargo y a costas del Boletín Oficial.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 7º- Por todos los actos realizados en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y los testimonios y certificaciones que el mismo expida, se cobrarán las siguientes tasas:

- | | |
|--|--------|
| 1. Por cada solicitud de copia o certificado de actas de nacimiento, matrimonio, defunción, o unión convivencial con exclusivo uso educacional, social o previsional. | 540 |
| 2. Por la investigación de existencia de partidas en los Libros Registros. | 2.080 |
| 3. Por cada testimonio de acta de nacimiento, matrimonio, defunción, o unión convivencial, ya sea con firma ológrafa o digital, en la que el solicitante aporte los datos esenciales para su búsqueda. | 1.490 |
| 4. Por cada certificado negativo. | 640 |
| 5. Por cada certificado de estado civil. | 2.080 |
| 6. Por cada certificado de estado civil para presentar en otros países. | 3.160 |
| 7. Por cada inscripción, cancelación de inscripción, certificación de inscripción en el Registro de Restricciones a la Capacidad | 1.320 |
| Por cada rectificación de partida por orden judicial | 1.320 |
| Por cada solicitud de partida foránea | 1.060 |
| Por cada certificación de Registro de Restricciones a la Capacidad y la Responsabilidad Parental | 1.860 |
| 8. Por cada transcripción que se realice por orden judicial de actas de matrimonio labradas en otros países. | 4.650 |
| 9. Por la inscripción de sentencias declarativas de ausencia por presunción de fallecimiento o de reaparición del ausente | 2.830 |
| 10. Por cada inscripción de sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio. | 3.960 |
| 11. Por cada transcripción de actas de nacimiento o defunciones labradas en otros países. | 3.960 |
| 12. Por cada solicitud de adhesión de apellido del otro progenitor | 3.960 |
| 13. Por cada transcripción de actas de nacimiento, matrimonio o defunciones labradas en otras provincias. | 3.960 |
| 14. Por cada solicitud de rectificación de partida, en sede administrativa. | 2.830 |
| 15. 1. Por cada otro testigo del acto de matrimonio que exceda el mínimo de dos, previsto por el Art. 418 del C.C. y C.N. | 11.330 |
| 15. 2. Por cada otro testigo del acto de matrimonio cuando este se | 11.330 |



celebre fuera de la jurisdicción que corresponde a los cónyuges respecto de su domicilio	
16. Certificados oficiales Decreto N° 918/98.	2.080
17. Por cada trámite que deba ser efectuado por otro organismo, sea municipal, provincial, nacional o entes descentralizados, excepto los previstos en los apartados 18 y 19 de este artículo.	1.060
18. Por la expedición de Certificados de buena conducta destinados al requerimiento de empleo y/o educacionales, a partir del segundo certificado solicitado dentro del año calendario.	850
19. Por la expedición de Certificados de buena conducta con destino distinto a los previstos en el apartado anterior.	1.510
20. Por cada inscripción de defunción realizada fuera de los plazos legales establecidos	920
21. Por cada inscripción de la modificación del régimen patrimonial del matrimonio	17.160
22. Por cada inscripción del pacto de convivencia	2.620
23. Por cada trámite que realice el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, que no se encuentre previsto en los incisos precedentes	920
24. Por trámite de partidas web con firma digital	2.030
25. Adicional por trámite para la inscripción de sentencias judiciales	5.570
26. Exinición sellado de certificaciones oficiales de supervivencia para las personas con discapacidad	Sin cargo
27. Por cada solicitud de partida de nacimiento, matrimonio, defunción o unión convivencial, ya sea con firma ológrafa o digital, en la que el solicitante no aporte los datos esenciales para su búsqueda y se requiera una búsqueda adicional	2.120

SUBSECRETARÍA DE TRABAJO Y EMPLEO

Artículo 8°- Por los servicios administrativos que presta la Subsecretaría de Trabajo y Empleo, se abonarán las siguientes tasas:

1. Por autorización de documentación Laboral y/o solicitud de Rubricaciones.	5.550
2. Por rubricación mensual de hojas móviles por cada hoja útil c/u.	20
3. Por visado de exámenes pre y/o post ocupacionales (valor unitario).	8.660
4. Por acuerdos conciliatorios individuales, pluri-individuales o colectivos, por cada trabajador y/o de servicio doméstico (valor sobre el total del monto convenido). 2% o min.	4.220
5. Por apertura de trámite de crisis de empresa.	12.670
6. Por ampliación del plazo	5.550
7. Por pedido homologación de acuerdos conciliatorios laborales y de servicio doméstico.	2.950
8. Por certificación de firmas (valor unitario por firma certificada).	1.650
9. Por certificación de copias, por cada hoja.	50
10. Por emisión de informes y dictámenes específicos.	5.550
11. Por inscripción en registro de habilitación de profesionales y técnicos en higiene y seguridad.	6.840
12. Por Inscripción de libro de higiene y seguridad.	6.840
13. Por certificación de antecedentes de cumplimiento de normas laborales (valor unitario).	5.550
14. Por copia de escala salarial, convenio colectivo, por hoja.	50
15. Por desarchivo de actuaciones.	4.220



16. Por rúbrica y/o registro de libreta Ley N° 22.250.	1.110
17. Por solicitud de revisión de incapacidad laboral.	5.550
18. Por autorización de excepciones, limitación de horas extras Decreto N° 484 RMTEFRH	5.550
19. Por registración contratista de viñas.	1.860
20. Por solicitud de notificación a trabajador por el empleador, por c/u.	5.550
21. Inscripción y/o reinscripción de aparatos sometidos a presión con o sin fuego (concepto 1).	10.570
22. Adicional por día de inspección de aparatos sometidos a presión con o sin fuego (concepto 2).	17.110
23. Por inscripción y registración de carnet de calderista y afines, Resolución N° 2.136/02 STSS.	1.860
24. Por inscripción de empresas y particulares Resolución N° 2.442/02 STSS.	11.820
25. Reinscripción por Pérdida, Robo, Hurto, etc. de Libro de Higiene y Seguridad y/o de Libros Especiales Ley N° 20.744, Art. 52.	44.370
26. Reinscripción por Pérdida, Robo, Hurto, etc de Hojas Móviles por cada Hoja útil.	50
27. Levantamiento de paralización de puesto de trabajo	44.370
28. Habilitación libro medicina laboral	6.840
29. Incorporación auxiliares al servicio por c/u	3.420
30. Suspensión temporaria de actividades o reinicio de las mismas	3.420
31. Aforo por Inscripción Preventiva	30.420
Aforo Genérico	3.090
Conciliación Obligatoria	28 s/monto del acuerdo
Tasa Variable diferencia de costo aranceles	Variable entre 0 y 1.000
Multa por infracción Leyes Laborales N° 4.974	Variable

DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 9°- Por los servicios que presta la Dirección de Personas Jurídicas, se abonarán las siguientes tasas:

Compensación por diferencia de tasas	Variable
1. Sanciones determinadas por la Dirección	23.600
2. Por Contestación de oficios judiciales por entidad involucrada, excepto de Juzgado laboral y familia	3.160
3. Digitalización de piezas administrativas radicadas en DPJyRP c/200fs	10.570
I. ACTOS VINCULADOS CON SOCIEDADES COMERCIALES, COMERCIANTES, MARTILLERO, CONTRATOS ASOCIATIVOS Y OTROS CONTRATOS EQUIPARADOS	
1. Constitución, reducción, disolución, liquidación, reformas, sistemas contables, inscripción sucursales de sociedades comerciales nacionales y extranjeras, obligaciones negociables, e inscripción en el Registro Público(S.A. S.R.L. , S.A.S., S.C.A., S.C.S).	74.980
2. Renuncias de directores, síndicos o gerentes, cambio de domicilio social	14.800
3. Inscripción, designación de directores, liquidadores, síndicos o gerentes. Cesión de cuotas sociales	46.470
4. Conformación de documentación requerida para Fondo de Comercio	52.820
5. Conformación de documentación requerida para UTE y ACE	110.140
6. Conformación de documentación requerida inscripción comerciante, auxiliares de comercio y martilleros	14.800
7. Solicitud de rubricación de libros	5.290
8. Solicitud, reemplazo libros c/denuncia extravío. Por denuncia	74.980



9. Pedido de veedor- Sociedad no incluidas en art.299 LGS - Solicitud dictamen profesional individual	116.180
10. Pedido de veedor- Sociedad comprendidas en art.299 LGS - Solicitud dictamen profesional colegiado	158.430
11. Documentación contable Anual en término soc no incluida en art. 299 LGS	14.800
12. Documentación contable anual en término soc incluida en art. 299 LGS	27.470
13. Documentación contable. Anual fuera término (art.67)-Sociedad no incluida en art 299 LGS	27.470
14. Documentación contable. Anual fuera término (art.67)-Sociedad incluidas en art 299 LGS	54.920
15. Regularización contable de sociedades según resolución reglamentaria D.P.J y R.P	Variable
16. Reconstrucción expedientes de sociedades comerciales	126.730
17. Desarchivo y/o reactivación de expedientes de sociedades	16.900
18. Certificado de Aptitud Jurídico Contable o certificación de instrumento	31.690
19. Certificación de copias de documentación obrante en legajo	5.900
20. Reserva de denominación social	8.450
21. Certificado de domicilio social inscripto	10.570
II- Asociaciones Civiles	
1. Constitución, disolución, reforma estatuto, inscripción jurisdiccional, autorización sistema contable especial	11.800
2. Pedido veedor en momento de presentación	63.370
3. Solicitud Rubricación de libros c/u	2.120
4. Solicitud rubricación reemplazo libros c/denuncia extravío por cada libro	21.120
5. Presentación documentación contable en término e inscripción de autoridades un código por cada trámite	5.900
6. Presentación de documentación contable fuera de término, e inscripción autoridades fuera de término, un código por cada trámite	11.800
7. Solicitud Regularización Contable	19.020
8. Certificación de copias de documentación obrante en legajo	6.350
9. Desarchivo y/o reactivación documentación de asociaciones civiles	6.350
10. Reconstrucción expedientes de asociaciones civiles	42.240
11. Trámite o solicitud s/denuncia s/actuación de Org. soc.	31.690
12. Certificado de aptitud Jurídico Contable	8.450
13. Reserva de Nombre	4.220
14. Convocar a Asamblea de oficio según Ley N°9002.	48.590
III - Actos vinculados con Fundaciones	
1. Constitución, disolución, reforma estatuto, inscripción jurisdiccional, autorización sistema contable especial, etc.	52.820
2. Pedido veedor en momento de la presentación	84.490
3. Solicitud rubrica, reemplazo libros c/certificado extravío	31.690
4. Solicitud rubricación libros c/u	6.350
5. Presentación de documentación contable en término, e inscripción de autoridades, por cada trámite	12.670
6. Presentación de documentación contable fuera de término, e inscripción de autoridades fuera de término, por cada trámite	25.350
7. Reconstrucción expedientes de fundaciones	63.370
8. Desarchivo o reactivación de documentación de Fundaciones	11.800
9. Certificado de aptitud Jurídico Contable o emisión de	17.700



certificados
10. Reserva de Nombre 6.350

DIRECCIÓN DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 10- Establézcanse las siguientes tasas y multas:

1- LIBRO DE QUEJAS

A) INSPECCIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LIBRO DE QUEJAS 5.550

En caso de existir uno o varios puntos de venta se deberá solicitar la rúbrica y homologación de tantos libros como puntos de venta o lugares de atención al público existan. (Resoluciones DDC 13/2014 y modificatorias - Ley N° 5547)

B) REINSCRIPCIÓN por pérdida, robo, hurto, etcétera. de libros de quejas DDC Ley N° 5547, por libro 5.550

C) EXENTOS

Quedan exentos del pago del canon para la rúbrica del libro de quejas, las bibliotecas, museos, zoológicos, clubes sociales y barriales, centro de jubilados, centros asistenciales o sanitarios y toda otra entidad sin fines de lucro, con el debido respaldo, ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones referidas a la tenencia del Libro de Quejas.

Requisitos: Para los trámites precedentes se requiere constancia de inscripción de A.F.I.P. y A.T.M. y certificados pertinentes en caso de solicitud de exención. El o los puntos de venta o domicilios, deberán ser declarados en la nota de solicitud, lo que tendrá carácter de declaración jurada, haciendo pasible de una multa a quien no suministre la información adecuada, conforme lo establecido por Ley N° 5547.

2- TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS LEY N° 5547 -LEY N° 9314

A) Interposición de recurso de revocatoria ante la autoridad de aplicación 6.140

B) Cambio de caratula del libro de quejas por transferencia del fondo de comercio, fusión, transformación, etc. 5.550

C) Impresión y/o certificación de documentación, copias por cada hoja. Excepto Organismos Públicos. 70

D) Expediente prestado no devuelto por cada día de atraso 1.910

E) Homologación por acuerdo conciliatorio en el marco del procedimiento Arbitral (A cargo exclusivamente del proveedor) 5.550

F) Ley N° 7363 Tribunales Arbitrales de Consumo por Laudo Arbitral
1. Si del Laudo surge un monto líquido en dinero en beneficio del consumidor el proveedor deberá abonar 2% no inferior a 8.660

2. Si del Laudo no surge un monto líquido en dinero, o si el laudo es a favor del proveedor el monto a abonar por el proveedor es de 8.660

G) DESARCHIVO DE ACTUACIONES 4.220

H) CERTIFICACIÓN DE FIRMAS (VALOR UNITARIO POR FIRMA CERTIFICADA) 1.700

I) EMISIÓN DE INFORMES Y DICTÁMENES 5.550

3- MULTAS (Ley N° 5547 artículo 57 inciso b)

1. Leve desde 23.600 a 762.280

2. Moderado desde 762.281 a 2.312.800

3. Grave desde 2.312.801 a 15.930.000

4. Gravisima desde 15.930.001 a 30.798.000

La reincidencia duplicará el monto de la multa aplicada



4- MULTAS LEY N° 8750 DDC CARTAS Y MENÚS EN SISTEMA BRAILLE	
A) 1° Infracción	500 U.F*
B) 2° Infracción	1.000 U.F*
	Clausura temporaria hasta su efectivo cumplimiento
C) 3° Infracción	

*UF: AL SOLO EFECTO DE LAS MULTAS APLICABLES EN EL ÁMBITO DE LA DDC, SE ENTENDERÁ QUE DICHO VALOR ES EQUIVALENTE AL VALOR DE LA UF QUE ESTABLECE ESTA LEY PARA LAS MULTAS DE TRANSITO

5- MULTAS LEY N°7492 PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO (D.T.O. N° 28/2009)	
A) Infracción	2.830 a 2.596.000
6- PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA DE CONSUMO	
A) INSCRIPCIÓN MATRÍCULA CONCILIADOR AL REGISTRO	4.220
B) FONDO FINANCIAMIENTO RPCEC	4% DE JUS

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MENDOZA - ACTUACIONES EN GENERAL

Artículo 11 - Por inicio de actuaciones administrativas electrónicas promovidas ante la Administración Tributaria Mendoza, se abonaran las siguientes tasas:

1. Por contestación de Oficios judiciales por contribuyente involucrado, excepto Juzgado Laboral y de Familia	2.310
2. Por cada presentación de Recurso de Revocatoria ante Director General, excepto las oposiciones de mensura.	6.580
3. Por cada presentación de denuncia de ilegitimidad	9.890
4. Por la presentación de Recurso Jerárquico ante el Administrador General	11.020
5. Por la presentación de Impugnación del Valor Inmobiliario de Referencia establecido por la Ley Impositiva	15.170
6. Por el desarchivo de Piezas Administrativas	1.490
7. Por vista de expedientes administrativos	930

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MENDOZA - DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Artículo 12- Por los servicios prestados por la Dirección General de Rentas, se abonarán las siguientes tasas.

1. Por cada certificado de pago, de libre deuda de impuestos y otra información relacionada con los registros que administra, suministrada por escrito, con independencia de su destino y sujeto solicitante.	2.880
2. Por el estado de cuenta de cada objeto o certificado de exención (excepto los contratos exentos o no alcanzados en Impuesto de Sellos por Artículos 204 o 238 del Código Fiscal), consultas tributarias, solicitud de prórroga, exención, prescripción cambio de razón social y domicilio.	2.190
3. Por la facturación necesaria para asegurar el pago de tributos provinciales, por pago anual y opción de pago en cuotas.	240
4. Por constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos gestionados por Mis Trámites online, excepto comodatos.	2.880
5. Por cada constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos en los comodatos de inmuebles con destino vivienda o cosas muebles gestionados por Mis Trámites online.	13.640
6. Por cada constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos	27.870

[Handwritten signature]



en los comodatos comerciales

7. Por cada presentación correspondiente al artículo 135 del Código Fiscal 18.670

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MENDOZA - DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

Artículo 13- Por los actos realizados en la Dirección General de Catastro se cobrará:

1. MENSURAS EN GENERAL, FRACCIONAMIENTO, LOTEOS

1.1 Inicio de actuaciones administrativas electrónicas (certificado de verificación de subsistencia del estado parcelario, expediente de mensuras, vuelco de sentencia título supletorio) 5.500

La Administración Tributaria Mendoza reglamentará los términos y condiciones para el procedimiento de préstamo de expedientes.

2. CORRECCIONES

2.1 Por corrección o modificación de plano de mensura visada 8.400

2.2 Por corrección o modificación de plano de mensura visada (tramite urgente) 16.800

3. DESARCHIVO - CERTIFICACIÓN - DIGITALIZACIÓN

3.1 Por el desarchivo para consulta de planos no digitalizados (por parcela) 550

3.2 Por datos catastrales emitidos del Nuevo Sistema de Información Territorial (NSIT), en forma impresa, por parcela 640

3.3 Por certificación de Estado de Trámite, Consejo de Loteos y Mensuras 2.080

3.4 Por la certificación de copias de proyecto de loteo con constancia del estado del trámite 1.510

3.5 Por la digitalización de expediente archivado y entrega en formato digital 4.220

4. INSPECCIONES

Por la realización de inspecciones de reclamos de avalúo requeridas por los contribuyentes, a fin de cumplimentar los artículos 91 Inciso 1. y 94 del Código Fiscal (*), inspecciones realizadas por el Consejo de Loteos, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5° del Decreto - Ley N° 4.341/79.(*) o bien como medida de mejor proveer para dar continuidad a procesos de aprobación de Propiedades Horizontales Especiales o situaciones especialmente identificadas:

4.1 INSPECCIÓN VIRTUAL: (conforme la reglamentación que a su efecto dicte el Consejo de Loteos para estos casos) por el importe de 7.320

4.2 INSPECCIÓN IN SITU: Importe al momento de la inspección de litro de nafta súper que registre oficialmente Y.P.F., calculado en función al doble de la distancia (km) desde Sede Central de A.T.M. o la Delegación de la que se parta a la inspección hasta el baricentro del polígono que conforma el inmueble a inspeccionar, dicha distancia se calculará en línea recta entre ambos puntos mencionados. Tomando como parámetro:

- 4.2.1 hasta un radio de 20 Km. 20 litros nafta súper
- 4.2.2 de 21 Km. hasta 50 Km. 30 litros nafta súper
- 4.2.3 de 51 Km. hasta 100 Km. 40 litros nafta súper
- 4.2.4 más de 100 Km. 60 litros nafta súper

4.3 INSPECCIONES SUCESIVAS POR RECHAZO: En caso de haberse rechazado las inspecciones solicitadas, deberá abonarse nuevamente la tasa correspondiente como una nueva inspección, ya sea VIRTUAL o IN SITU.

(*) Esta Tasa retributiva sólo será aplicada, en el caso de reclamos de avalúo, cuando se solicite inspección o no se ofrezcan pruebas de errores valuativos y la Administración Tributaria Mendoza deba officiar la misma.



5. OPOSICIONES	
Por las oposiciones de mensura presentadas en la Dirección General de Catastro	15.200
6. CERTIFICADOS CATASTRALES	
Por la emisión de cada Certificado Catastral	
6.1 Trámite normal (72 hs.)	5.920
6.2 Trámite urgente (en el día)	10.000
7. AUTENTICACIONES	
7.1 Por la autenticación (mediante sello "copis fiel del original") de cada copia heliográfica de planos originales de mensuras visadas	800
7.2 Por la autenticación (mediante sello "copis fiel del original") de documentación obrante en la Dirección General de Catastro.	
7.2.1 de 1 a 30 fojas	700
7.2.2 más de 30 fojas por cada hoja adicional	30
8. CARTOGRAFÍA DIGITAL URBANA GEOREFERENCIADA	
8.1 Formato Digital. Nivel I (Básico: Manzanas y Calles) por ha	30
8.2 Formato Digital. Nivel II (Manzanas, Calles, Parcelas y Cubiertas) por ha	50
9. CARTOGRAFÍA DIGITAL RURAL	
9.1 Precio de venta por hectárea h/100 ha	80
9.2 Precio de venta por hectárea de 101 ha a 1.000 ha	30
9.3 Precio de venta por hectárea más de 1.000 ha	50
10. CARTOGRAFÍA DIGITAL SECANO	
10.1 Precio de venta por hectárea h/100 ha	50
10.2 Precio de venta por hectárea de 101 ha a 1.000 ha	40
10.3 Precio de venta por hectárea más de 1.000 ha	30
11. INFORMACIÓN ALFANUMÉRICA	
La unidad mínima de información catastral alfanumérica está compuesta por los datos físicos, jurídicos y económicos de la parcela o subparcela urbana, rural, secano y parámetros (codificadores). La unidad mínima de información constituye un "registro".	
11.1 Los precios de venta de la información alfanumérica son:	
11.1.1 Cada 100 registros	800
11.1.2 Codificadores Calles y barrios	5.000
11.1.3 Codificadores Uso de la parcela	400
11.1.4 Codificadores Uso de la mejora	400
11.2 A los ítem 1), 2), 3) y 4) deberá adicionársele, por hora de análisis y programación más soporte de entrega.	1.510
12. INFORMACIÓN ECONÓMICA ESTADÍSTICA	
12.1 Información estadística de datos catastrales con datos existentes por hoja	280
12.2 Anuario de estadísticas económicas por hoja	280
13. PLANOS DE MENSURA DIGITALIZADOS	
13.1 Ploteo de mensura visada, por módulo (módulo de 18 cm x 34 cm)	300
13.2 Escaneo de plano de mensura, por módulo (módulo de 18 cm x 34 cm)	300
14. CONSULTA WEB	
14.1 Planos de mensuras e información catastral por consulta, siempre que exista posibilidad técnica informática para ello.	300

TASA DE USO DE INFRAESTRUCTURA VIAL (TÚNEL CACHEUTA)

Artículo 14- Tasa de Uso de Infraestructura Vial -Tramo Túnel Cacheuta sobre Ruta Provincial N° 82- (artículo 80 Ley N° 9.033), por cada vehículo, incluyendo los que no estén radicados en la Provincia. Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer su monto, que



en ningún caso podrá exceder del equivalente al valor de plaza en la Provincia de Mendoza de cinco (5) litros de nafta súper, pudiendo contemplarse variaciones en atención a frecuencia de uso, categoría de vehículos, promoción de actividades específicas, congestión vehicular y cualquier otro parámetro razonable.

El titular registral de los vehículos alcanzados será solidariamente responsable de su pago.

Supuestos eximidos de la Tasa:

- a) Ambulancias.
- b) Vehículos oficiales del Sector Público Nacional, Provincial o Municipal.
- c) Vehículos utilizados para transporte escolar debidamente autorizado los días de clase.
- d) Colectivos y ómnibus destinados al Transporte Público de Pasajeros de la Provincia de Mendoza.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y ENERGÍA

DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICAS E INVESTIGACIONES ECONÓMICAS

Artículo 15- Por los servicios que presta la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas, se cobrarán las siguientes tasas:

I- Procesamiento de bases de datos de censos y encuestas, desarrollo de indicadores específicos, georeferenciación de datos por hora hombre de trabajo. 2.080

II- MULTAS Artículo 2º Ley 4.898

9.750 a 103.840

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 16- Por los servicios que presta la Dirección de Fiscalización y Control se abonarán las siguientes tasas:

DEPARTAMENTO INDUSTRIA

I. Habilitación de libros de fábrica (Ley Nº 1.118, Decreto Reglamentario Nº 1.370/01 modificado por Decreto Nº 1.439/02). Sin Cargo

Permiso de introducción y traslado de alcohol etílico. Permiso de introducción de edulcorantes naturales y artificiales. Permiso de introducción de ácidos minerales (Leyes Nº 2.532 y 917) Sin Cargo

Copias protocolos analíticos Decreto 1370/01 5.000

Autorización y rubricación de registro (artículo 9º Decreto Nº 1.370/01) Sin Cargo

II. Permisos de liberación y/o movilización por tipo de materia prima:

a) Certificado de permisos de liberación y/o movilización Sin Cargo

b) Tarifa por escala de liberación Decretos Nº 1.370/01 y 1.439/02, Artículo 6º (pago por declaración mensual)

Por unidad liberada o litros (categoría única se paga por unidad liberada o litros) 0,10

c) Tarifa adicional por kilogramo de durazno fresco para industrializar ingresado de acuerdo a la Declaración Jurada proporcionada por los industriales de los sectores de conservas de duraznos en mitades, tajadas y cubos, mermeladas, néctares y pulpas concentradas, como así también de secaderos y plantas de congelado 0,30

d) Inscripción de introductores y manipuladores de alcohol etílico, edulcorantes naturales y artificiales ácidos minerales Sin Cargo

e) Inscripción, transferencias y modificaciones de fábricas de conservas y bodegas, aprobación de planos y planillas de capacidad Sin Cargo



por cada trámite	
f) Rectificativa de Declaración Jurada de fábricas de conservas y bodegas	Sin Cargo
g) Bajas de bodegas y fábricas de base agraria	Sin Cargo
III. Actualizense los montos de las multas establecidas en el Artículo 9° del Decreto Ley N° 4532/91 modificatorio de la Ley N° 1.118, pudiendo aplicarse multas de acuerdo a la gravedad de la infracción.	20.000 a 5.000.000
DEPARTAMENTO DE LABORATORIO	
IV. Por los servicios que presta el Departamento Laboratorio se abonarán las siguientes tasas:	
1. Análisis de vinos, alimentos, estimulantes, condimentos, grasas y aceites, otros	
1.a) Peso neto y/o total, caracteres organolépticos, clasificación de aceitunas p/tamaño, determinación de puntos negros, calidad de aceitunas, Grados Brix, sólidos solubles, índice de refracción, porcentaje de pulpa, de frutas, de piel y semillas, determinación de fragmentos de insectos c/u.	1.390
1.b) Acidez total, pH, densidad por densimetría, acidez volátil o fija, ácido cítrico, tartárico o láctico, cenizas, anhídrido sulfuroso libre o total, extracto seco, taninos, control de mostómetro y/o alcoholímetro, almidón, recuento de mohos, humedad por estufa, prueba de estufa, Nitrógeno Aminico c/u.	1.530
1.c) Índices de: Peróxido, iodo, Acidez en grasas o aceites, Actividad uréasica, Índice de Diastaza; densidad por picnometría; humedad por Dean Stark c/u.	2.590
1.d) Azúcares: reductores y no reductores, sacarosa, cafeína, grasa total (Por Soxhlet o Gotlieb), Investigación de colorantes; sólidos totales, fijos y volátiles; alcohol etílico; alcohol metílico; c/u.	3.470
1.e) Información nutricional de alimentos	
1.e.1) Información nutricional de sodio	
Hasta 5 muestras c/u	9.250
Hasta 10 muestras c/u	7.500
Más de 10 muestras c/u	5.480
El descuento solo se aplicará si todas las muestras pertenecen a una misma firma, empresa o dueño.	
1.e.2) Información nutricional con sodios y diferenciación de Grasas	
Hasta 5 muestras c/u	14.210
Hasta 10 muestras c/u	11.020
Más de 10 muestras c/u	8.870
El descuento solo se aplicará si todas las muestras pertenecen a una misma firma, empresa o dueño.	
1.f) Preparación de Muestras: extracción ácida-básico o con solventes. Diluciones de las muestras c/u	1.490
2. Análisis de agua, suelo, abono y fertilizantes, forrajes, insecticidas y fungicidas	
2.a) Análisis fisicoquímico de agua:	
2.a.1) Agua mineral c/u	31.290
2.a.2) Agua potable c/u	22.750
2.a.3) Agua envasadas: de mesa, gasificadas, otras, c/u	24.920
2.a.4) Agua para Riego c/u	14.420
2.b) Carbonatos, bicarbonatos, cloruros, sulfatos, conductividad eléctrica, cloro residual, calcio, magnesio, dureza, demanda de cloro, materia orgánica. (DQO), métodos volumétricos, sílice, sólidos: sedimentables, suspensión, Residuo Salino; Turbidez; solubilidad; sulfuros; Tamizado; Textura y permeabilidad c/u.	1.980
2.c) Oxígeno disuelto; Proteínas, Nitrógeno; Polvos cúpricos,	1.980



Biuret; Título de: Sulfato de cobre, Cloro; Boro; Otros c/u.	
2.d) Fibra bruta, DBO, Azufre, Polisulfuros y otros c/u.	3.090
2.e) Hidrocarburos c/u.	8.920
2.f) Análisis Físico-Químico de efluentes c/u	42.650
2.g) Análisis Físico-Químico de abono c/u	16.380
3. Análisis Bacteriológico	
3.a) Recuento bacteriológico (uso membranas, n.m.p., placas) Examen: microscopia, micrografia; pruebas bioquímicas c/u.	3.940
3.b) Empleo de jarra de anaerobiosis c/u.	1.650
4. Análisis que requieran el uso de equipamiento de alta complejidad:	
4.a) Espectrofotómetro de AA:	
4.a.1) Lectura por llama: Aluminio; Antimonio; Bario; Boro; Calcio; Cadmio; Cobalto; Cobre; Cromo; Estroncio; Estaño; Hierro; Manganeso; Mercurio, Niquel; Plomo, Zinc; otros	1.390
4.a.2) Lectura de horno de Grafito o Generador de Hidruros: Aluminio; Antimonio; Bario; Calcio, Cadmio; Cobalto; Cobre; Cromo; Estroncio; Estaño; Hierro; Manganeso; Mercurio, Niquel; Plomo, Zinc; otros	2.530
4.b) Uso de Fotómetro de llama: Sodio, Potasio, Litio c/u	1.350
4.c) Uso de Espectrofotómetro UV - Vis: Nitratos, nitritos, amoniaco, vanadio, fósforo amarillo o azul, flúor, fenoles, materia activa en detergentes, DQO, extinción específica de aceites, conservadores: Ácido sórbico, Ácido benzoico, Sorbitol-xilitol en sidra, hidroximetilfurfural c/u	2.150
4.d) Uso de Cromatógrafo gaseoso:	
4.d.1) Determinación de Ácidos Grasos o Isómeros Trans c/u	8.020
4.d.2) Contenido de Esteroles Totales c/u	9.490
4.d.3) Método de separación por: resinas de intercambio iónico, polímeros, poros, c/u	2.150
4.e) Análisis Alimentos libres de GLUTEN	
Por cada muestra	11.870
4.f) Luminómetro: lectura y uso de hisopo c/u	1.910
5. Contra verificaciones: El análisis se arancelará de acuerdo a las determinaciones especificadas en la presente Ley.	
6. Organismos públicos (municipales, provinciales y nacionales) Por el análisis se arancelará el cincuenta por ciento (50%) de las tasas especificadas en la presente Ley.	
7. Toma de muestras en establecimientos industriales- campo (tierra, agua, efluentes, etc.). Hasta 5 tomas de muestras c/u	4.220
8. Hora de Capacitación de técnicos y/o profesionales de establecimientos industriales, elaboradores, etc. c/u	2.120
9. Certificación de firmas del Registro de Ensayo Analítico	2.950
DEPARTAMENTO COMERCIO	
V. Tasas y Aranceles del Área Comercio	
1. Control de genuinidad de combustibles en bocas de expendio, Ley de Lealtad Comercial N° 22.802. Ley Provincial N° 6.981	
1.a) Inscripción SICCOM (Sistema integral de Control de Combustible) Ley N° 6.981. Por estación de servicios	Sin Cargo
1.b) Inscripción otros (transportistas, almacenajes), Ley N° 6.981, por inscripción	Sin Cargo
1.c) Renovación anual e inscripción SICCOM, Ley N° 6.981 por cada surtidor y por año	4.440
2. Renovación inscripción anual en SICCOM, otros (no incluidos en el punto anterior) por cada tipo de depósito de producto y por año:	
2.a) de 1 m ³ a 10 m ³	8.870
2.b) de más de 10 m ³ a 30 m ³	17.750



2.c) de más de 30 m3	26.620
3. Presentación y aprobación de autorización de concursos Ley N° 22.802	
Concursos Provinciales	10.000
Concursos Nacionales	30.000
4. Contratación pesa 1mg. a 1 kg.	4.720
5. Contratación pesa 1kg. a 10 kg.	5.100
6. Contratación pesa más de 10 kg. a 50 kg.	7.080

DIRECCIÓN DE AGRICULTURA

Artículo 17- Por el Registro Permanente del Uso de la Tierra, (RUT) cuyo funcionamiento será registrado, según Ley N° 4.438 y Decreto Reglamentario N° 2.080/04, que obliga a todos los productores a inscribir los establecimientos que posean, trabajen y comercialicen productos agrícolas

I- SERVICIOS:

1. Registro Único de Tierras	
a- Por inscripción o reinscripción anual en término	Sin Cargo
II- MULTAS (Ley 4.438-ARTICULO 7°):	
1. Por no inscripción o inscripción fuera de término:	
a- Primera vez	470
b- Reincidencia	850
c- Por omisión o declaración maliciosa	29.310
d- Reincidencia	58.670

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GANADERÍA

Artículo 18- Por los servicios que presta la Dirección Provincial de Ganadería se tributará de acuerdo con:

A) En el marco de la Ley N° 22.375 - Federal Sanitaria de Carnes

I. Habilitaciones Anuales:

1) De vehículos de transporte de productos de origen animal comestibles y no comestibles	9.350
2) De establecimientos:	
2.a) Mataderos frigoríficos	
2.a)1.1) Faena de Ganado Mayor con Inspección Veterinaria Permanente con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes	182
2.a)1.2) Faena de Ganado Mayor sin Inspección Veterinaria Permanente con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes	73
2.a)2.1) Faena de Ganado Menor con Inspección Veterinaria Permanente con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes	106
2.a)2.2) Faena de Ganado Menor sin Inspección Veterinaria Permanente con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes	33
2.b)1) Mataderos frigoríficos de aves y otras especies menores de consumo permitido con Inspección Veterinaria Permanente con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes	9,50
2.b)2) Mataderos frigoríficos de aves y otras especies menores de consumo permitido sin Inspección Veterinaria Permanente con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes	4,00
2.c) Fábricas de chacinados, conservas y graserías por capacidad de producción y por año	
2.c) 1) Categoría A	125.980
2.c) 2) Categoría B	83.470
2.c) 3) Categoría C	34.270
Barracas y curtiembres (Anual)	70.300
2.d) Depósitos frigoríficos de productos, subproductos y/o derivados	



de origen animal por capacidad de depósito y por año	
2.d) 1) Categoría A	166.990
2.d) 2) Categoría B	109.880
2.d) 3) Categoría C	66.530
II. Multas:	
Establecimientos y/o vehículos por infracción a las normas higiénico-sanitarias establecidas por Ley N° 22.375, Decreto Nacional N° 4.238/68, Decreto Provincial N° 246/94, y demás normas complementarias y/o supletorias.	
Los montos se considerarán de acuerdo a la gravedad de la infracción (leve, grave, gravísima y reincidente) variando entre un mínimo y un máximo de:	31.720
	a
	1.981.670
III. Servicios Extraordinarios requeridos	5.920
IV. Derechos por servicios de inspección de productos cárnicos y lácteos, productos, subproductos y derivados de origen animal Ley N° 6.959 y por kg. o litros de producto inspeccionado ingresado a la Provincia:	
1) Para productos cárnicos	
a- Productos cárnicos bovinos, subproductos y derivados	8,00
b- Productos cárnicos: aviares, porcinos, caprinos, ovinos, pescados y mariscos y otros, subproductos y derivados	5,20
c- Fiambres y embutidos	5,20
d- Subproductos cárnicos. No aptos para consumo (huesos y sebos en rama). Para uso industrial	Sin Cargo
2) Para productos lácteos, subproductos y derivados:	
a) Para las leches fluidas o en polvo y yogures	1,55
b) Para el resto de los productos lácteos	3,20
c) Todo lácteo cuyo destino tenga como objetivo Ayuda Social	Sin Cargo
V. Servicios de Laboratorio Bromatológico (Ley 6959)	
a) Pericia de Control y/o contra verificación de análisis de productos cárnicos y lácteos	18.340
B) En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por Ley N° 6.773	
I. Derecho de registro de marca y señal, por cada una, y con validez de cinco (5) años	7.690
II. Manutención diario en corral público y/o privado:	
1) bovino y equino, por día	2.120
2) caprinos, ovinos y porcinos, por día	640
III. Guía de tránsito o campaña para el traslado de ganado o cuero, faenamiento, internada, pastoreo, engorde y transferencia, mínimo por Guía de tránsito para ganado mayor, mínimo por guía Hasta diez (10) animales mayores por guía	2.670
Por cabeza de ganado mayor movilizado fuera de la Pcia.	140
Por cabeza de ganado mayor movilizado dentro de la Pcia.	70
Por cabeza de ganado menor movilizado fuera de la Pcia.	90
Por cabeza de ganado menor movilizado dentro de la Pcia.	Sin Cargo
Por cuero (unidad) de ganado mayor movilizado fuera de la Pcia.	90
Por cuero (unidad) de ganado menor movilizado fuera de la Pcia.	50
Por cuero (unidad) movilizado dentro de la Provincia	Sin Cargo
Guía de traslado de lana de oveja	1.350
IV. Certificados	
a) Certificado de inscripción de establecimientos: tambos, criaderos de cualquier especie, acopiadores de ganado mayor y menor, cabañas, granjas, albergue y/o tenencia de equinos y reinscripción anual de establecimientos	9.510
b) Certificado de inscripción para establecimientos expendedores de productos zoterápicos para laboratorios y mayoristas. Habilitación	10.950



anual	
V. Certificado de transportista de ganado mayor y menor en pie	6.580
VI. Certificado provisorio de transferencia de ganado mayor y menor (Excepto bovinos)	680
VII. Talonario de recibos de compra de cueros en general y acopiadores de ganado mayor y menor	1.980
VIII. Por el emplazamiento al propietario de animales invasores y/o sueltos en la vía pública con cargo a éste	10.950
IX. Por el traslado del animal hasta el corral público o privado habilitado con cargo al propietario	6.350
X. Por la notificación de emplazamiento de los Artículos 19 y 20 de la Ley Provincial N° 6.773/00	3.300
XI. Por el servicio de supervisión de rodeos, repuntes o campeos, previstos en la Ley N° 6.773 por efectivo y por día	11.020
XII. Por el servicio de supervisión y control de ferias y remates previstos en la Ley N° 6.773 por persona y por día con cargo al organizador del evento	11.020
XIII. Deslinde y amojonamiento Artículo 45 Ley N° 6.773	8.830
XIV. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados, mientras estos organismos no sean privatizados, serán sin costo, salvo que el demandado fuera condenado en costas, en cuyo caso estarán a su cargo. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria deberán ser depositados en la cuenta bancaria creada por el Poder Ejecutivo a nombre de la Dirección Provincial de Ganadería. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas por particulares o en juicio de partes se cobrará por ese servicio. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria, deberán ser depositados con la misma modalidad de pago que las indicadas en el párrafo anterior.	
XV. Por infracción a lo estipulado en el Artículo 71 de la Ley N° 6.773/00, deberá abonar:	
1. Por cabeza de ganado mayor	1.350
2. Por cabeza de ganado menor	350
3. Por km. de traslado, cuando se va a la estancia	420
XVI. Programa provincial de fomento ganadero Ley N° 7.074 y sus modificatorias	
Inscripción en el Registro Artículo 7° de la Ley N° 7.074	1.860
XVII. Derechos por prestación de servicios de análisis a particulares en Laboratorio de Análisis Veterinarios de Gral. Alvear:	
a) Anemia infecciosa equina	1.910
b) Digestión artificial para Trichinella (Programa Sanitario)	Sin Cargo
c) Enfermedades Venéreas	7.080
d) Brucelosis (BPA)	280
e) Complementarias Brucelosis	970
f) HPG	970
g) Aujeszky	1.650
h) BCL Ovina	1.650
XVII. MULTAS	
A cualquier persona humana o jurídica por infracciones a las disposiciones legales establecidas por Ley N° 6.773 y demás normas complementarias y/o supletorias dictadas o que se dicten. Los montos se considerarán de acuerdo a la gravedad de la infracción (leve,	15.250 a 2.973.080



grave, gravísima y reincidente) variando entre un mínimo a un máximo de:	
C) En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por Leyes N° 6.817 y N° 6.773	
I. Por la reinspección de material decomisado con cargo al propietario	3.630
II. Por gastos que se hubiesen ocasionado por traslados, depósitos y análisis con cargo al propietario	18.220
III. Guía por traslado de colmenas, núcleo y material vivo con RENAPA provincial, por unidad	120
IV. Guía por traslado de colmenas, núcleo y material vivo sin RENAPA provincial, por unidad	400
V. Habilitación Salas	
1) Habilitación o rehabilitación anual en termino de sala de extracción de miel fija o móvil, hasta el 31/10	10.950
2) Rehabilitación anual vencida, después del 31/10 de sala de extracción de miel fija o móvil.	13.220
VI. Guía de traslado de colmenas y núcleos dentro de la Provincia	Sin Cargo
VII. Por el excedente de colmenas que salgan de la Provincia a las autorizadas a su ingreso, por cada una	1.010
VIII. Guías de traslado de tambores de miel dentro y fuera de la provincia por unidad.	210
IX. Guía de traslado de reinas y celdas para exportación	Sin Cargo
X. MULTAS: A cualquier persona humana o jurídica por infracciones a la disposiciones establecidas en el Art. 16 Capitulo 7 de la Ley N° 6817 y su Decreto Reglamentario N° 1219 y demás normas complementarias y/o supletorias dictadas o que se dicten los montos se consideraran de acuerdo a la gravedad de la infracción, variando entre un mínimo y un máximo de:	6.630
	a
	1.981.670
D) Mejoramiento Genético Producción Bovina	
I. Servicios de Inseminación artificial de vientres bovinos por la unidad	3.470

DIRECCIÓN DE COOPERATIVAS

Artículo 19- Por los servicios que presta la Dirección:	
Asamblea fuera de término para Regularización de entre uno (1) y dos (2) Ejercicios.	9.440
Asamblea fuera de término para la Regularización de 3 (tres) o más Ejercicios.	11.800
Certificaciones - Desarchivos - Veedores	3.800
Denuncias- Pérdidas de Libros c/u - Multas art.7 Ley 5316	10.570
Actas de Asamblea fuera del Plazo Legal	5.000

INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA MENDOZA (I.S.C.A.Men.)

Artículo 20- Por los servicios que el I.S.C.A.Men. presta se abonarán las siguientes tasas:

I. PROGRAMA AGROQUÍMICOS: Por cada inscripción o reinscripción anual que una persona (humana o jurídica, pública o privada) realice en el Registro Provincial de Empresas de Agroquímicos, comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 5.665, Decreto Reglamentario N° 1.469/93 y modificatorias, se cobrarán las siguientes tasas:

1. Importador, fabricante, formulador, fraccionador y aquéllos cuya actividad sea el ensayo y desarrollo de agroquímicos (incluye expendio)



Inscripción	106.200
Reinscripción	82.600
2. Expendedores y/o Almacenador y/o Transportista. Incluye la inscripción de boca de expendio, sede central mas de tres bocas de expendio	
Inscripción	106.200
Reinscripción	82.600
3. Distribuidores y/o almacenadores	
Inscripción	106.200
Reinscripción	82.600
4. Empresas transportistas y/o almacenadores de Agroquímicos y/o Fertilizantes y transportistas de envases vacíos tipo A (Res. 108-I-2020)	
Inscripción	82.600
Reinscripción	59.000
5. Aplicadores Terrestres de Agroquímicos (incluye Cámara de Fumigación con Bromuro. Los productores (personas humanas) que realicen aplicaciones para uso propio de los productos comprendidos en la Resolución 944-I-2020 tendrán un descuento del 30% sobre los valores que se establecen a continuación para empresas de servicios (personas jurídicas), que realicen aplicaciones a terceros con los mismos productos. Incluye 1 (una) pulverizadora de arrastre o montada. A partir de la segunda pulverizadora el valor es del 30% de la inscripción o reinscripción.	
Inscripción	114.460
Reinscripción	93.220
6. Aplicaciones Terrestres de Productos de banda Amarilla, Azul y Verde (empresa de servicios/organismos municipales). Incluye 1 (una) pulverizadora de arrastre o montada. A partir de la segunda pulverizadora el valor es del 30% de la inscripción o reinscripción por cada pulverizadora que se adicione.	
Inscripción	106.200
Reinscripción	82.600
7. Aplicadores aéreos. Incluye 1 (una) aeronave, a partir de la segunda aeronave el valor es del 30% de la inscripción o reinscripción por cada una que se adicione.	
Inscripción	153.400
Reinscripción	141.600
8. Entrega Gratuita o a Cuenta de cosecha de Agroquímicos por empresas y organismos Agroindustriales. Cooperativa no federadas 20% de descuento y cooperativas federadas 30% de descuento.	
Inscripción	106.200
Reinscripción	82.600
9. Tasa por acopio, flete y destrucción:	
9.1 De agroquímicos considerados como residuos peligrosos y envases vacíos tipo B (Ley N° 27.279) por kg/lit o fracción	1.910
9.2 De Equipos de Protección Personal (EPP) completo: Máscara c/filtros, mameluco, guantes y antiparras. Por elemento, 10% del completo	10.620
10. Tasa por desinsectación de maquinarias e implementos agrícolas:	
10.1 Cosechadoras y para implementos agrícolas se considera el 20% del valor de los establecidos para cosecha.	29.500
11. Tasa por ingreso a la provincia de camiones sin domicilio real y/o legal en la Provincia de Mendoza que transportan agroquímicos y/o fertilizantes según Ley N° 5665. Importe por camión	8.500
12. Recargo por inscripciones fuera de término:	
12.1 Importador, fabricante, formulador, fraccionador y aquéllos	36.580



cuya actividad sea el ensayo y desarrollo de agroquímicos (incluye expendio)	
12.2 Expendedores y/o Almacenadores y/ Transportistas. Incluye la inscripción de boca de expendio sede central y hasta 3 bocas más de expendio-	23.600
12.3 Distribuidores y/o Almacenadores	21.240
12.4 Aplicadores terrestres de bromuro de metilo mediante cámaras de los productos comprendidos en RES. 944-I-2020 y de los de banda amarilla, azul y verde.	36.580
12.5 Aplicadores aéreos (incluye aeronave), a partir de la segunda el valor del 25% del valor de la inscripción o reinscripción.	40.120
12.6 Empresas transportistas y/o Almacenadores de Agroquímicos y/o Fertilizantes y transportistas de envases vacíos tipo A (Res 108-I-2020)	11.800
12.7 Entrega gratuita o a cuenta de cosecha de Agroquímicos a productores por empresas y Organizaciones Agroindustriales	23.600
13. Multas por Infracciones:	
13.1 Que no afecten la salud y/o el ecosistema y los que afecten la salud y/o ecosistema según su tipificación	
13.1.1 No inscripción en RPEA	87.320
13.1.2 Producto vencido o sin fecha de vencimiento y/o N° de lote. Producto con fecha de vencimiento y/o N° de lote adulterado (raspado, sobrescrito, sobretiquetado, etc). Producto sin N° de Registro en Senasa y/o registro vencido y/o registro apócrifo. Producto sin membrete original y/o roto (con información parcial y/o poco legible. Producto cuyo ingrediente activo sea diferente y/o de distinta concentración al que figura en la etiqueta o declarado en SENASA.	143.960
13.1.3 Productos que responden toxicológicamente a la banda roja, amarilla, azul y no estén registrados en el Sistema Informático de Registro obligatorio según Resoluciones de I.S.C.A.Men. (488-I-2018, 1095-I-2018 Y 870-I-2018)	173.460
13.1.4 Productos comercializados y/o utilizados por personas humanas y/o jurídicas no registradas como aplicadores según Resolución de Iscanen 944-I-2019	287.920
13.1.5 Asesor Técnico de la empresa que no se haya registrado ante I.S.C.A.Men.	59.240
13.1.6 Empresa sin habilitación Municipal actualizada al año en curso o periodo que certifique el Municipio. No presentar equipo (pallet ecológico) para el tratamiento de posibles derrames en depósito ni ducha y lava-ojos	87.320
13.1.7 No presentar equipo (pallet ecológico) para el tratamiento de posibles derrames en depósito ni ducha y lava ojos	87.320
13.1.8 Incumplimiento del Art. 2 , Art. 6 de la Res. 175-I-2013, Referido a depósito de agroquímicos	87.320
13.1.9 Incumplimiento de lo establecido en Art. 5 de la Res. N° 302/2020	844.880
13.1.10 Incumplimiento de lo establecido en Art. 7, Art. 8 de la Res. N° 302/2020	283.200
13.1.11 Productos vegetales con detección de uno o más agroquímicos cuyo nivel de residuo sea superior a la tolerancia y/o con uno o más agroquímicos no registrados para el o los vegetales muestreados estando los registros establecidos en la Res. 934/2010 y 608/2012 de SENASA y 480-I-2006, de I.S.C.A.Men. y norma que las reemplacen	342.200
13.1.12 Destrucción de cultivos que presenten niveles de residuos de	422.440



productos agroquímicos no registrados para el cultivo, según Art. 6 de la Res. 480-I-2006.	
13.1.13 Presencia de Productos agroquímicos en envases no originales y/o presencia de envases originales abiertos con contenido parcial	256.060
13.1.14 Gestión de envases vacíos, incumplimiento de puntos comprendidos en los Art. 19, 20, 21 y 22. Las Sanciones serán las establecidas en el Art. 25 de la Ley 27.279 o norma que la reemplace	245.440
13.1.15 Incumplimiento de algún punto del Art. 1 de la Res. 175-I-2013, referida a depósitos	245.440
13.1.16 Transporte conjunto de Agroquímicos, fertilizantes y/o enmiendas de distinta naturaleza y formulaciones de productos de consumo y uso humano y/o animal.	422.440
13.1.17 Quien aplique agroquímicos y/o elimine desechos de los productos mencionados en el Art. 3 de la Ley 5665, causare daño a terceros por negligencia e imprudencia y/o dolo.	571.120
13.1.18 Aspectos que involucren a menores de 18 años según Art. 22 de la Ley 5.665	342.200
13.1.19 Reincidencia de infracciones tipificadas que no afecten la salud y/o el ecosistema	232.460
13.1.20 Reincidencia de infracciones tipificadas que afecten la salud y/o el ecosistema	654.900
14. Servicio de gestión de envases de fertilizantes y enmiendas independientemente de su naturaleza (química, física, orgánica y/o biológica), a base de aminoácidos y las harinas de origen animal; también se incluyen los acondicionadores como correctores de ph y los domisanitarios considerando categorías según capacidades de los envases. Res. N° 302/2020, 450/2020 y modificatorias.	
14.1 Envases tipo bolsas plásticas y/o papel que conformen y contengan hasta 1 (una) tonelada y/o fracción de fertilizantes y/o enmiendas, independientemente de la capacidad de las bolsas (no se incluyen los bolsones tipo Big Bag).	1.700
14.2 Envases de Plástico rígidos (botellas, bidones, potes y/o baldes) que contengan líquidos y/o (polvos) de fertilizantes, enmiendas, acondicionadores, productos biológicos, a base de aminoácidos y domisanitarios.	
14.2.1 Envases Rígidos plásticos que contienen hasta un litro	50
14.2.2 Envases rígidos plásticos que contienen entre 1.1 litros a 5 litros.	70
14.2.3 Envases rígidos plásticos que contienen entre 5.1 litros hasta 10 litros.	90
14.2.4 Envases rígidos plásticos que contienen entre 10.1 litros hasta 20 litros.	120
14.2.5 Envases rígidos plásticos que contienen entre 20.1 litros hasta 30 litros.	140
14.3 Envases de Plástico no rígidos tipo vejigas que contengan líquidos de fertilizantes, enmiendas, acondicionadores, productos biológicos y a base de aminoácidos	150
En el caso de ocurrencia de dos o más hechos diferentes que encuadren en las conductas descriptivas en la normativa vigente de Agroquímicos, la autoridad administrativa procederá a aplicar como sanción la sumatoria de las penas previstas para cada conducta incurrida. En el supuesto que un mismo hecho encuadre en diferentes tipos normativos, se procederá a la aplicación de la sanción más gravosa prevista para dicha conducta. De efectuarse el pago de contado, dentro de los diez días siguientes a la aplicación de la multa, tendrá un beneficio del 30% de descuento.	
II. PROGRAMA SEMILLAS Y VIVEROS y SANIDAD VEGETAL	



15. Mitigar riesgos de plagas por ingreso en estiércol de gallina ponedora y de pollo parrillero a Malargüe y El Sosneado. Inspector fuera de la Provincia (Alojamiento 2 estrellas, comidas diarias, gastos de comunicación)	25.960
Transporte (viajes de taxis, remises y colectivos desde origen a destino)	23.600
Traslados de avión: el valor del pasaje de ida y vuelta al destino al momento de solicitar la inspección con este medio de transporte	
16. Extracción de muestras	
16.1 Extracción de muestra (toma de muestra)	640
16.2 Análisis insumos por determinación	5.190
17. Limpieza de semillas	
17.1 Limpieza de semillas (costo por kg. de semillas sucia con 2 pasadas por mesa vibradora incluidas)	100
17.2 Tercer pasada y siguientes por mesa vibradora por Kg. de semillas sucia ingresada	75
18. Sistema para certificar origen de producto (lugar de producción), Partida o lote libre de plaga específica:	
18.1 Inspección de fincas, empaques, centros de acopio o distribución y frigoríficos	2.500
18.2 Inspección en campo y muestreo (días hábiles de lunes a viernes hasta 8 hs. diarias), inspector por día de inspección	8.970
18.3 Inspección, liberación de partidas aptas en galpón de empaque centro de acopio y/o frigorífico (días hábiles de lunes a viernes hasta 8 hs. diarias) Inspector por día de inspección	8.970
19. Movilidad (costo de operación y mantenimiento de vehículo por Km) para puntos 15, 16 y 17	140
III. PROGRAMA BARRERAS SANITARIAS (B.A.S.) por: control ingreso de aceituna, Resolución N° 24-I-01 y 165-I-09; control ingreso de uva para vinificar Resolución N° 51-I-04 y 161-I-09; inspección camiones térmicos, Resolución N° 366-I-21 y 163-I-09; galpón de empaque de ajos, Resolución N° 233-I-03 y 164-I-09:	
20. Control ingreso de aceituna, uvas para vinificar, inspección y/o intervención, liberación de cargas en barreras y certificación de cargas vegetales (días hábiles)	10.600
21. Control ingreso de aceituna, uvas para vinificar, inspección y/o intervención, liberación de cargas en barreras y certificación de cargas vegetales (días feriados, sábados y domingos)	21.200
22. Gastos por movilidad para el control de ingreso y certificaciones	
22.1 Hasta 50 km desde Sede Central I.S.C.A.Men.	9.000
22.2 Más 50 km desde Sede Central I.S.C.A.Men.	9.400
23. Inscripción galpones de ajo	23.360
23.1 Recargo por inscripción galpones de ajo fuera de término	35.160
24. Talonario de declaración jurada de carga	2.500
25. Multas	
Barreras externas	
Evasiones:	
25.1.1 Evasión del Puesto de Control de un vehículo particular, ómnibus o transporte comercial	112.100
25.1.2 Evasión de la rampa de pulverización en frío o desinsectación	89.680
25.2 No abono de tasas	
25.2.1 No abona tasa de pulverización en frío o desinsectación	57.110
25.2.2 No abona tasa de fiscalización	57.110
25.2.3 No abona tasa de pulverización en frío o desinsectación ni de fiscalización	61.360
25.3 No permitir la inspección del vehículo:	



25.3.1 Al ingreso a la Provincia de Mendoza	112.100
25.4 Ocultamientos:	
25.4.1 De productos vegetales Hospederos de la Mosca de los frutos en carga comercial	101.480
25.4.2 De Productos Vegetales Hospederos de la Mosca del Mediterráneo en ómnibus en equipaje, por empresa de transporte, en encomienda y/o vehiculo particular	57.110
25.4.3 De productos Vegetales no hospederos en carga comercial. Tanto de entrada como de salida de la provincia de Mendoza.	69.860
25.4.4 De Productos sujetos a inspección, cajones vacios usados. En tránsito, ingresando o saliendo de la provincia de Mendoza.	57.110
26. Presencia de fruta hospedera de la Mosca del Mediterráneo dentro de la Provincia de Mendoza sin Certificado de Tratamiento Cuarentenario:	
26.1 En local comercial o en tránsito en el interior de la Provincia de Mendoza	69.860
26.2 Corte de Precintos de una carga intervenida	147.970
Se considerarán cargas comerciales a toda carga que supere los 20 kg.	
Barreras Internas	
27.1 Ocultamientos	
27.1.1 Ocultamiento de hospederos desde dentro de la provincia de Mendoza para industrialización o Uva para vinificar	65.610
27.2 Ocultamiento de hospederos de la mosca de los frutos desde dentro de la provincia de Mendoza para consumo en fresco	
27.2.1 Carga comercial	76.230
27.2.2 Carga particular	59.240
27.2.3 Ocultamiento de hospederos de la mosca de los frutos desde otra provincia	65.610
27.2.4 Fuga y/o evasión del Control	88.740
Los importes podrán duplicarse en caso de reincidencia. Se considera reincidente al autor de una infracción cometida antes de dos (2) años después de una condena firme por el mismo tipo de infracción. Se considerarán cargas comerciales a toda carga que supere los 20 kg.	
28. Multas Artículos 5° y 6° de la Ley N° 7.582 "Obstaculización o evasión de los controles en barreras sanitarias"	
28.1 El carácter doloso o culposo de la infracción	47.200
28.2 La magnitud del daño creado	76.230
28.3 Reincidencia	150.100
29. Tasa de fiscalización para la protección fitosanitaria y control de plagas:	
Por el ingreso de cada vehiculo a la Provincia de Mendoza se deberá pagar la tasa que a continuación se detalla:	
29.1 Categoría FA: medidas de fiscalización en camiones con acoplado, semirremolques y transporte de cargas con capacidad de carga mayor a nueve mil kilogramos (9.000 kg)	2.100
Una vez abonada la tasa de referencia, podrá accederse al reintegro del 57,89%, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:	
- Acreditar fehacientemente que el vehiculo o unidad motora y acoplado a tráiler, se encuentra inscripto y patentado en la jurisdicción de la Provincia de Mendoza.	
- Presentar Constancia de Cumplimiento Fiscal, otorgado por la Administración Tributaria Mendoza (A.T.M.).	
Categoría FAI Con el fin de simplificar el procedimiento, para todos aquellos que paguen anticipadamente la categoría FA, en efectivo, o por transferencia bancaria la tasas de fiscalización, dicho importe	900



le será reconocido, es decir, abonarán el importe menos el 57,89% dando lugar a la presente categoría. A través del código QR o de chequeras entregadas por el I.S.C.A.Men. con un costo de \$ 5.000 hasta junio de 2024 y de \$ 7.000 de julio a diciembre.

29.2 Categoría FB: Medidas de fiscalización en transporte de pasajeros con más de veinticinco asientos (25)	2.100
29.3 Categoría FC: Medidas de fiscalización en camiones sin acoplado, chasis y transportes de carga con capacidad entre un mil kilogramos (1.000 kg) y nueve mil kilogramos (9.000 kg), transporte de pasajeros de hasta veinticinco (25) asientos. Transporte ferroviario tanto de carga como de pasajeros por unidad. Una vez abonada la tasa de referencia, podrá accederse al reintegro del 57,89%, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: - Acreditar fehacientemente que el vehículo o unidad motora y acoplado a tráiler, se encuentra inscripto y patentado en la jurisdicción de la Provincia de Mendoza. - Presentar Constancia de Cumplimiento Fiscal, otorgado por la Administración Tributaria Mendoza (A.T.M.).	1.700
Categoría FC1 Con el fin de simplificar el procedimiento, para todos aquellos que paguen anticipadamente la categoría FC, en efectivo, o por transferencia bancaria la tasas de fiscalización, dicho importe le será reconocido, es decir, abonarán el importe menos el 57,89% dando lugar a la presente categoría. A través del código QR o de chequeras entregadas por el I.S.C.A.Men. con un costo de \$ 5.000 hasta junio de 2024 y de \$ 7.000 de julio a diciembre.	700
29.4 Categoría FD: Medidas de fiscalización en todos los vehículos menores (sedán, berlina, coupé, familiar y rural) con cualquier denominación, que no presenten un espacio para cargas independientes de cabina.	500
29.5 Categoría FE: Medidas de fiscalización para pick ups, con o sin acoplado, utilitarios carrozados, van 4x4 o similares, trailers, remolques y furgones transportes con capacidad de carga menor a un mil kilogramos (1.000 kg).	700
29.6 Categoría FF: Medidas de Fiscalización en habitáculo de carga para aeronaves de peso entre 1 y 12 toneladas	8.300
29.7 Categoría FG: Medidas de Fiscalización en habitáculo de carga para aeronaves de peso entre 13 y 80 toneladas	11.800
29.8 Categoría FH: Medidas de Fiscalización en habitáculo de carga para aeronaves de peso de más de 81 toneladas	16.500
29.9 Categoría FI: Medidas de Fiscalización, equipaje, maleta de mano, etc., por pasajero que ingresa a la Provincia de Mendoza por vía aéreas	150
30. Tasa de pulverización en frío para la protección fitosanitaria y control de plagas:	
30.1 categoría PA: Medidas de pulverización en frío en camiones con acoplado, semirremolques y transporte de cargas con capacidad de carga mayor a nueve mil kilogramos (9.000 kg)	1.000
30.2 Categoría PB: Medidas de pulverización en frío en transporte de pasajeros con más de veinticinco (25) asientos	1.900
30.3 Categoría PC: Medidas de pulverización en frío en camiones sin acoplado, chasis y transportes de carga con capacidad entre un mil kilogramos (1.000 kg) y nueve mil kilogramos (9.000 kg), transporte de pasajeros de hasta veinticinco (25) asientos. Transporte ferroviario tanto de carga como de pasajeros por unidad.	1.200
30.4 Categoría PD: Medidas de pulverización en frío en todos los vehículos menores (sedán, berlina, coupé, familiar y rural) con cualquier denominación, que no presenten un espacio para cargas	500



Independientes de cabina.	
30.5 Categoría PE: Medidas de pulverización en frío para pick ups, con o sin acoplado, utilitarios carrozados, van 4x4 o similares, trailers, remolques y furgones transportes con capacidad de carga menor a un mil kilogramos (1.000 kg).	700
Exceptúese del pago de las tasas a:	
Todo vehículo perteneciente a los organismos del Estado Nacional como así también a los de los Estados Provinciales.	
Todo vehículo que haya abonado tasa similar en la Provincia de San Juan dentro de las 24 hs.	
Todo vehículo que arriba a los puestos de control y que no hayan traspuesto los límites de la Provincia de Mendoza.	
Todo vehículo que se encuentra amparado en la Ley N° 22431, normativas relacionadas principalmente a los derechos de las personas discapacitadas. Los vehículos deberán cumplimentar con las Resoluciones 272-I-13 y 211-I-14 de I.S.C.A.Men..	
Todo vehículo que sea conducido por ex-combatientes de Malvinas, deberán acreditar esta condición con el D.N.I. que acredite serlo.	
31. Fiscalización de tratamientos cuarentenarios en la Provincia de Mendoza, Servicio de operación, explotación de Cámara de Tratamiento Cuarentenario, monto a ingresar a I.S.C.A.Men.	
31.1 Servicio de operación / explotación de cámara de tratamiento cuarentenario para uva de mercado interno o externo en bultos de hasta 20 kg.	45
31.2 Servicio de operación / explotación de cámara de tratamiento cuarentenario para uva de mercado interno o externo en bultos de hasta 10 kg.	35
31.3 Servicio de operación / explotación de cámara de tratamiento cuarentenario para ciruela en fresco para exportación, bultos de hasta 20 kg.	45
31.4 Servicio de operación / explotación de cámara de tratamiento cuarentenario para ciruela desecada en bultos de hasta 20 kg.	65
31.5 Servicio de operación / explotación de cámara de tratamiento cuarentenario para membrillo para industria en bins de hasta 400 Kg.	830
31.6 Servicio de operación / explotación de cámara de tratamiento cuarentenario para membrillo para industria en equipo de hasta 28.000 kg o 1400 bultos de 20 kg.	62.000
31.7 Servicio de operación / explotación de cámara de tratamiento cuarentenario para frutas y verduras requeridas por SENASA en bultos de hasta 20 kg.	45
32. Servicio de destrucción, por cada 100 unidades de 20 kg o equivalente o fracción menor, de decomisos voluntarios de productos vegetales que ingresan o egresan de la Provincia de Mendoza.	15.000
IV. PROGRAMA CARPOCAPSA Y GRAFOLITA	
Por cada servicio de calibración del equipo tracto-pulverizador Sistema de Mitigación de Riesgo para exportación de fruta de pepita a Brasil (Resolución N° 891/02 de SENASA y convenio con la Sociedad de Productores y Exportadores de Frutas Frescas de Mendoza):	8.500
33. Inscripción de productores y cuaderno de campo	1.300
34. Monto por hectárea inscripta	1.700
35. Reporte de daño	2.120
V. PROGRAMA ERRADICACIÓN DE LA MOSCA DEL MEDITERRÁNEO:(Sistema de Mitigación de Riesgos SMR)	
36. Inscripción establecimiento de producción agrícola: por cada fracción de superficie	
36.1 Entre 0,1 a 10 ha	12.000
36.2 Por ha Adicional entre 11 y 50 ha	1.600



36.3 51 y 150 ha	630
36.4 151 y 200 ha	450
36.5 Más de 200 ha	260
37. Inscripción empaques, centros de distribución o frigoríficos, acopios, industrias	30.000
38. Emisión de Certificados y Precertificado de Partida Libre:	
De lunes a viernes hasta 8 hs. de trabajo	10.860
Días sábados, domingos y feriados hasta 8 hs. de trabajo	16.520
39. Protocolo de Trazabilidad y Resguardo de fruta fresca cítrica - Mercados Zona Segura	1.100
Inscripción de Operadores Comerciales (puestos)	30.000
40. Por certificación de cualquier tipo que se solicite al I.S.C.A.Men.	
De lunes a viernes hasta 8 hs. de trabajo	8.000
Días sábados, domingos y feriados hasta 8 hs. de trabajo	12.100
VI. Por jornada de capacitación sobre:	
41. Capacitaciones (por capacitación en cualquier tipo de formato Jornada, Taller, clase magistral, etc., a solicitud y en exclusividad en temas Institucionales. Presencial, la hora por Técnico asignado por la Institución hasta 40 asistentes	5.000
Virtual la hora por Técnico asignado	5.000
VII. Por certificación de cualquier tipo que se solicite al I.S.C.A.Men.	
De lunes a viernes (Sin movilidad)	13.690
Sábados, domingos y feriados (Sin movilidad)	25.960
VIII. PROGRAMA DE MITIGACIÓN DE RIESGO PARA POLILLA DE VID (LOBESIA BOTRANA)	
42. Inscripción de establecimientos industriales de uva para uso enológico (vino/mosto) y de acopiadores y empaques de uva para consumo en fresco	12.740
43. Certificado de lavado de contenedores de uva	130
44. Multas Resolución N° 029-I-2014	
44.1. Personas humanas y jurídicas (Art. 2 Res. 362-2009 SENASA)	48.620
44.2. Maquinaria Agrícola:	
Lavado Previo Art. 5°.1.inc.A Res. 29-I-14	61.360
Desinsectación- Precintado- Portación de certificado y/o condiciones para transitar Art. 5 inc. A y B	61.360
44.3. Camiones:	
44.3.1 Condiciones de la carga Art. 8 inc. A y B	63.720
44.3.2 Condiciones para transitar y/o portación de certificado de lavado. Art. 7 inc A y/o B; Art. 9	63.720
44.4. Establecimientos:	
44.4.1 Lavado y limpieza de envases, camiones y otros Art. 7 inc A	61.360
44.4.2 Designación de personal y responsable técnico y/o manejo de residuos sólidos ART. 7 inc. C y/o D	48.620
44.4.3 Emisión de certificados Art. 7 inc E	63.480
44.4.4 Inscripción de Establecimientos Art. 11	63.480
45. Agravantes:	
45.1 Uso de violencia verbal o física; fuga de control; impedir la inspección de la bodega y/o certificados. Incremento de la multa en 50 %	
46. Reincidencias:	
46.1. Las reincidencias cometidas dentro del lapso de los dos años desde la notificación de la multa. Incremento de la multa en un 100%.	
IX. Tasa Fondo de Integración y Desarrollo del Ajo (FIDA): La tasa a	0,15



la que se refiere el inciso a) del artículo 3° de la Ley N° 6.832 (modificada por la Ley N° 9.000) por cada kg. de ajo

X. Tasa de Inspección Cultivo según Ley N° 9.298 Uso Medicinal de Planta de Cannabis por 4 hs. Continuas.

47.1 Inspección Cultivo de Cannabis	42.950
47.2 Gastos de Traslado en el Marco de la Ley N° 9.298 hasta 50 km	35.400
47.3 Gastos de Traslado en el Marco de la Ley N° 9.298 más de 50 km	42.950

XI. TASA DE SANITIZACIÓN y DESINFECCIÓN

48.1 Por el servicio de SANITIZACIÓN en espacios cerrados, espacios cerrados de inmuebles de entidades públicas y/o privadas, espacios cerrados de terminales aéreas y terrestres y unidades de transporte de personas, deberán abonar la tasa de sanitización. Los importes a abonar se determinarán tomando como base el valor en puro de las sales de amonio cuaternario de quinta generación de primera calidad o la más inocua que exista en el mercado, por un porcentaje del 2 % sobre el mismo (para cubrir los gastos de elementos e indumentaria de seguridad e higiene, horas hombre aplicadas, amortización de maquinarias, vehículos y gastos de traslado, seguros del personal y certificación del servicio), multiplicando por los metros cúbicos del lugar a sanitizar.

48.2 Por el servicio de DESINFECCIÓN en espacios cerrados, espacios cerrados de inmuebles de entidades públicas y/o privadas, espacios cerrados de terminales aéreas y terrestres y unidades de transporte de personas, deberán abonar la tasa de desinfección. Los importes a abonar se determinarán tomando como base el valor en puro de las sales de amonio cuaternario de quinta generación de primera calidad o la más inocua que exista en el mercado, por un porcentaje del 2,1% sobre el mismo (para cubrir los gastos de elementos e indumentaria de seguridad e higiene, horas hombre aplicadas, amortización de maquinarias, vehículos y gastos de traslado, seguros del personal y certificación del servicio), multiplicando por los metros cúbicos del lugar a desinfectar.

49.3 Por el servicio de SANITIZACIÓN en espacios abiertos (plazas, veredas, veredines), espacios abiertos de inmuebles de entidades públicas y/o privadas, espacios abiertos de terminales aéreas y terrestres, deberán abonar la tasa de sanitización. Los importes a abonar se determinarán tomando como base el valor en puro de las sales de amonio cuaternario de quinta generación de primera calidad o la más inocua que exista en el mercado, por un porcentaje del 1,80% sobre el mismo (para cubrir los gastos de elementos e indumentaria de seguridad e higiene, horas hombre aplicadas, amortización de maquinarias, vehículos y gastos de traslado, seguros del personal y certificación del servicio), multiplicando por los metros cuadrados del lugar a sanitizar.

48.4 Por el servicio de DESINFECCIÓN en espacios abiertos calles, playones, y estacionamientos, deberán abonar la tasa de desinfección. Los importes a abonar se determinarán tomando como base el valor en puro de las sales de amonio cuaternario de quinta generación de primera calidad o la más inocua que exista en el mercado, por un porcentaje del 1% sobre el mismo (para cubrir los gastos de elementos e indumentaria de seguridad e higiene, horas hombre aplicadas, amortización de maquinarias, vehículos y gastos de traslado, seguros del personal y certificación del servicio), multiplicando por los metros cuadrados del lugar a desinfectar.

XII. FONDO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA CEREZA DE MENDOZA (FIDEC). Tasa según Ley N° 9553, Decreto Reglamentario N° 1446/2022.

49. Tasa impuesta a los establecimientos de empaque de cereza en	0,013
--	-------



fresco que procesen la misma calculada sobre el litro de diésel 500 YPF (gasoil grado 2) por cada kilogramo de cereza que procesen.

"EL I.S.C.A.Men. reglamentará la aplicación de las tasas previstas en este Artículo. El procedimiento de impugnación de los actos administrativos dictados en aplicación de las disposiciones de la Ley N° 6.333, su Dto. Reglamentario N° 1508/96; Ley N° 5.665 y su Dto. Reglamentario N° 1.469/93 y modificaciones; Ley N° 6.146 y 6.143 y Dtos. Reglamentarios, Dto N° 2.623/93, y las que en su consecuencia y en el ámbito de su competencia dicte el I.S.C.A.Men. o normas a las que adhiera, se regirán por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza N° 9.003. En caso de haberse efectivizado la aplicación de una multa será requisito indispensable el pago previo de la misma para recurrirla.

DIRECCIÓN DE MINERÍA

Artículo 21- Por los servicios que presta la Dirección de Minería se abonarán las siguientes tasas:

I. Solicitudes de:	
1- Cateo o permiso de exploración, cada 500 Ha.	33.700
2- Manifestación de descubrimiento, en todos los casos, salvo que provenga de un cateo	93.360
3- Minas vacantes, sin perjuicio del canon adeudado.	121.800
4- Inscripción de canteras	32.500
5- Inscripción de cesiones y otros negocios mineros	17.020
6- Servidumbres	33.700
7- Inscripción en el Registro de Productor Minero	10.270
8- Inscripción de empresa petrolera	16.940
9- Informes solicitados por terceros interesados	7.320
10- Presentación Informe Impacto Ambiental	
a- Informe de Impacto Ambiental para prospección y actualización Bianual IIA	17.020
b- Informe de Impacto Ambiental para exploración	33.680
b.1- Actualización Bianual IIA exploración	24.070
c.1- Informe de Impacto Ambiental para explotación minerales de segunda y tercera categoría	21.620
c.2- Actualización Bianual IIA explotación minerales de segunda y tercera categoría	28.390
d- Informe de Impacto Ambiental explotación minerales de primera categoría	68.980
d.1- Actualización Bianual IIA explotación minerales primera categoría	42.620
e- Informe de Impacto Ambiental para plantas de tratamiento	42.620
e.1- Actualización Bianual IIA plantas de tratamiento	30.470
11- Desarchivo de expediente	7.320
II. Título de Propiedad y plano de mensura	
a) Servicios Requeridos (ARTICULO 51° y 53° CP Minero) Tasa retributiva para operaciones de mensura y demarcación de unidades de medidas determinado en cada caso por presupuesto del DEPARTAMENTO DE GEOLOGÍA Y/O CATASTRO MINERO, SIENDO UN RECURSO AFECTADO A LA DIRECCIÓN	Variable
b) Acta de mensura - Título de Propiedad y plano de mensura	11.710
III. Recursos y apelaciones	
a) Interposición de recursos en Dirección u Honorable Consejo de Minería	7.320
IV. Otorgamiento de Certificados:	
a- Certificación de Escribanía de Minas	



a.1- Certificación de fotocopias (hasta 10 fojas)	3.300
a.2- Certificación de fotocopias, a partir de la foja 11 en adelante, por cada foja adicional	170
b- Certificados de titularidad y gravámenes	
b.1- Certificado sobre un (1) derecho minero	4.700
b.2- Certificado sobre más de un derecho, por cada derecho que se informa	2.620
b.3- Constancia de inscripción de empresa petrolera	13.050
c- Certificado de Inscripción en el Registro de Productores Mineros, cada trámite	9.090
V. Análisis de elementos, cationes y aniones en minerales por métodos gravimétricos y volumétricos.	
1. Aluminio, calcio, magnesio, hierro, sulfato, cloruro, N, S, NA, k, etc.	1.270
2. Cromo, plomo, cobre, estaño, silicio, carbonato, manganeso, etc.	1.940
3. Tungsteno, azufre (extracción por solvente), etc.	2.950
VI. Análisis completo de minerales y rocas por métodos químicos.	
1. Calcáreos, yeso, fluorita, magnesita, minerales de hierro, manganeso, etc. c/u	2.950
2. Baritina, celestina, c/u	3.680
3. Arcillas Turbas	4.320
VII. Análisis completo de sales y combustibles sólidos por métodos químicos:	
1. Sales en General (halita, silvita, thenardita, etc.) c/u	1.940
2. Combustibles Sólidos (carbones, asfaltita, antracita, etc.) Análisis elemental, c/u	1.270
VIII. Análisis por absorción atómica y por espectrofotometría por U.V.	
1. Fusión para ambos métodos	1.720
2. Extracción ácida para ambos métodos (éste es el ataque básico para cualquiera de los elementos de la lista, pero sin en el mismo análisis se solicitan otros elementos, a este costo se le agrega el precio de la lectura según el listado que sigue)	
2.a) Absorción Atómica:	
2.a)1. Oro, cromo, molibdeno, aluminio. c/u	970
2.a)2. Cadmio, calcio, cobalto, cobre, magnesio, manganeso, níquel, plata, plomo, zinc, hierro, c/u	800
2.b) Espectrofotometría por U.V.:	
2.b)1. Arsénico, fósforo, molibdeno, vanadio, otros, c/u	1.940
2.b)2. Titanio, cromo, Na, K, c/u	1.270
IX. Otros análisis	
1. Peso específico, humedad, insolubilidad en agua, materia orgánica, pérdida por calcinación, pH, conductividad eléctrica e hinchamiento, etc. c/u	970
2. Curva granulométrica	1.270
X. Clasificación de rocas y minerales por microscopía	
1. Clasificación de rocas y minerales por microscopía	2.450
2. Clasificación de rocas y minerales con corte delgado	1.440
3. Clasificación de rocas y minerales sin corte delgado	2.880
4. Estudios petrográficos y mineralógicos (especiales)	40.590
XI. Clasificación de minerales por métodos Roentzenográficos	
1. Clasificación de minerales	2.880
2. Clasificación de arcillas	5.880
XII. Ensayos en planta piloto:	
1. Trituración, cuarteo y molienda de muestras hasta malla 200 por 500 gr. De Muestra	2.620
2. Ensayos de concentración gravitacional, en cribas y/o mesas,	17.580



hasta 10 kg. De Muestra	
3. Ensayos de flotación, en celdas de flotación, hasta 100 kgs. De muestra	39.030
4. Estudios especiales.	5.450
XIII. Control y certificación de productos minerales (para tramitaciones aduaneras, bancarias, oficiales, exportaciones, importaciones, muestreo de productos a granel, etc.) monto a convenir s/análisis, los cuales deberán aprobarse mediante resolución fundada de la Subsecretaría correspondiente.	1.820
XIV. Venta de publicaciones, Biblioteca - información básica: Comprende: padrón minero, información legal, geográfica, geológica, ingeniería y publicaciones de carácter general.	
1. Fotocopia por cada hoja	90
2. Reproducción por medios digitales	7.100
3. Informe geológico por hoja	280
4. Hojas cartográficas, geológicas, planos, cartogramas, perfiles, etc., (por plancheta)	7.100
XV. Tramitaciones Aduaneras (por Informe)	10.150
XVI. A los fines de la aplicación de la Ley N° 8434 se establece la unidad minera a los efectos de cobrar los Servicios Mineros, la regulación de las actividades referidas a los minerales de tercera categoría -y su reglamentación correspondiente- Recurso afectado al FONDO ESPECIAL MINERO LEY N° 8434.	
1. Unidad de servicio minero equivalente a	11,10
2. Guía de transporte de minerales por servicio de certificación por unidad	310
3. Multas	
3.a- Faltas que no reúnan entidad suficiente para producir daños a las personas o del ambiente aumentar unidades de servicio minero de 1.000 a 100.000:	27,60
3.b- Faltas que pudieren poner en peligro u ocasionar un daño a la salud de las personas aumentar unidades de servicio minero 100.001 a 1.000.000:	27,60
3.c- Faltas que a criterio de la autoridad ambiental minera conjunta pudieren poner en peligro el medio ambiente de conformidad al Código de Minería, Ley N° 5961 y Decreto N° 820/2006.	VARIABLE
4. Extracción de los recursos naturales mineros no renovables de tercera categoría situados en bienes del dominio del Estado Provincial.	
4.a- Por la extracción de minerales de tercera categoría con excepción de los áridos DOS (2) unidades de servicios mineros por cada metro cúbico extraído (2u x m³). Aumentar unidades de servicios mineros de:	27,60
4.b- Por la extracción de áridos UNA (1) unidad de servicio minero por cada metro cúbico extraído (1u x m³).	27,60

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN E INFRAESTRUCTURA PÚBLICA
DIRECCIÓN DE HIDRÁULICA

Artículo 22- Por los Permisos de carácter precario y transitorio por la colocación de carteles de propaganda, en las márgenes de los canales y cauces aluvionales, por la extracción de áridos (minerales de 3° categoría) en cauces aluvionales y por los informes caracterizaciones de terrenos, cuyos cánones serán:

- I. Permisos para colocación de carteles de propaganda:
I.1. Primera Categoría: Los ubicados dentro de las siguientes zonas: Cauces Aluvionales Frías, Ciruelos, Maure, desde el Canal Caci que



Guaymallén hasta calle Boulogne Sur Mer.	
a) Carteles simples por m2, por año, por cara con publicidad 291/m2;	17.650
b) Carteles luminosos por m2, por año, por cara con publicidad 355/m2;	22.090
I.2. Segunda categoría: Los cauces aluvionales no incluidos en la primera Categoría:	
a) Carteles simples por m2, por año, por cara con publicidad 235/m2;	14.820
b) Carteles luminosos por m2, por año, por cara con publicidad 282/m2;	17.490
II. Permiso de extracción de áridos (minerales de tercera categoría) en cauces aluvionales públicos y privados	
2.1. Obtención del permiso	105.920
2.2. Tasa de extracción por cada m3.	70
2.3. Multa por falta de permiso de extracción de áridos (mineral de tercera categoría) en cauces aluvionales públicos y privados	422.440
III. Emisión de informes referidos a características del terreno:	
1. Caracterizaciones de riesgo aluvional o inundable de terrenos	13.150
2. Emisión de certificados referidos a interferencia de servicios públicos con cauces y/o infraestructura de la Dirección de Hidráulica	9.720
3. Emisión de Visado del Proyecto Pluvioaluvional	26.530
4. Emisión de Visado Final de Obra	13.150
IV. Multa por afectación de cauces y colectores aluvionales	
1. Multa leve	105.610
2. Multa media	422.440
3. Multa grave	633.660

REGISTRO DE ANTECEDENTES DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PÚBLICAS - (RACOP)

Artículo 23- Corresponde abonar las siguientes tasas:

1. Por trámite de Inscripción y Habilitación incluidos los primeros diez certificados previstos en el inciso 3 del presente artículo, en el mismo año	107.590
2. Por trámite de Renovación incluidos los primeros Diez certificado previstos en el inciso 3 del presente artículo, en el mismo año	107.590
3. Por solicitud de Certificado de Habilitación para Licitaciones	10.900
4. Por trámite de transferencia de capacidades	21.760
5. Por trámite de actualización de capacidades	61.430
6. Por trámite Habilitación especial Empresas extranjeras incluidos los primeros Diez certificado en el mismo año	61.430

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD

Artículo 24- Por los servicios en concepto de derechos de inspección de otorgamiento de líneas, obras extra-viales, servicio de grúas y permisos de carga, ensayos de laboratorio, que corresponden a la Dirección Provincial de Vialidad, se pagarán los siguientes importes:

I. Línea de cierre, edificación, pilastra, piletas, pozos, cruces de cables s/calles, perforación para reparación y conexión domiciliaria sin cruce de calle o con cruce por tunelera, puentes, alcantarillas, cruces de agua de riego con alcantarilla	4.960
II. Conexión domiciliaria con cruce a cielo abierto	18.830
III. Loteos rurales o urbanos, divisiones por régimen de propiedad horizontal o similar	14.870
III-BIS. Fraccionamientos rurales o urbanos hasta cinco fracciones, inclusive. El cual no correspondan a alguna obra de emprendimiento similar	10.620



IV. Estaciones de servicio, hoteles, supermercados, centros comerciales, etc.	30.400
V. Por cada fijación de cartel	6.440
VI. Por certificación de boleto de transferencia, certificación de pozos y de mensura y certificación de distancia	1.500
VII. Por tendido de redes áreas o subterráneas (servicios eléctricos, telefónicos, obras cloacales de agua, gas o similares) se aplicará la Resolución N° 1035/2023 de la DPV	1035/23 DPV
VIII. Determinación de límites de consistencia de suelos finos o granulados (L.L-L.P.)	6.030
IX. Estudio de suelo incluido clasificación por el HRB o unificada	11.570
X. Granulometrias:	
a- Por cada criba de abertura mayor de 4.8 mm. (tamiz N° 4)	1.800
b- Por cada criba de abertura comprendida entre 4.8 mm. y 0.149 mm. (tamiz N° 100)	1.800
c- Por tamizado por vía húmeda sobre el tamiz de 0.074 mm. (tamiz N° 200)	5.070
XI. Determinación de sales solubles totales de agua	5.180
XII. Ensayo de compactación Proctor Standard (AASHO T-99)	16.700
XIII. Ensayo de compactación Proctor Modificado (AASHO T-180) para suelos granulares	24.520
XIV. Determinación de Valor Soporte California (CBR estático)	31.320
XV. Determinación de Valor Soporte California (CBR dinámico/simplificado). (Incluye XIII)	73.760
XVI. Equivalente de arena	13.960
XVII. Ensayos de cubicidad	16.930
XVIII. Ensayo de Elongación y Lajosidad	22.230
XIX. Densidad in situ por Método del Cono de Arena (por determinación, hasta los 100 km. desde la D.P.V.)	6.590
XX. Ensayo de penetración de Terzaghi (S.P.T.) Hasta los 100 km. de la DPV y hasta 1,00 de profundidad. Se adicionará el 10% por cada metro de profundidad	132.470
XXI. Ensayos de desgaste "Los Ángeles"	28.470
XXII. Determinación de sulfatos en suelos estabilizados y suelos granulares	10.170
ENSAYOS ASFALTOS	
XXIII. Control de calidad de diluidos asfálticos	30.940
XXIV. Control de calidad de emulsiones catiónicas de roturas rápidas	29.200
XXV. Estudio y análisis de dosajes de ligantes de mezclas asfálticas en servicio (en frío o caliente)	42.870
XXVI. Determinación del contenido de asfaltos de mezclas en caliente por el Método Abson	27.110
XXVII. Determinación del peso unitario de probetas asfálticas compactadas (Marshall- Cada tres probetas)	8.190
XXVIII. Ensayo de abrasión (Cada 3 pastillas)	27.150
XXIX. Ensayo de Tracción indirecta (por cada rotura de probeta)	10.950
XXX. Punto de ablandamiento. Método de anillo y bola (Asfaltos convencionales)	26.310
XXXI. Recuperación elástica torsional (por 3 determinaciones)	28.890
XXXII. Ensayo de rueda cargada (cada tres probetas de tratamiento de lechada asfáltica o microaglomerado) (No incluye dosificación)	27.140
XXXIII. Viscosidad (con el viscosímetro Brookfield- por determinación)	18.840
XXXIV. Dosaje, moldeo y rotura de probetas de mezclas en frío (usando prensa hidráulica, moldeo y prensa Marshall para rotura, método de la DNV o DPV de la Pcia. de Santa Fe)	107.410
XXXV. Densidad in situ con Densímetro Nuclear Marca Troxler (por	7.930

[Handwritten signature]



determinación, hasta los 100 km. desde la DPV. Se adicionará el 10% por cada 10 km. de exceso) (No incluye XIII)	
XXXVI. Ensayo Ahuellamiento Wheel Tracking Test (Incluye moldeo 2 pastillas para ensayo) (No incluye verificación de fórmula de mezcla y parámetros Marshall)	180.410
XXXVII. Dosaje, moldeo y rotura de probetas de mezclas en caliente (Método Marshall) (No incluye ensayos de verificación y calidad de materiales)	134.520
XXXVIII. Densidad Rice	11.310
XXXIX. Dosajes de hormigones sin ensayos complementarios del material	63.990
XL. Ensayo de rotura por compresión (C.E.R.) de probetas cilíndricas (c/probeta)	6.500

SECRETARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN DE TRANSPORTE

Artículo 25- Se abonarán las siguientes tasas retributivas de servicios administrativos:

I. Por concepto de tasa de fiscalización a cargo de todos los permisionarios de servicios de transporte de pasajeros, excluido el servicio regular, por unidad y por mes:	2.620
1.a) Por cada actuación administrativa que no exceda 10 fojas	540
1.b) Por cada hoja adicional	Variable
1.c) Valor por unidad y por mes	Variable
II. Por solicitud de inscripción, reinscripción o renovación en los siguientes servicios	
1. Servicio contratado general, por cada tres unidades o fracción menor:	25.440
2. Servicio contratado para comitente determinado (por unidad):	25.440
3. Servicio turismo (por unidad)	31.440
4. Servicio especial (por unidad)	7.690
5. Servicio de taxis o remises (por unidad)	10.220
6. Servicios de transportes privados a través de plataformas electrónicas (por unidad)	9.720
7. Servicio de transporte escolar (por unidad)	7.690
8. Servicio de transporte de personas con capacidades especiales, o de personas con discapacidad, por unidad	4.910
9. Servicio de auto rural compartido (por unidad)	7.690
III. Por solicitud de altas o de bajas de unidades del parque móvil, de cualquiera de los servicios de transporte de pasajeros:	
1. Por cada unidad declarada para el alta	2.620
2. Por cada unidad declarada para la baja	2.620
IV. Por solicitud de aprobación de la transferencia de explotación por actos entre vivos	
1 En el servicio regular de pasajeros:	
a) Hasta veinte (20) unidades	381.140
b) Sobre veinte (20) unidades, por cada unidad (adicional)	12.720
2. En el servicio de taxi, por la unidad, y el servicio de remis, por unidad, en el Gran Mendoza: Capital, Godoy Cruz, Guaymallén, Luján, Maipú y Las Heras	254.150
3. En el servicio de taxis, por unidad, y el servicio de remis, por unidad, en las zonas no pertenecientes al Gran Mendoza	53.050
4. En el servicio contratado general, servicio contratado para comitente determinado, servicio especial y servicio de turismo, por unidad	53.050
5. El servicio de transporte escolar, por unidad,	53.050



6. En el servicio de transporte de personas con capacidades especiales, o de personas con discapacidad, por unidad	48.170
7. En el servicio de auto rural compartido y en el servicio mixto rural, por unidad	48.170
V. En los supuestos en que si se cumpla en tiempo lo previsto por el artículo 165 de la Ley Provincial N° 6.082/93, por la registración del oficio judicial que adjudica la explotación de uno o más servicios a uno o más derechohabientes del titular fallecido	50.950
VI. En los supuestos en que no se cumpla en tiempo lo previsto por el artículo 165 de la Ley Provincial N° 6.082/93, por la registración del oficio judicial que adjudica la explotación de uno o más servicios a uno o más derechohabientes del titular fallecido	101.690
VII. Por solicitud de aprobación o autorización de contrato asociativo, en el servicio de remis:	19.190
VIII. Por la unidad de obles del cuadro tarifario vigente, entregada al permisionario de taxi o remis	420
IX. Por unidad de oblea entregada con motivo de las fiestas o festivales nacionales y/o provinciales y/o departamentales, o de cualquier otra clase de eventos o espectáculos	1.720
X. Por precintado del reloj taxímetro instalado en el taxi o remis:	1.110
XI. Por solicitud de cédula de habilitación de la unidad a efecto del contralor administrativo registral o de inspección:	800
XII. Por solicitud de duplicado u otra réplica de la cédula de habilitación de la unidad a efectos de contralor administrativo registral o de inspección, en razón de la pérdida, extravío, hurto o cualquier otra causa de desaparición del documento en vigor:	970
XIII. Por solicitud de cédula de habilitación del conductor a efectos del contralor administrativo registral o de inspección	1.320
XIV. Por solicitud de duplicado u otra réplica de la cédula de habilitación del conductor a efectos del control administrativo registral o de inspección, en razón de la pérdida, extravío o cualquier otra causa de desaparición del documento en vigor	1.720
XV. Por solicitud de certificado de unidad vencida:	800
XVI. Por solicitud de inscripción, reinscripción o renovación del permiso como transportista de cargas, que legalmente sea conferible por la Secretaría de Servicios Públicos, Dirección de Transporte, por unidad, con o sin motor: Se exceptúan las solicitudes relativas al que se postule como transportista de residuos peligrosos de jurisdicción provincial o como transportista del servicio mixto rural, las cuales quedan gravadas con las tasas previstas en los pertinentes incisos de este artículo de ley.	13.050
XVII. Por solicitud de la gestión de Servicios Públicos, Dirección de Transporte para la inscripción, reinscripción o renovación del permiso como transportista de residuos peligrosos de jurisdicción provincial, por ante la autoridad de aplicación de la Ley N° 5917, Decreto N° 2625/99 y concordantes, por cada seis unidades o fracción menor, con o sin motor:	22.820
XVIII. Por solicitud de aprobación del formulario con carácter de declaración jurada de transporte de residuos peligrosos, a presentarse por ante la autoridad de aplicación de la Ley N° 5917, Decreto N° 2625/99 y demás normas concordantes, por cada seis unidades o fracción menor, con o sin motor:	13.050
XIX. Por solicitud de inscripción, reinscripción o renovación del permiso como transportista del servicio mixto rural que se preste mediante el uso de camionetas de doble cabina, de rurales o de utilitarios, en zonas establecidas y en conformidad a la reglamentación vigente, por unidad:	7.690



XX. Por solicitud de la resolución de baja como permisionario de cargas, sin distinciones:	4.910
XXI. Por solicitud del certificado de baja como permisionario de cargas, sin distinciones:	760
XXII. Por la revisión técnica visual que exclusivamente debe ejecutar la Secretaría de Servicios Públicos, en el ámbito de la Sede Central o de las Delegaciones, cualquiera sea el tipo de segmento o peso de examinada y cualquiera sea el sitio al que este afectada	1.600
XXIII. Por solicitud de desarchivo:	680
XXIV. Por solicitud de certificación de actuaciones correspondientes a una misma pieza administrativa compulsada, cualquiera sea el número de las actuaciones a certificar:	680
XXV. Por presentación de descargo, sean cuales fueren las causales o infracciones imputadas y sin distinciones:	1.130
XXVI. Por presentación de recurso de revocatoria o jerárquico a resolverse en el ámbito de recurso la Secretaría de Servicios Públicos, en materia de transporte:	4.550
XXVII. Por solicitud de certificación de estado de cuenta:	1.320
XXVIII. Por solicitud de certificación de libre deuda:	1.320
XXIX. Por solicitud de liberación de unidad secuestrada de cualquier servicio, sin habilitación	350.000
XXX. Por solicitud de liberación de unidad secuestrada de cualquier servicio, con habilitación	19.560
XXXI. Por la intervención en el trámite administrativo de la solicitud de readecuación tarifaria, con independencia de que la Secretaría de Servicios Públicos, Dirección de Transporte, sea o no el organismo iniciador, y de quien se ostente el poder tarifario	10.900
XXXII. En el caso en que una solicitud comprenda en su objeto más de un hecho imponible de los contemplados en este artículo, el solicitante deberá abonar al momento de presentar dicha solicitud, en forma acumulada y simultánea, a todas las tasas retributivas de servicios administrativos que se correspondan con cada uno de tales hechos imponibles.	
XXXIII. Por toda solicitud y por todo trámite administrativo cuyos objetos no estén previstos expresamente en este artículo, se tributará la tasa prevista en esta ley para las "actuaciones en general", por servicios administrativos.	
XXXIV. Por el trámite administrativo de oficio que sea susceptible de encuadrarse en el Artículo 299 del Código Fiscal de la Provincia, el sujeto por el cual se haya deducido el respectivo procedimiento administrativo tributará la tasa correspondiente al o a los hechos imponibles que le fueren atribuibles, de conformidad con esta Ley.	
XXXV. Sin perjuicio de lo dispuesto, quedan exentos de pagar las tasas retributivas de servicios administrativos que fija este artículo:	
1. Los supuestos de exención de pago de las tasas retributivas de servicios administrativos, que prevea Código Fiscal de la Provincia y en la medida que tales supuestos se correspondan con la esfera de competencia de la Secretaría de Servicios Públicos, Dirección de Transporte.	
2. Los supuestos de exención de pago de las tasas retributivas de servicios administrativos que prevea toda otra normativa jurídica de alcance general tributario y en la medida que tales supuestos se correspondan con la esfera de competencias de la Secretaría de Servicios Públicos, Dirección de Transporte.	
3. El diligenciamiento del oficio judicial librado por cualquier	



juez o tribunal de los fueros de faltas, penal, penal de menores, de ejecución penal, del trabajo o de la seguridad social con sede en la Provincia de Mendoza, en otras provincias, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en la Nación

4. El diligenciamiento del oficio judicial librado por cualquier juez o tribunal del fuero de familia con sede en la Provincia de Mendoza, en otras provincias, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en la Nación, en tanto que la causa judicial de origen esté exenta de carga fiscal y así conste en el propio oficio judicial.

5. El diligenciamiento del oficio judicial librado por juez o tribunal de cualquier territorio y fuero del país siempre que en el propio oficio judicial conste la tramitación del beneficio de litigar sin gastos o de justicia gratuita.

6. El diligenciamiento del oficio judicial librado por juez o tribunal de cualquier territorio y fuero del país siempre que su evacuación en sede administrativa esté exenta de carga fiscal, en virtud de ley.

7. La presentación de la denuncia en sí, cualquiera que sea el canal empleado para su formulación.

8. La presentación del usuario, de la unión vecinal o de la asociación de consumidores o de usuarios cuyo objeto se refiera a recorridos o frecuencias, o a semaforización, señalización o demarcación de las vías de transporte.

9. La presentación del usuario, de la unión vecinal o de la asociación de consumidores o de usuarios cuyo objeto se refiera a la seguridad, la sustentabilidad o la calidad en el servicio de transporte.

10. La solicitud de inscripción y la exposición que se exprese, por escrito o verbalmente, para participar como asistente en la etapa de la Audiencia Pública que se deba celebrar por ante la Secretaría de Servicios Públicos a consecuencia de un procedimiento administrativo sobre readecuación tarifaria.

11. La solicitud de la extensión de viajes sobre el cupo básico de viajes que se goce con el beneficio del medio boleto estudiantil Ley N° 7872

12. La llamada a la línea telefónica "0800" o el mensaje enviado a través de las redes sociales de Internet, cuya atención por el mismo canal habilite la Secretaría de Servicios Públicos - Dirección de Transporte.

13. Cualquier presentación, aun recursiva de un agente público o de un locador de servicios de la Secretaría de Servicios Públicos, Dirección de Transporte, en el ejercicio o con ocasión de su situación contractual efectiva.

14. La consulta verbal y la vista de las actuaciones.

La enumeración de las exenciones precedentes reviste carácter taxativo.

Por lo tanto, estas exenciones son de interpretación restrictiva y no se admite su extensión por analogía.

XXXVI. Por concepto de tarifas por la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) de vehículos afectados a los servicios de transporte de pasajeros y de cargas en la jurisdicción provincial, que los talleres habilitados para la realización de la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) ejecuten a causa de los convenios anexados a los Decretos N° 132/97 y N° 2473/04, todos ellos vencidos al 1° de enero de 2005 y meramente eficaces con posterioridad por ultra actividad concesional, sin el beneficio de la reconducción de plazos:

1. Por revisión completa, incluido el control de humos:



1.a. Motovehículo de transporte	1.600
1.b. Vehículo grande (de más de 2.500 Kgs.)	5.880
1.c. Vehículo mediano o chico (de 2.500 Kgs. o menos)	3.210
1.d. Remolque, semirremolque o acoplado de más de 2.500 Kgs. por separado del vehículo tractor	3.730
1.e. Remolque, semirremolque o acoplado de 2.500 Kgs. o menos, por separado del vehículo tractor	3.730
2. Por la reverificación de la revisión completa, incluido el control de humos, en los casos contemplados en el apartado 1, números 1.a, 1.b, 1.c, 1.d y 1.e, se abonará el equivalente del cincuenta por ciento (50%) de la respectiva tarifa.	
3. Por el control de humos, exclusivamente	
3.a. Motovehículo de transporte:	680
3.b. Vehículo en general	1.560
4. Por la reverificación del control de humos, exclusivamente	
4.a. Motovehículo de transporte	520
4.b. Vehículo en general	1.230
5. Por la extensión del certificado con carácter de "aprobado" o "rechazado", el que deberá expedirse con la oblea correspondiente	760
6. Por la extensión del certificado con carácter de "condicional", el que deberá expedirse sin oblea	520

Los talleres habilitados para la realización de la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) comprendidos en este inciso les opondrán y cobrarán estas tarifas a los concesionarios y permisionarios sin perjuicio de la debida adición y traslación del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.). Los talleres habilitados podrán solicitar a la Dirección de Transporte dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos la revisión de los valores anteriormente establecidos en concepto de tarifas cuando los mismos resulten insuficientes para permitir su adecuado funcionamiento, debiendo acreditar dicha circunstancia. En tal caso la Dirección de Transporte podrá establecer nuevos valores por este concepto.

En todo caso, el monto total a pagar que resultare se someterá al régimen del redondeo previsto por el Art. 9 bis de la Ley Nacional N° 22.802, sustituido por la ley Nacional N° 26.179. Dicho monto total siempre se abonará en un ciento por ciento (100%).

Asimismo, los talleres habilitados para la realización de la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) que ejecuten los convenios anexados a los Decretos Provinciales N° 132/97 y N° 2473/04 abonarán el canon del 3% sobre los ingresos netos mensuales a determinarse conforme el derecho contable correspondiente.

XXXVII: Valor de la Unidad Fija (1 U.F.): al sólo efecto de las multas aplicables en el ámbito de la Secretaría de Servicios Públicos, Dirección de Transporte, se entenderá que dicho valor es equivalente al valor de la Unidad Fija que establece esta Ley para las multas de tránsito.

XXXVIII: Los propietarios de unidades que no se encontraren habilitados correctamente para la prestación del transporte de pasajeros o de cargas de jurisdicción Provincial, sufrirán el secuestro de las mismas por el término de 30 días corridos. Luego de vencido este término, podrá facultarse su retiro siempre que acrediten la cancelación total tanto de la tasa de liberación correspondiente como de todas las multas que se les hubiesen impuesto, por cualquier causa, sin perjuicio del pago de los derechos de estadía o su equivalente.

XXXIX: Aféctese a la Secretaría de Servicios Públicos -Dirección de Transporte-, la totalidad de los recursos que se recauden por



concepto de las tasas retributivas de servicio administrativos acordadas en este artículo; la totalidad de las multas que, por cualquier concepto de ilícito, le incumba imponer a la Secretaría de Servicios Públicos, Dirección de Transporte, autoridad de aplicación de la respectiva norma legal sancionadora; y la totalidad del canon que se deba percibir y reembolsar a la Provincia por la ejecución de la Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.)

XL: Tasa de Inscripción inc. a) art. 59 de Ley N° 9086 (a) abonar la tasa de inscripción asociada al permiso de explotación definida en el artículo 53 de dicha norma legal. 10.270

XLI: La Dirección de la Unidad Ejecutiva de Seguridad Vial percibirá de los Centros de Revisión Técnica Obligatoria de Mendoza, habilitados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial y por la mencionada Dirección, una tasa retributiva por cada vehículo inspeccionado, según tipo de vehículo (U.F.)

1) Por revisión de motovehículo moto, ciclomotores, motocicletas, motocarro (motocargas y motofurgones), motonetas, triciclos y cuatriciclos con motor 7

2) Por revisión de vehículo automotor, autos, camioneta, furgones, camión, similar o superior 12

XLII: El Ente de Movilidad Provincial percibirá el 100% del Bodegaje por estadia de vehículos secuestrados en la Playa de depósito a su cargo, por unidad y por día, no pudiendo superar en ningún caso la suma correspondiente a seis meses de estadia en concordancia a lo dispuesto a los Artículos 130 y siguientes de la Ley N° 9.024 (U.F.) 15

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Artículo 26- Por los servicios prestados por el Ministerio de Seguridad, se abonarán las siguientes Tasas y contribuciones:

I. SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIVISIÓN JUDICIAL:

1. Otorgamiento computarizado o manual de documentos

II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE BOMBEROS

1. Por cada servicio de análisis que se realice en Oficina Técnica de la Dirección de Bomberos, sobre sistemas de protección contra incendio, correspondiente al código de tasa N° 162, debidamente solicitado conforme requisitos de presentación y tramitación, establecidos en la legislación vigente y "concordante con la Ley N° 19.587 y su Decreto Reglamentario N° 351/79", de acuerdo al siguiente detalle:

1.a) Análisis en superficies de uso de hasta 200 m2 8.260

1.b) Análisis en superficies de uso de hasta 500 m2 15.580

1.c) Análisis en superficies de uso de hasta 1.000 m2 31.390

1.d) Análisis en superficies de uso de más de 1.000 m2. P/cada 100 m2 adicionales 710

1.e) Análisis en superficies rurales libre de uso comprendidas en el Decreto N° 617/97 conforme a la Ley Nacional N° 19.587, p/cada 100 m2 adicionales. Tales como plantaciones, ganadería y actividades afines. 90

2. Por cada inspección efectuada por el área técnica de la Dirección de Bomberos, sobre sistemas de protección contra incendio, correspondiente al código de tasa N° 163, debidamente solicitado, conforme requisitos de prestación, presentación y tramitación, establecidos en la legislación vigente de acuerdo al siguiente detalle:

2.a) Inspecciones en superficies de uso de hasta 200 m2 8.260

2.b) Inspecciones en superficies de uso de hasta 500 m2 15.810



2.c) Inspecciones en superficies de uso de hasta 1.000 m2	31.620
2.d) Inspecciones en superficies de uso de más de 1.000 m2, p/cada 100 m2 adicionales	710
2.e) Inspecciones en superficies rurales libre de uso, comprendidas en el Decreto N° 617/97 conforme la Ley Nacional N° 19.587, p/cada 100 m2 adicionales. Tales como plantaciones, ganadería y actividades afines.	90
3. Proceder a la extensión, con validez por el año calendario, del Certificado de Medidas de Protección Aptas Contra Incendios (CEMEPACI) conforme la Ley N° 7499, correspondiente al Código Tasa N° 646, se otorgará a los establecimientos, conforme a su actividad y el riesgo que implica de acuerdo a las condiciones y rubros que a continuación se detallan:	
1- COMERCIOS:	
1.a. Comercios menores, mercados, supermercados, tiendas de ropa:	
Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	4.250
Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	8.260
Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 1000 m2	12.040
1.b. Centros comerciales y galerías comerciales, hipermercados:	
Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 2.500 m2	40.830
Aquéllos donde la superficie de uso supere los 2.500 m2	81.420
2- INDUSTRIAS:	
2.1 Riesgo Grado 2 - INFLAMABLE	
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	16.520
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	32.570
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	65.140
• Aquéllos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	1.420
2.2 Riesgo Grado 3 - MUY COMBUSTIBLE	
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	8.260
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	16.520
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 1000 m2	32.570
• Aquéllos donde la superficie de uso supere los 1000 m2, por cada 100 m2 adicionales	1.420
2.3 Riesgo Grado 4 - COMBUSTIBLE	
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	4.010
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	8.260
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	16.520
• Aquéllos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	1.420
3- ESTACIONES DE SERVICIO DE:	
3.1 Líquidos Inflamables	
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	8.260
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	16.520
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	32.570
• Aquéllos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	1.180
3.2 G. N. C.	
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	8.260
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	16.520
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	32.570
• Aquéllos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	1.180
3.3 Tipo Dual (Líquidos Inflamables y G. N. C.)	
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	12.040

[Handwritten signature]



• Aquellos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	24.310
• Aquellos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	48.620
• Aquellos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	1.180
4- EDIFICIOS HABITACIONALES PARTICULARES DE:	
4.1 Planta baja	
• Aquellos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	8.260
• Aquellos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	12.040
• Aquellos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	24.310
• Aquellos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	1.180
4.2 Más de una planta y/o subsuelo	
• Aquellos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	12.040
• Aquellos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	24.310
• Aquellos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	48.620
• Aquellos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	1.180
4.3 Edificios particulares con locales comerciales	
• Aquellos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	16.050
• Aquellos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	32.570
• Aquellos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	60.650
• Aquellos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	1.180
5- HOTELES Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO DE PASAJEROS:	
5.1 Planta baja y 1 piso superior	
• Aquellos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	8.260
• Aquellos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	12.040
• Aquellos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	24.310
• Aquellos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	1.180
5.2 Dos o más pisos superiores	
• Aquellos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	12.040
• Aquellos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	24.310
• Aquellos donde la superficie de uso no supere los 1000 m2	48.620
• Aquellos donde la superficie de uso supere los 1000 m2, por cada 100 m2 Adicionales	1.180
6- LOCALES BAILABLES:	
• Aquellos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	24.310
• Aquellos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	48.620
• Aquellos donde la superficie de uso no supere los 1000 m2	82.600
• Aquellos donde la superficie de uso supere los 1000 m2, por cada 100 m2 adicionales	1.650
7- EVENTOS (ACTIVIDADES SOCIALES Y RECREATIVAS):	
• Aquellos donde el factor de ocupación, no supere las 500 personas	12.040
• Aquellos donde el factor de ocupación, no supere las 2.000 personas	24.310
• Aquellos donde el factor de ocupación, no supere las 4.000 personas	48.620
• Aquellos donde el factor de ocupación, no supere las 8.000 personas	82.600
• Aquellos donde el factor de ocupación, supere las 8.000 personas, se adicionará, por cada 100 personas	1.180
8- ACTIVIDADES DEPORTIVAS:	
8.1 Canchas (Aire libre o en espacios cubiertos)	
• Aquellos donde el factor de ocupación, no supere las 2.000 personas	24.310
• Aquellos donde el factor de ocupación, excede las 2.000 personas	40.830
9 - RESTAURANTES Y PUBS.	



9.1 Patios de comidas	
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	12.040
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	24.310
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	40.830
• Aquéllos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	1.180
10- CINES, TEATROS, IGLESIAS Y TEMPLOS	
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	12.040
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	24.310
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	40.830
• Aquéllos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	1.180
11- DEPÓSITOS:	
11.1 Riesgo Grado 1 - EXPLOSIVO	
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	24.310
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	48.620
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	82.600
• Aquéllos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	1.420
11.2 Riesgo Grado 2 - INFLAMABLE	
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	16.520
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	32.570
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	65.140
• Aquéllos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	1.420
11.3 Riesgo Grado 3 - MUY COMBUSTIBLE	
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	8.260
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	16.520
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	32.570
• Aquéllos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	1.420
11.4 Riesgo Grado 4 - COMBUSTIBLE	
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	4.010
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	8.260
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	16.520
• Aquéllos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	1.420
12- SANIDAD Y SALUBRIDAD	
12.1 Clínicas, Hospitales, Geriátricos, Centros de Rehabilitación, Consultorios, Psiquiátricos, Institutos, Centros de Salud y afines	
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	4.010
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	8.260
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	12.040
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 2.500 m2	40.830
• Aquéllos donde la superficie de uso supere los 2.500 m2	82.600
13- EDUCACIÓN	
13.1 Guarderías, Jardín de Infantes, Escuelas, Universidades, Terciarios, Institutos y afines	
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	4.010
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	8.260
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	12.040
• Aquéllos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	1.180
14. Por la RENOVACIÓN anual del Certificado de Medidas de Protección	



Aptas Contra Incendios (CEMEPACI) conforme la Ley N° 7499, a partir del año siguiente a la expedición del primer certificado y hasta el cuarto año correlativo posterior de su otorgamiento, se abonarán los Códigos Tasas N° 163 y 646 conforme lo establecido en los puntos 2 y 3 respectivamente, transcurrido ese tiempo se procederá al archivo del expediente; por lo tanto de requerir una nueva certificación, se deberá presentar memoria descriptiva, conforme requisitos de presentación y tramitación establecidos en la legislación vigente, concordante con la Ley N° 19.587 y su Decreto Reglamentario N° 351/79, abonando los Códigos Tasas N° 162, 163 y 646 de acuerdo a lo establecido en los puntos 1, 2 y 3 respectivamente.

15. Todo cambio, modificación, ampliación, cambio de uso, cambio de razón social y/o rubro, cambio de profesional, cambio de propietario y/o representante legal, se deberá presentar un nuevo proyecto abonando los Códigos Tasas N° 162, 163 y 646 conforme lo establecido en los puntos 1, 2 y 3 respectivamente.

16. Los informes técnicos operativos y de investigación pericial que por vía de autoridad judicial competente se soliciten a la Dirección de Bomberos, con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados.

Sin cargo

Cuando el demandado fuera condenado en costas, según Fallo Judicial, los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria deberán ser depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto

17. Cuando los precedentes servicios sean solicitados a la Dirección de Bomberos, por instituciones públicas y privadas sin fines de lucro, de asistencia social, salubridad, previsionales, educacionales, seguridad y militares:

Sin cargo

18. Por cada jornada, taller, seminario, curso o congreso, de formación y capacitación acorde a la metodología on line, presencial o mixta, y que se encuentran elaborados conforme programas y módulos para cada actividad específica, en temas relacionados a la actividad de la Dirección de Bomberos. Todo personal que no corresponda al Estado Nacional, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados, mientras éstos no sean privatizados, se abonará por grupo, el Código Tasa N° 164, la suma de:

Hasta 10 personas por hora cátedra	12.510
Hasta 20 personas por hora cátedra	15.810
Hasta 30 personas por hora cátedra	20.300

19. Por servicios prestados en las distintas especialidades de la Dirección de Bomberos, llevados a cabo a modo de colaboración y que no revistan carácter de emergencia, se abonará el servicio correspondiente conforme se detalla:

19.a. Por efectivo: el importe correspondiente al tiempo transcurrido y monto equivalente a un periodo de servicio extraordinario (conforme Ley N° 7120) e incluido en la presente Ley.

19.b. Por vehículo: el importe correspondiente al tiempo transcurrido y monto equivalente a diez (10) periodos de servicio extraordinario de Alto Riesgo (conforme Ley N° 7120).

19.c. Por equipo: el importe correspondiente al tiempo transcurrido y monto equivalente a un periodo de servicio extraordinario de Alto Riesgo (conforme Ley N° 7120).

19.d. Por cada verificación o fiscalización de simulacros o ejercicios de incendio, planes de evacuación y contingencias activas e in situ, que se realice, debidamente solicitado, conforme el



siguiente lineamiento:

19.d.a) Verificación y fiscalización en superficies de hasta 200 m2	8.260
19.d.b) Verificación y fiscalización en superficies de hasta 500 m2	15.580
19.d.c) Verificación y fiscalización en superficies de hasta 1000 m2	31.390
19.d.d) Verificación y fiscalización en superficies de más de 1000 m2, por cada 100 m2 adicionales	710

III. SERVICIOS PRESTADOS POR LA POLICÍA CIENTÍFICA

1. Las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados y mientras estos organismos no sean Privatizados: Sin cargo
2. Cuando en el supuesto del punto anterior, algunas de las partes sea ente privado o particular y fueren condenado en costas, los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria, deberán ser solventados y depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto, a nombre del MINISTERIO DE SEGURIDAD, a la finalidad que surge de este servicio.
3. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas por particulares en juicio de parte se cobrará por el servicio los honorarios que regule la autoridad de aplicación conforme las pautas establecidas para los peritos de parte. La condenación en costas deberá especificar, claramente, el obligado al pago y que el acreedor es el Ministerio de Seguridad. A los efectos del pago, el mismo se deberá efectuar conforme las disposiciones contenidas en el Punto 2
4. El juez en materia contravencional y/o juez administrativo contravencional vial podrá requerir, en la providencia que dicte con motivo de un proceso vial, el reintegro de los gastos que haya originado la intervención de personal de la "Policía Científica" según el informe de esa repartición, salvo que se refiera a las faltas tratadas en el Capítulo VI del Decreto N° 200/79.

IV. SERVICIOS PRESTADOS POR LA POLICÍA VIAL:

1. Por la certificación de antecedentes de licencia de conducir y trámites administrativos en General	1.890
2. Servicios de guinche por retiro de vehículos de la vía pública hasta la playa de Secuestros	8.260
3. Depósito de vehículo retirado de circulación, por día o por fracción a partir de las veinticuatro (24) horas del día del secuestro:	
3.a) Camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes, tractores y máquinas agrícolas o similares	1.180
3.b) Automóviles, camioneta o similares	710
3.c) Moto hasta 50 cm3	380
3.d) Moto, ciclomotor, triciclo, cuatriciclo o similares más de 50 cm3	470

Los valores totales no podrán superar el monto equivalente a ciento ochenta (180) días de acuerdo al tipo de automotor secuestrado conforme los incisos precedentes y teniendo en cuenta los valores dispuestos en la presente ley vigente para cada uno.

Facúltase al Poder Ejecutivo para que por vía de excepción y atendiendo razones de antigüedad del bien, situación socioeconómica del propietario y a propuesta del Ministerio de Seguridad disminuya, en el caso particular, los importes máximos para el servicio de depósito.

4. Servicio de grúa	
Por traslado de vehículos siniestrados desde el lugar del accidente	8.260



hasta dependencias policiales	
5. Otros trámites administrativos:	
5.a) Resoluciones de autorización para el uso de la vía pública, con fines ajenos a la circulación vehicular, que no se considere eventos culturales ni religiosos (cortes para: carreras, instalaciones o reparaciones, festejos, etc.)	1.890
5.b) Solicitud de antecedentes de multas por dominio o por licencia de conducir emitidas por el Registro Provincial de Antecedentes y Premios o División	1.890
6. Valor de la unidad fija	
Fijese el monto de la unidad fija (U.F.) para la determinación de las multas de tránsito de acuerdo a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley de Tránsito N° 9024 en la suma de pesos	127
V. SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD BANCARIA	
1. Alarmas	
La Empresa que ofrezca servicios de alarmas o para aquellas empresas que utilicen similares servicios, para sí mismas o terceros, y tengan sus centrales de interrogación y aviso en dependencias policiales tributarán lo siguiente:	
a) Derecho anual para operar en la Provincia	39.410
b) Por cada abonado, usuario o equipo de alarma que sea alcanzado por la Ley Nacional N° 19.130, que acceda o esté conectado a las Centrales de Interrogación y Aviso, instaladas en dependencia del Ministerio de Seguridad, y que por su activación requiera el desplazamiento policial, mediante el sistema alámbrico o inalámbrico	325.680
c) Por cada abonado, usuario o equipo de alarma no incluido en el apartado anterior	97.940
Los derechos que anteceden se pagarán en forma proporcional y mensual, con vencimiento el día quince (15) de cada mes, considerándose un mes a la fracción de quince (15) días o mayor, para el caso de altas y bajas de abonados al sistema.	
d) Por la aprobación que efectúe el Departamento de Seguridad Bancaria de cada Central de Interrogación y Aviso, a instalar en el Departamento de Seguridad Bancaria u otras dependencias policiales del Ministerio de Seguridad, cuando así lo estimare conveniente	24.310
e) Por la instalación de cada Central de Interrogación y Aviso, en el Departamento de Seguridad Bancaria del Ministerio de Seguridad	81.890
f) Por la aprobación que efectúe el Departamento de Seguridad Bancaria de cada equipo de abonado a instalar, cuando así se estime conveniente	32.570
g) El incumplimiento de cualquier punto establecido en la resolución de autorización para el funcionamiento de las empresas de alarmas, será sancionado por Resolución del Ministro de Seguridad con multas que oscilarán, según su gravedad, desde	32.570
	a
	161.600
2. Activación o señal de alarmas.	
a) La empresa de alarmas o aquellas empresas que utilizan similares servicios para sí mismas o para terceros y que posean sus centrales de interrogación y aviso en dependencias del Ministerio de Seguridad, cuando se activen las alarmas y generen desplazamiento policial, tomando como constancia la información que suministra la central (archivo y/o impresión testigo), abonará, por cada una de las activaciones, la suma de	24.310
La aplicación del punto anterior, será contada a partir de la tercera activación o señal de alarma (inclusive) que se produzca por abonado o usuario en el año calendario, cualquiera sea el motivo, salvo que se trate de hecho delictivo real.	
La aplicación o no, de los puntos que anteceden quedará a criterio	



del Personal Verificador de Seguridad Bancaria, quienes, a través de su experiencia, evaluarán lo acontecido.

3. Verificaciones Artículo 2° Ley Nacional N° 19.130.

a) Por cada verificación efectuada por el Departamento de Seguridad Bancaria

32.570

b) Por pericias realizadas en dispositivos y sistemas de seguridad correspondientes a entidades bancarias o financieras

40.830

Los servicios previstos en el Punto 1 Inciso a) o b) serán abonados al momento de su aprobación. Los restantes servicios previstos, serán pagados dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su entrega. En todos los casos, se debe remitir copia del comprobante debidamente intervenido por el agente recaudador.

4. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a delegar en el Ministerio de Seguridad, Departamento de Seguridad Bancaria, conforme la prestación de servicios, la confección de los Boletos de Ingresos para el cumplimiento del pago de tasas retributivas, según corresponda en cada caso.

El mismo organismo está facultado para dictar la resolución por la que se autoriza a las empresas prestatarias del servicio de alarmas a operar en la Provincia de Mendoza, según sus condiciones técnicas operativas.

5. El Departamento de Seguridad Bancaria solicitará, mediante notificación fehaciente, la constancia de pago, por única vez. De no recibir la documentación requerida dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, se considerará al deudor como moroso del Estado Provincial, por lo que el Ministerio de Seguridad reunirá los antecedentes legales para promover la gestión de cobro, conforme a las previsiones del Código Fiscal.

VI. SERVICIOS PRESTADOS POR DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES

1. Las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados y mientras estos organismos no sean Privatizados

Sin cargo

Cuando en el supuesto del párrafo anterior algunas de las partes sea ente privado o particular y fueren condenadas en costas, la autoridad que dictare la providencia condenatoria, determinará los importes que deberán ser solventados y depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto, a nombre del Ministerio de Seguridad y tomando los siguientes parámetros:

1.a) Moto, ciclomotor, triciclo, cuatriciclo o

4.480

1.b) Automóvil, camioneta o

5.660

1.c) Camión, ómnibus y similares, acoplado, casilla rodante, trailers, semirremolque, máquinas agrícolas y máquinas viales y similares

8.260

VII. OTROS SERVICIOS - PATRULLA DE RESCATE

VIII. SERVICIOS EXTRAORDINARIOS DE LAS POLICÍAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Por la contratación de personal de la Policía de Mendoza bajo modalidad de Servicios Extraordinarios establecidos en la Ley N° 7120 y sus modificatorias, para cualquier reunión, evento, actividad o espectáculo de carácter público o privado, con excepción de los actos centrales de la Fiesta de la Vendimia y actos electorales previstos por la legislación vigente, sean éstos de carácter general o interno de los partidos políticos:

1. Por cada periodo de 4 horas por cada efectivo afectado al servicio, se abonará de acuerdo a:

[Handwritten signature]



1.a. Servicio de Bajo Riesgo: el valor del periodo consistirá en el importe que resulte de aplicar el tres con setenta y ocho por ciento (3,78%) sobre la asignación de la clase del cargo de Jefes de las Policías de la Provincia, a cuyo efecto se considerará como asignación la suma de \$ 27.490.- salvo que el monto sea mayor por disposición de la Ley de Presupuesto de cada año y/o aumento salarial determinado para el personal policial.

1. b. Servicio de Alto Riesgo: el valor del periodo consistirá en el importe que resulte de aplicar el cinco con treinta y un por ciento (5,31%) sobre la asignación de la clase del cargo de Jefes de las Policías de la Provincia, a cuyo efecto se considerará como asignación la suma de \$ 27.490.- salvo que el monto sea mayor por disposición de la Ley de Presupuesto de cada año y/o aumento salarial determinado para el personal policial.

1. c. La alícuota aplicable del Impuesto de Sellos, por cada contrato de servicio extraordinario, será abonado por partes iguales por los contratantes, según correspondiere.

1. d. Los servicios extraordinarios que tengan como horario de iniciación las 20 hs. de los días 30 de abril, 24 de diciembre y 31 de diciembre, se incrementarán en un cien por ciento (100%), los cánones, según el tipo de riesgo de los mismos.

1. e. Cuando el servicio de un efectivo sea complementado por bicicleta o can, por cada 4 horas de estos elementos adicionales, se abonará el veinticinco por ciento (25%) proporcional del servicio prestado.

2. El tiempo de duración del servicio podrá ser fraccionado al cincuenta por ciento (50%), a pedido del contratante y su costo será proporcional al servicio cumplido.

IX. SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DEL CUERPO AÉREO POLICIAL.

El Poder Ejecutivo, en caso de excepciones, podrá eximir el pago del referido canon.

X. SERVICIOS PRESTADOS POR LA BRIGADA DE EXPLOSIVOS

Por la inspección de locales y búsqueda de artefactos explosivos en espectáculos públicos propiciados por particulares, a solicitud de los mismos

41.060

XI. SERVICIOS PRESTADOS POR LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE EVENTOS Y LOCALES DE ESPARCIMIENTO

1. Por el servicio de Categorización o Recategorización de locales bailables debidamente solicitado, conforme al cumplimiento de requisitos establecidos en función de la Ley N° 8296, con la validez anual

162.600

2. Por el servicio de Aforos correspondientes a la Habilitación de eventos bailables, debidamente solicitado conforme al cumplimiento de requisitos establecidos en función de la Ley N° 8296, de acuerdo al siguiente detalle sobre la cantidad de personas que ingresarán:

2.a) de 1 a 500 personas:	70.560
2.b) de 501 a 1000 personas:	105.960
2.c) de 1001 a 1500 personas:	141.360
2.d) de 1501 personas en adelante:	212.160

REGISTRO PROVINCIAL DE EMPRESAS PRIVADAS DE VIGILANCIA (REPRIV) y REGISTRO PROVINCIAL DE ARMAS (REPAR)

Artículo 27- Por los servicios que presta el Registro Provincial de Armas (RE.P.AR.) y Registro Provincial de Empresas Privadas de Vigilancia (REPRIV), se abonarán las siguientes tasas:

A. Servicios prestados por Registro Provincial de Armas (RE.P.AR.):



1. Inscripción de la marcación y/o remarcación de números de arma de uso civil, solicitud de adquisición de municiones de venta controlada, en cualquier caso, cada cincuenta (50) municiones y sus duplicados por extravío, solicitud de adquisición de revólver calibre "38", y derecho anual por transporte de armas por comerciantes inscriptos	Sin cargo
2. Trámite de inscripción de Legítimo Usuario (CLU) de armas de uso Civil y/o uso Condicional	1.820
3. Solicitud de tenencia de armas de uso civil y/o uso civil condicional	1.060
4. Solicitud de portación de armas de uso civil y/o uso civil condicional	2.670
5. Por la inspección de números fabriles de armas	6.800
6. Registro de habilitaciones e inscripciones de vendedores minoristas de artículos pirotécnicos y de los lugares destinados al almacenamiento y comercialización, según Ley Provincial N° 6.954 y sus decretos reglamentarios, por año, dependiendo su clase:	
a. Clase uno: Kiosco, hasta un bulto de pirotecnia	24.380
b. Clase dos: Comercio, hasta treinta bultos de pirotecnia	96.690
7. Habilitación de depósito mayorista de pirotecnia, hasta 200 bultos	241.710
8. Inspecciones de habilitación de polvorines:	
a.-Dentro de un radio de 150 km. a partir de la sede de la Dirección	24.380
b.-Dentro de un radio mayor a los 150 km a partir de la sede de la Dirección	35.190
9. Inspección de habilitación de armerías	
a.- Dentro de un radio de 150 km a partir de la sede de la Dirección.	24.380
b.- Dentro de un radio mayor a los 150 km a partir de la sede de la Dirección.	35.570
10. Multas	
10. 1 Multa por infracción a la Ley N° 6954 de	16.470 a 193.260
10. 2 Reincidencia Infracción Ley N° 6954 de	232.930 a 286.620
10. 3 Infracción ARTICULO 3° Ley N° 6954	580.020
B. Por los Servicios prestados por el REGISTRO PROVINCIAL DE EMPRESAS PRIVADAS DE VIGILANCIA (REPRIV)	
1. Por inscripción de empresas de vigilancia y habilitación para funcionamiento	489.940
2. Canon anual	195.500
3. Por cada auto, camioneta o similar, por año	12.770
3.a) Por cada moto, ciclomotor, triciclo, cuatriciclo o similares, por año	8.330
4. Por inspección y habilitación de local	16.520
5. Por cada emisión de credencial original	1.980
6. Por cada emisión de credencial duplicado	4.130
7. Por cada emisión de credenciales triplicado	8.330
8. Por visado de Credencial Habilitante	1.060
9. Registro del vigilador	1.980
9.1.Confección Legajo Vigilador	470
10. Por trámite de autorización por cambio de directores o subdirectores técnicos	24.380

El boleto por canon anual debe cancelarse dentro de los treinta (30) días de la fecha de habilitación y expedición por el REPRIV del Ministerio de Seguridad.

El REPRIV solicitará, mediante notificación fehaciente, la constancia de pago, por única vez. De no recibir la documentación requerida dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, se

[Handwritten signature]



considerará al deudor como moroso del Estado Provincial, por lo que el Ministerio de Seguridad reunirá los antecedentes legales para promover la gestión de cobro, conforme a las previsiones del Código Fiscal.	
11. Por habilitación de cada uno de los siguientes libros y/o registros de hasta 200 fojas c/u: Libro de Personal, Índice de Archivo de Legajos, Registro Art. N°21, Registro Art. N° 22 Registro de Postulantes, Inspección y emplazamientos	2.670
12. Por habilitación de Garita o funcionamiento de Garita, por año	12.770
13. Cuando el servicio de seguridad privada sea complementado por animal tipo can, por año	9.680
14. Por habilitación de modelo de uniforme empresarial	14.700
15. Por aprobación de modificación al uniforme previamente habilitado	14.700
16. Por habilitación de cada registro, de hasta 200 fs. utilizando como Libro de Novedades del Objetivo, el que permanecerá en el lugar de prestación del servicio	2.950
17. Por la ruptura o extravío de cualquier libro exigible por el REPRIV	10.100
18. Por cambio de nombre de fantasía	48.330
19. Multa por infracción a la Ley N° 6441, y acorde a las previsiones del ARTICULO N° 34 de la norma. La autoridad de aplicación será el Ministerio de Seguridad a través de la Dirección REPAR-REPRIV. Modifíquese Art. 34° Apart. II Sanciones, Inc. B) Ley N° 6441 que quedará redactado, MULTAS: Serán sancionadas con Multa las infracciones graves de primer grado, las infracciones graves de segundo grado, las infracciones graves de tercer grado, las infracciones gravísimas y las reincidencias, de acuerdo con los montos que se fijan en la Ley Impositiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente:	
19.1 Falta Grave 1er. Grado Ley N° 6441	14.700
19.2 Reincidencia Falta Grave 1er. Grado Ley N° 6441	96.670
19.3 Falta Grave 2do. Grado Ley N° 6441	96.670
19.4 Primera Reincidencia a Falta Grave 2do. Grado Ley N° 6441	241.710
19.5 Falta Grave 3er. Grado Ley N° 6441	241.710
19.6 Reincidencias Faltas Graves 3er. Grado Ley N° 6441	483.350
19.7 Faltas Gravísimas Ley N° 6441	566.780
19.8 Reincidencias Faltas Gravísimas Ley N° 6441	768.940
20. Por autorización de cada instalación de alarma domiciliaria Artículo 2° Ley N° 6441	3.940
21. Autorízase la cancelación hasta en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, del monto total de la deuda registrada de ejercicios vencidos al momento de la solicitud de financiación. Por Deudas generadas por la aplicación de la Ley N° 6441, Ley N° 6954 y Ley N° 8124, y sus modificatorias, con el cálculo de intereses establecidos por la A.T.M. El uso de este beneficio estará sujeto a cancelación de las obligaciones del ejercicio corriente. El beneficiario deberá presentar los comprobantes de pago en un plazo no superior a los cinco (5) días hábiles posterior al vencimiento de cada cuota. El no pago o acreditación de pago, de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas, producirá la extinción del beneficio y se iniciarán las acciones legales para su cobro por vía judicial.	
22. Modifíquese importe de Seguro de Caución, establecido en el art. 7° inc. F Ley N° 6441, por valor de:	1.097.490



DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DE LIBERADOS LEY N° 7.503

Artículo 28- La Multa por infracción a la obligación de parte de un contratista o subcontratista del Estado a la obligación de emplear, del Artículo 22, inciso e) Ley N° 7503 y reglamentaria, a los/as liberados/as bajo tutela de la Dirección de Promoción de Liberados, y que no hayan presentado un Programa de Responsabilidad Social Empresaria es del equivalente a un salario de categoría inicial de la actividad principal del co-contratante por mes de incumplimiento, debidamente intimado, y hasta el allanamiento o hasta la efectiva percepción o conclusión certificada de la obra, suministro o contrato.

Están exceptuados de esta obligación, las empresas que ocupen menos de veinte (20) trabajadores y que presenten un programa de responsabilidad social empresaria a la Dirección de Promoción de Liberados.

ENTE MENDOZA TURISMO

CENTRO DE CONGRESOS Y EXPOSICIONES "GOB. EMILIO CIVIT" Y CENTRO DE CONGRESOS SAN RAFAEL

Artículo 29- El Centro de Congresos y Exposiciones "Gobernador Emilio Civit" y el Centro de Congresos San Rafael, podrán ser usados en forma temporal y precaria, total o parcial, presencial o virtual, aplicándose los siguientes aranceles por espacio y tiempo a utilizar y servicios a prestar:

I- Salas edificio central:

1) MAGNA	
Jornada completa	82.600
Media jornada	57.350
2) PLUMERILLO	
Jornada completa	50.500
Media jornada	29.970
3) CACHEUTA	
Jornada completa	36.820
Media jornada	20.770
4) USPALLATA	
Jornada completa	41.300
Media jornada	25.250
5) NIRUIL	
Jornada completa	32.100
Media jornada	16.050
6) HORCONES	
Jornada completa	22.890
Media jornada	15.810
7) PUENTE DEL INCA	
Jornada completa	23.010
Media jornada	13.690
8) Alquiler hall planta baja edificio central por m2 por día	1.060
9) Alquiler hall planta alta (primer y segundo piso) edificio central por m2 por día	1.060
II- Salas Auditorio Ángel Bustelo, Actividades Académicas	
1) Auditorio completo	
Jornada completa	234.350
Media Jornada	193.520
2) Uso Sala Norte (Escenario fijo)	
Jornada completa	209.330
Media Jornada	107.850
3) Uso Sala Sur (Escenario móvil)	



Jornada completa	138.530
Media jornada	91.800
4) Alquiler hall ingreso (foyer) m ² por día	860
III- Salas Enoteca Provincial	
1) Uso completo de Enoteca	
Jornada completa	75.520
Media jornada	41.180
2) Sala Mayor	
Jornada completa	41.180
Media jornada	25.130
3) Sala Menor	
Jornada completa	25.130
Media jornada	11.450
4) Cava	
Jornada completa	33.040
Media jornada	23.130
IV- Salas Centro de Congresos San Rafael.	
1) COIRONES:	
Uso completo de la sala para 500 personas	
Jornada completa	52.860
Media jornada	29.970
Uso de sala para 400 personas.	
Jornada completa	36.820
Media jornada	25.250
Uso de sala para 300 personas.	
Jornada completa	34.460
Media jornada	22.890
Uso de sala para 200 personas.	
Jornada completa	29.970
Media jornada	20.770
Uso de sala para 100 personas.	
Jornada completa	20.770
Media jornada	16.050
2) CHAÑARES:	
Uso completo de la sala para 300 personas	
Jornada completa	36.700
Media jornada	27.610
Uso de la sala para 200 personas.	
Jornada completa	29.740
Media jornada	22.890
Uso de la sala para 100 personas.	
Jornada completa	22.890
Media jornada	16.050
3) RETAMO: Capacidad para 200 personas	
Jornada completa	29.850
Media jornada	22.890
4) Alquiler Hall ingreso (foyer) por m ² por día	830
5) Alquiler Auditorio San Rafael	
Uso completo de la sala para 1000 personas.	
Jornada completa	151.280
Media jornada	84.490
Uso completo de la sala para 500 personas.	
Jornada completa	84.490
Media jornada	50.500
V- La utilización de días para armado y desarme, tendrán un costo diario equivalente al 50% del monto total del canon correspondiente al espacio en el cual se procederá al armado y/o desarme, sin	



descuentos.

VI- Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas serán considerados y resueltos mediante Resolución del Ente Mendoza Turismo, como asimismo, la reglamentación de los aspectos contenidos en la presente Ley.

Artículo 30- Considerar la disposición del uso sin cargo o descuentos especiales en el monto del canon, para Organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal, tanto centralizadas, sus dependencias y descentralizadas, Universidades, entes autárquicos, Legislatura, Poder Judicial, entre otros, del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit", Auditorio Ángel Bustelo, sus salas y Enoteca, al igual que el Centro de Congresos San Rafael, su auditorio y salas.

Artículo 31- Por el uso del Edificio Central, Enoteca y Auditorio Ángel Bustelo del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y/o Centro de Congresos San Rafael, por asociaciones civiles o fundaciones sin fines de lucro, que así lo soliciten y acrediten, se otorgará un descuento especial sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas, a saber:

- 1- Actividades sin cobro de entradas o inscripción: cincuenta por ciento (50%)
- 2- Actividades con cobro de entradas o inscripción: treinta por ciento (30%)

Artículo 32- Cuando se realicen en los Auditorios "Ángel Bustelo" y "Raúl Vázquez", actividades no académicas, como cenas o almuerzos institucionales o empresariales, espectáculos musicales o presentaciones artísticas de cualquier naturaleza, el costo a abonar en concepto de alquiler, como así también el mayor costo que resulte de servicios adicionales de limpieza y seguridad y multas por el incumplimiento de condiciones de entrega de salas, será establecido por resolución del Ente Mendoza Turismo, por conducto de la Dirección de los Centros de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y San Rafael.

Artículo 33- Facúltase al Ente Mendoza Turismo, a ceder sin costo en un porcentaje que así lo determine, mediante resolución, las salas del edificio central del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit", del Auditorio Ángel Bustelo y las salas del Centro de Congresos San Rafael cuando la actividad a desarrollar sea declarada de interés provincial y/o turístico y/o se trate de eventos que promuevan el turismo de congresos y convenciones.

En estos casos, el peticionante, se hará cargo de los servicios fijos que demande al Centro de Congresos y Exposiciones el desarrollo de la actividad, a saber:

Auditorio Bustelo:

Sala Norte p/día

37.050

Sala Sur p/día

21.710

Edificio central y Enoteca del CCyE: 15% del valor del alquiler de la sala a ocupar p/día o \$ 9.900, el que resulte mayor.

Salas Centro Congresos San Rafael: 15% del valor del alquiler de la sala a ocupar p/día o \$ 9.900, el que resulte mayor.

Auditorio Centro Congresos San Rafael:

Uso completo de la sala para 1.000 pers. p/día

37.050

Uso completo de la sala para 500 pers. p/día

21.710

Artículo 34- Todas aquellas actividades organizadas por entidades que aporten por el uso de las instalaciones, donaciones, subvenciones o legados de cualquier naturaleza que contribuyan al mantenimiento del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio

[Handwritten signature]



Civit" y las salas del Centro de Congresos San Rafael, serán consideradas y resueltas mediante resolución expresa del Ente Mendoza Turismo, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el artículo 4° inc. w) de la Ley N° 8845 y sus modificatorias; previo acuerdo con las autoridades de los Centros de Congresos "Gdor. Emilio Civit" y San Rafael, en base a las necesidades existentes en la repartición.

Artículo 35- Facúltase al Presidente del Ente Mendoza Turismo, a través de la Dirección de los Centros de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y San Rafael, a suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas en los siguientes casos:

1- Para ceder sin cargo el uso de la Enoteca Provincial y el hall central (foyer) del Centro de Congresos y Exposiciones de San Rafael en los siguientes casos:

a) Cuando se desarrollen en ella actividades culturales (pinturas, esculturas, fotografías, etc.), especialmente, aquéllas de tipo temático relacionadas con la vitivinicultura, que no tengan por finalidad actividad lucrativa y tiendan a la promoción cultural y turística de la Provincia, sin perjuicio del uso simultáneo que de la misma disponga la Dirección del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit".

b) Cuando las actividades sean declaradas de interés provincial y tiendan a la promoción cultural y turística de la Provincia, sin perjuicio del uso simultáneo que de la misma disponga la Dirección del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit".

c) Cuando se desarrollen actividades generadas por el propio Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y por el Centro de Congresos de San Rafael por sí o a través de la suscripción de convenios con entidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc. con la finalidad de generar eventos relacionados con el carácter temático del lugar.

2- Para aplicar tarifas diferenciales con un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) sobre los valores establecidos en los artículos precedentes, como estímulo promocional del turismo de congresos y convenciones, especialmente, en los meses de baja temporada de eventos.

Artículo 36- Las cesiones sin cargo o descuentos previstos en los artículos precedentes de la presente Ley se realizarán sólo sobre el valor presupuestado por el alquiler de las salas y no se incluirá en el cálculo el valor de los metros cuadrados disponibles para stand.

El espacio dispuesto por los organizadores para la secretaria o acreditaciones del evento se cederá sin costo.

Artículo 37- El Ente Mendoza Turismo, a través de los Centros de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y San Rafael, podrá realizar convenios ad referendum del Poder Ejecutivo con entidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc. con la finalidad de generar eventos relacionados con la naturaleza propia de cada actividad de congresos y los beneficios económicos que ésta le reporta a la Provincia.

Artículo 38- SISTEMA DE BORDEREAUX - Facúltase al Ente Mendoza Turismo, por conducto del Centro de Congresos y Exposiciones, a percibir, en los casos que crea conveniente, por el Sistema Bordereaux, el cobro del importe que establezca bajo el concepto de entradas, inscripciones, matrículas, abonos, porcentaje de ventas, usos de salas y otros conceptos, provenientes de eventos autoprogramados o no por dicho Ente con personas humanas o jurídicas, con instituciones públicas o privadas.



Los importes provenientes de tales conceptos quedan eximidos de su ingreso a la Tesorería General de la Provincia y podrán utilizarse, directamente, para el mantenimiento y promoción del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" como asimismo para el pago de las acciones que demanden los eventos. En consecuencia, dichos recursos y erogaciones, quedan liberados de lo establecido por el art. 115° de la Ley N° 8.706.

Dicho sistema permitirá distribuir, en forma porcentual, de acuerdo al grado de participación de cada uno de los intervinientes, hasta el ochenta por ciento (80%) como máximo para el realizador y un veinte por ciento (20%), como mínimo, para el Ente Mendoza Turismo, en cualquiera de sus salas o espacios, previa deducción de la recaudación bruta, los que correspondan en concepto de derechos a SADAIC, ARGENTORES, AADICAPIF, y otros gastos, los que tendrán como tope el monto porcentual máximo establecido en la normativa a tal efecto. Además los gastos financieros y administrativos que demanden la venta de entradas en caso de realizarse con tarjeta de crédito y débito y otros medios electrónicos, así como cualquier otro gasto relacionado con el evento. El remanente deberá ingresar en la cuenta recaudación del Centro de Congresos.

Artículo 39- El Ente Mendoza Turismo podrá fijar condiciones, cánones y/o contraprestaciones por la sponsorización que los organizadores ingresen con motivo del evento por el cual alquilaron la sala, suscribiendo la documentación pertinente y emitiendo la correspondiente norma legal.

Se faculta al Ente Mendoza Turismo a fijar aranceles de publicidad de carácter precario y transitorio para los casos de colocación de elementos fijos.

Los recursos que ingresan por los conceptos aludidos en el presente artículo, integraran el Fondo de Mantenimiento y Promoción del Centro de Congresos.

DIRECCIÓN DE CONTROL DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 40- For los servicios que presta:

- | | |
|---|-------|
| 1. Homologación de listas de precios | 470 |
| 2. Tasa de inscripción general como prestador de servicios turísticos | 2.410 |
| 3. Tasa de inscripción sólo para profesionales y guías de turismo | 1.270 |

MULTAS		FALTA DE INSCRIPCIÓN	REINCOIDENCIA	INCUMPLIMIENTO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIOS	FALTA DE SERVICIOS	REINCOIDENCIA	FALTA DE LISTA DE PRECIOS Y DE PASAJEROS
Servicios Alojamiento	Hospedaje, rural, PAT, B&B, cabañas, camping, hoteles, apart, hostel, posadas, hosterías hasta 3 estrellas inclusive	141.600	283.200	82.600	82.600	165.200	59.000
	Apart, petit y hoteles de más de 3 estrellas	283.200	566.400	165.200	165.200	330.400	118.000
	Logde,	283.200	566.400	165.200	165.200	330.400	118.000



	glamping						
Servicios Turísticos		141.600	283.200	82.600	82.600	165.200	59.000
Bodegas con apertura turística		283.200	566.400	165.200	165.200	330.400	118.000
Empresas y agencias de viajes		141.600	283.200	82.600	82.600	165.200	330.400
Centros de esquí y parques de nieve		472.000	944.000	330.400	330.400	660.800	236.000
Prestación de transporte de personas por cable (tirolesa - canopy)		283.200	566.400	165.200	165.200	330.400	118.000

DIRECCIÓN DE DESARROLLO TURÍSTICO

Artículo 41- Por los servicios que presta:

1. Constancia de factibilidad de proyectos turísticos 1.510

MINISTERIO DE SALUD, DESARROLLO SOCIAL Y DEPORTES
SUBSECRETARÍA DE DEPORTES

Artículo 42- El Estadio Provincial Malvinas Argentinas, El Estadio Cubierto y demás instalaciones a cargo de la Subsecretaría de Deportes, podrán ser usados en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los siguientes aranceles:

A) ESTADIO PROVINCIAL MALVINAS ARGENTINAS:

1) Eventos: Arancel p/evento

a) Clubes de Fútbol de la Primera División de la Asociación del Fútbol Argentino 2.868.110

b) Clubes de fútbol de la Primera B Nacional, de la Asociación de Fútbol Argentino 2.224.910

c) Resto de Instituciones Deportivas de Fútbol de la Provincia 1.268.880

d) Asociaciones sin fines de lucro relacionadas con el deporte, cultura, recreación, niñez, adolescencia, tercera edad, etc.

d.1) Con cobro de entradas

d.1.a) Estadio completo 2.868.110

d.1.b) Solo campo de juego principal y vestuarios 1.912.100

d.2) Sin cobro de entradas

d.2.a) Estadio completo 1.590.950

d.2.b) Solo campo de juego principal y vestuarios 1.170.470

e) Personas Humanas, Empresas comerciales y sociedades:

e.1) Sin cobro de entradas

e.1.a) Estadio completo, no pudiendo ser inferior a 1.912.100

e.1.b) Solo campo de juego principal y vestuarios, no pudiendo ser inferior a 1.268.880

e.2) Con cobro de entradas

e.2.a) Evento no deportivo

e.2.a.1) Con figuras nacionales

e.2.a.1.a) Sin uso de localidades en el campo de juego, no pudiendo ser inferior a 5.390.330



e.2.a.1.b) Con uso de localidades en el campo de juego, no pudiendo ser inferior a	6.725.950
e.2.a.2) Con figuras internacionales	
e.2.a.2.a) Sin uso de localidades en el campo de juego, no pudiendo ser inferior a	8.061.590
e.2.a.2.b) Con uso de localidades en el campo de juego, no pudiendo ser inferior a	10.787.420
e.2.b) Eventos deportivos	
e.2.b.1) Estadio completo, no pudiendo ser inferior a	3.354.980
e.2.b.2) Solo campo de juego principal	2.678.980
Los aranceles establecidos en el presente inciso corresponden a eventos cuya duración no exceda las cuatro horas reloj.	
2) Otros eventos: el monto a abonar por el uso será fijado por resolución fundada de la Subsecretaría de Deportes, no pudiendo ser inferior a:	523.190
3) Entrenamientos y prácticas: quienes hayan suscripto un convenio de uso vigente de la cancha principal gozarán de un entrenamiento sin cargo. Por cada entrenamiento adicional, únicamente diurno y con una duración no mayor a dos horas, el monto a abonar no podrá ser inferior a	204.420
4) Partidos de las Selecciones Argentinas: en cualquiera de sus categorías o disciplinas, ya sea por torneos oficiales o partidos amistosos, el Estadio Provincial Malvinas Argentinas podrá ser cedido sin cargo mediante Resolución del Subsecretario.	
B) INSTALACIONES ANEXAS AL ESTADO PROVINCIAL MALVINAS ARGENTINAS	
Facúltese a la Subsecretaría de Deportes a disponer con o sin costo, el uso de la playa de estacionamiento, el VELÓDROMO PROVINCIAL ERNESTO CONTRERAS, ESTADIO DE HOCKEY, CANCHAS DE TENIS, CANCHAS AUXILIARES 2 Y 3, PISTA DE ATLETISMO y demás instalaciones a cargo de la Subsecretaría de Deportes.	
Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas serán considerados y resueltos mediante resolución del Subsecretario de Deportes, como asimismo, la reglamentación de los aspectos contenidos en la presente Ley.	
C) ESTADIO CUBIERTO	
La Subsecretaría de Deportes podrá establecer mediante resolución fundada del Subsecretario de Deportes, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el Artículo 18 de la Ley N° 6457 y sus modificatorias, el cobro del canon por el uso del Estadio Cubierto y sus alrededores, el que deberá ser ingresado al Fondo Provincial del Deporte.	
D) SISTEMA DE BORDEREAUX en Estadio Provincial Malvinas Argentinas y demás instalaciones (incluyendo Estadio Cubierto) de la Subsecretaría de Deportes. Facúltese al Subsecretario de Deportes a percibir, en los casos que crea conveniente, por el sistema Bordereaux, los montos producidos por venta de entradas, inscripciones, matrículas, abonos, porcentajes de ventas, uso de instalaciones y otros conceptos, en eventos autoprogramados o no por la Subsecretaría de Deportes con personas humanas o jurídicas, instituciones públicas o privadas. Los importes provenientes de dicho concepto quedan eximidos de su ingreso a la Tesorería General de la Provincia y podrán utilizarse, directamente, para el mantenimiento y promoción de la Subsecretaría de Deportes, como asimismo para el pago de las acciones que demanden los eventos. En consecuencia, dichos recursos y erogaciones, quedan liberados del artículo 115 de la Ley N° 8706. Dicho sistema permitirá distribuir, en forma porcentual, de acuerdo al grado de participación de cada	



uno de los intervinientes, hasta el Ochenta por ciento (80%), como máximo, para el realizador y un Veinte por ciento (20%), como mínimo, para la Subsecretaría de Deporte en cualquiera de sus instalaciones, previa deducción de la recaudación bruta, los que correspondan en concepto de Derechos de SADAIC, ARGENTORES, AADICAPIF, publicidad y cualquier otro gasto relacionado con el evento. El remanente deberá ingresarse al Fondo Provincial del Deporte.

Artículo 43- Los Organismos de la Administración Pública Centralizada, es decir, ministerios, sus dependencias y la Dirección General de Escuelas, abonarán, por el uso del Estadio Provincial Malvinas Argentinas el veinte por ciento (20%) del valor fijado en el Artículo 42 Inciso A.l.d.2. El uso de las demás instalaciones podrá ser cedido sin cargo para estos organismos.

Artículo 44- Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por la Subsecretaría de Deporte y sus organismos dependientes.

Artículo 45- Los Organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal (Universidades, entes autárquicos o descentralizados, municipios, Legislatura, Poder Judicial, etc.), abonarán por el uso del Estadio Provincial Malvinas Argentinas el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado en el Artículo 42 Inciso A.l.d.2. El uso de las demás instalaciones podrá ser cedido sin cargo para estos organismos.

Artículo 46- Por el uso del Estadio Provincial Malvinas Argentinas y demás instalaciones a cargo de la Subsecretaría de Deportes, los eventos declarados de Interés Provincial o de Interés Deportivo por la Subsecretaría de Deportes, podrán gozar de un descuento especial de hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado en el Artículo 42.

Artículo 47- Facúltase al Poder Ejecutivo a ceder sin costo, mediante decreto, el Estadio Provincial Malvinas Argentinas cuando la actividad a desarrollar sea declarada de interés provincial y se trate de eventos que no tengan por finalidad actividad lucrativa o tiendan a la promoción deportiva de la Provincia o sean a beneficio de instituciones de bien público, debidamente acreditadas, por la Dirección de Personas Jurídicas. Queda expresamente aclarado que la cesión sin cargo, facultativa del Poder Ejecutivo, sólo se realizará sobre el valor presupuestado. Esa gratitud deberá ser ordenada mediante decreto del Poder Ejecutivo previo informe del Subsecretario.

Artículo 48- Todas aquellas actividades organizadas por entidades que aporten por el uso de las instalaciones, donaciones, subvenciones o legados de cualquier naturaleza que contribuyan al mantenimiento del Estadio Provincial Malvinas Argentinas y demás instalaciones a cargo, serán consideradas y resueltas mediante resolución fundada del Subsecretario de Deportes, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el Artículo 18 de la Ley N° 6457 y sus modificatorias, a través de un descuento especial sobre el monto presupuestado.

Artículo 49- Facúltase al Subsecretario de Deportes a suscribir y aprobar contratos y/o convenios con personas jurídicas y/o humanas en todas las cesiones de uso, con o sin cargo, de las instalaciones.

Artículo 50- La Subsecretaría de Deportes, podrá realizar convenios, con entidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc., con la finalidad de generar eventos relacionados con la naturaleza propia de cada institución y



estimulando, de este modo, la actividad deportiva y los beneficios económicos que ésta le reporta a la Provincia.

Artículo 51- La Subsecretaría de Deportes podrá fijar condiciones, cánones y/o contraprestaciones para la sponsorización, apadrinamiento y/o patrocinio de sectores, paseos, prados, etc., suscribiendo la documentación pertinente y emitiendo la correspondiente norma legal. En los casos mencionados y en los casos que el aporte consista en donaciones, subvenciones o legados de cualquier naturaleza que contribuyan al mantenimiento del Estadio Provincial Malvinas Argentinas, Estadio Cubierto y demás instalaciones, o al desarrollo de la actividad deportiva de la Subsecretaría de Deportes, serán consideradas y resueltas mediante resolución fundada del Subsecretario de Deportes, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el Artículo 18° de la Ley N° 6457 y sus modificatorias.

Artículo 52- La Subsecretaría de Deportes podrá fijar aranceles de Publicidad, para los siguientes casos:

1. Colocación de elementos fijos de publicidad:

a) Por permisos de carácter precario y transitorio para la colocación de elementos fijos de publicidad o propaganda, el canon será fijado por la Subsecretaría de Deportes.

b) Para aquellos casos en que los elementos de publicidad estén destinados a ser incorporados al patrimonio de la Subsecretaría de Deportes, una vez cumplido el plazo acordado con el anunciante, y, en función de constituir, los mismos, una mejora en la infraestructura de la repartición, el canon será fijado por la Subsecretaría de Deportes, mediante resolución fundada.

2. Filmaciones y fotografías: en caso de ser autorizadas la Subsecretaría de Deportes podrá fijar un arancel, el cual será determinado por Resolución.

Los recursos que ingresen por los conceptos aludidos en el presente artículo, integrarán el Fondo Provincial del Deporte, conforme lo establecido en el Capítulo V, ARTÍCULO 18, inc. 9) de la Ley N° 6457.

Artículo 53- Facúltase a la Subsecretaría de Deportes a priorizar el uso de las instalaciones a su cargo, según la trascendencia de cada evento o bien para mantener el estado de buen uso y conservación de las instalaciones.

Artículo 54- La Subsecretaría de Deportes podrá concesionar, otorgar permisos o autorizaciones con o sin cargo, en los siguientes casos:

1. Venta en puestos con localización fija (quioscos ubicados dentro del perímetro del Estadio), según las condiciones y requisitos fijados por la Subsecretaría de Deportes.

2. Venta sin localización fija, de acuerdo a la actividad a desarrollar y según las condiciones y requisitos fijados por la Subsecretaría de Deportes.

MINISTERIO DE CULTURA Y TURISMO

Artículo 55- El Ministerio de Cultura y Turismo podrá aplicar los siguientes aranceles:

1. VENTAS:

I- Entradas al Museo Emiliano Guñazú Casa de Fader:

1. Menores hasta los cinco (5) años	Sin cargo
2. Mayores de cinco (5) años hasta doce (12) años inclusive p/persona	240
3. Mayores de doce (12) años p/persona	450



4. Establecimientos educacionales p/alumno	140
5. Jubilados y pensionados p/persona (presentando carnet)	140
6. Servicio de visitas guiadas:	
Por grupo de hasta 5 personas	2.600
Por grupo de hasta 10 personas	5.260
Por cada persona excedente de 10, se abonará	590
Para estudiantes y Jubilados con visita guiada se otorgará un 50% de descuento sobre el valor fijado.	
II- Entradas al Museo Cornelio Moyano:	
1. Menores hasta cinco (5) años inclusive	Sin cargo
2. Mayores de cinco (5) años hasta doce (12) años inclusive por persona	240
2. Mayores de doce (12) años por persona	450
3. Establecimientos educacionales públicos, por alumno	140
4. Servicio de visitas guiadas	
Por grupo de hasta 5 personas	2.600
Por grupo de hasta 10 personas	5.260
Por cada persona excedente de 10, se abonará	590
5. Jubilados y pensionados (presentando carnet)	140
Para estudiantes y Jubilados con visita guiada se otorgará un 50% de descuento sobre el valor fijado.	
III- Entradas Espacio Contemporáneo de Arte:	
1. A partir de cinco (5) años hasta doce (12) años inclusive por persona	240
2. Mayores de doce (12) años por persona	450
3. Jubilados y pensionados por persona	140
4. Establecimientos educacionales	140
5. Servicio de visitas guiadas:	
Por grupo de hasta 5 personas (incluye entrada)	2.600
Por grupo de hasta 10 personas (incluye entrada)	5.260
Por cada persona excedente de 10, se abonará:	590
Para estudiantes y Jubilados con visita guiada se otorgará un 50% de descuento sobre el valor fijado.	
IV- Entradas al Espacio Casa Stoppel - Museo Carlos Alonso:	
1. Entrada General, a partir de cinco (5) años	590
2. Estudiantes y Jubilados	310
3. Establecimientos educacionales públicos, p/alumno	170
4. Servicio de visitas guiadas:	
Por grupo de hasta 5 personas	3.490
Por grupo de hasta 10 personas	5.900
Por cada persona excedente de 10, se abonará:	590
Para estudiantes y Jubilados con visita guiada se otorgará un 50% de descuento sobre el valor fijado.	

V- VALOR ENTRADAS A LOS MUSEOS EN EVENTOS ESPECIALES Y VIRTUALES
Excepción: Con motivo de eventos o celebraciones especiales y/o virtuales, se podrán fijar valores a las entradas y establecer descuentos, distintos a los ya fijados en el Apartado I. VENTAS Incisos I, II, III y IV, como así también, modificar las condiciones de ingreso en cuanto a edades, tarifas vigentes, así como crear y/o eliminar categorías de entradas y a establecer programas o sistemas de abonos y/o conscripción de socios, fijándose los requisitos, beneficios, condiciones y vigencia, pudiendo implementar también el sistema de bordereaux mediante resolución del Ministro de Cultura y Turismo.

2. SERVICIOS

I- Por los servicios que realice el Archivo Histórico de Mendoza se cobrará:



a) Por cada solicitud de copia p/pag.	60
b) Por escaneados p/pag.	80
c) Por transcripciones de originales p/pag.	180
d) Por cursos o talleres, los valores y condiciones, serán fijados por resolución fundada del Ministro de Cultura y Turismo.	
e) Certificaciones p/ cert.	340
II- Por los servicios que realice la Biblioteca Pública General San Martín se cobrará:	
a) Fotocopia de lector de microfilm por unidad	60
b) Servicio de escaneado de documentos, por cada copia	80
c) Por servicio de fotocopia c/u	60
d) Por el servicio de fotografía de documentos:	
d.1) Por cada fotografía de documento	140
d.2) Por cada fotografía de documento en soporte magnético (no incluye el mismo)	140
e) Otros servicios que se presten por la Biblioteca Pública Gral. San Martín, serán fijados por resolución fundada del Ministro de Cultura y Turismo.	
f) Por cursos o talleres los valores y condiciones, serán fijados por resolución fundada del Ministro de Cultura y Turismo.	
III- Por los servicios que realice el Museo Emiliano Guiffazú-Casa de Fader se cobrará:	
a. Por cursos o talleres los valores y condiciones, serán fijados por resolución fundada del Ministro de Cultura y Turismo.	
b. Venta de elementos de promoción y difusión del Museo, para lo cual se podrá acordar contraprestaciones, atendiendo a las necesidades e intereses de la repartición, suscribiendo el respectivo convenio, el cual será aprobado por resolución fundada del Ministro de Cultura y Turismo.	
IV- Por los servicios que realice el Espacio Contemporáneo de Arte se cobrará:	
a. Por cursos o talleres los valores serán fijados por resolución fundada del Ministro de Cultura y Turismo.	
b. Venta de elementos de promoción y difusión del Espacio Contemporáneo de Arte, para lo cual se podrá acordar contraprestaciones, atendiendo a las necesidades e intereses de la repartición, suscribiendo el respectivo convenio, el cual será aprobado por resolución fundada del Ministro de Cultura y Turismo.	
V- Autorización para días o eventos especiales: La autorización para venta en puestos con localización fija (quioscos desmontables o carros móviles, de acuerdo a la/s actividades a desarrollar) en días específicos relacionados con eventos y/o programas especiales definidos y/o determinados por el Ministro de Cultura y Turismo, deberán abonar el canon o contraprestación acorde a las necesidades de la repartición y utilidad que brinde, según determine el Ministerio de Cultura y Turismo para cada caso donde fijará condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de la actividad.	
3. SISTEMA DE BORDEREAUX en museos, salas y/o espacios del Ministerio de Cultura y Turismo. Facúltase al Ministro de Cultura y Turismo a percibir, en los casos que crea conveniente, por el sistema de Bordereaux, los montos producidos por ventas de entradas, inscripciones, matrículas, abonos, porcentajes de ventas, uso de salas y otros conceptos, en eventos autoprogramados o no por el Ministerio de Cultura y Turismo con personas humanas o jurídicas, instituciones públicas o privadas. Los importes provenientes de dicho concepto quedan eximidos de su	



ingreso a la Tesorería General de la Provincia y podrán utilizarse, directamente, para el mantenimiento y promoción del Ministerio de Cultura y Turismo, como asimismo para el pago de las acciones que demanden los eventos. En consecuencia, dichos recursos y erogaciones, quedan liberados del artículo 115° de la Ley N° 8706. Dicho sistema permitirá distribuir, en forma porcentual, de acuerdo al grado de participación de cada uno de los intervinientes, hasta el ochenta por ciento (80%), como máximo, para el realizador y un veinte por ciento (20%), como mínimo, para el Ministerio de Cultura y Turismo en cualquiera de sus salas o espacios, previa deducción de la recaudación bruta, en los casos que corresponda de los Derechos de SADAIC, ARGENTORES, AADICAPIF y otros, los que tendrán como tope el monto porcentual máximo establecido en la normativa vigente a tal efecto. Además los gastos financieros y administrativos que demanden la venta de entradas con tarjeta de crédito y débito y otros medios electrónicos, así como cualquier otro gasto relacionado con el evento. El remanente deberá ingresarse en la/s cuenta/s de recaudación del Ministerio de Cultura y Turismo.

4. PUBLICIDAD:

Colocación de elementos fijos de publicidad:

- a) Permisos de carácter precario y transitorio para la colocación de elementos fijos de publicidad o propaganda, el canon será fijado por el Ministro de Cultura y Turismo, por resolución fundada.
- b) Realización de publicidad con el uso de medios móviles de publicidad en eventos organizados por el Ministerio de Cultura y Turismo, que implique la distribución de elementos representativos del merchandising institucional empresario (folletos, panfletos, obsequios, banderas, remeras, llaveros, etc.), como así también, la propagación de música o slogans publicitarios: se deberá abonar una tasa que será fijada por resolución del Ministro de Cultura y Turismo, teniendo en cuenta la magnitud y complejidad del evento.
- c) Filmaciones: en caso de ser autorizadas se deberá abonar una tasa que será fijada por resolución fundada del Ministro de Cultura y Turismo.

5. SPONSORIZACIÓN:

El Ministro de Cultura y Turismo podrá fijar condiciones, cánones y/o contraprestaciones para la sponsorización, donación, apadrinamiento y/o patrocinio de espacios, salas, sectores, paseos, entradas, entre otros, celebrándose en el caso de contraprestaciones, el respectivo convenio y la norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente.

6. BIBLIOTECA PÚBLICA GRAL. SAN MARTÍN: canon

a) Por el uso temporal y precario, total o parcial del Salón de Actos "GILDO D' ACCURZIO" se aplicarán los siguientes aranceles

1- Por una (1) jornada completa de hasta 8 horas	38.180
2- Por jornada de hasta 3 horas	17.630
Por cada hora que se exceda a la jornada pactada se deberá abonar un adicional de pesos	5.900

b) Por el uso temporal y precario, total o parcial de la "Sala de Proyecciones LEONARDO FAVIO" se aplicarán los siguientes aranceles:

1- Por una (1) jornada completa de hasta 8 horas	25.840
2- Por jornada de hasta 3 horas	14.730
Por cada hora que se exceda a la jornada pactada se deberá abonar un adicional de pesos	4.700

7. TEATRO INDEPENDENCIA:

I- El Teatro Independencia Sala Mayor podrá ser usado en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los aranceles que



a continuación se detallan:

I.a) Espectáculos infantiles, teatrales y/o coreográficos, teniendo en cuenta valor de entrada y por función:

Hasta \$ 2.500 inclusive en 88.030

Más de \$ 2.501 en 146.790

I.b) Espectáculos para adultos, musicales, teatrales y/o coreográficos teniendo en cuenta el valor de entrada y por función:

Hasta \$ 3.000 inclusive en 123.290

Más de \$ 3.001 y hasta \$ 5.500 inclusive en 153.820

Más de \$ 5.501 hasta \$ 8.000 inclusive en 211.810

Más de \$ 8.001 hasta \$ 11.500 inclusive en 281.810

Más de \$ 11.501 358.150

I.c) Colaciones, conferencias, seminarios, entre otros, se abonará por el uso de la sala:

Por Jornadas de hasta 3 horas 111.560

Por Jornadas completas de hasta 8 horas 205.510

Cuando la jornada pactada se extienda sobre el horario fijado, se cobrará un arancel proporcional al tiempo transcurrido sobre la base de p/hs.

35.210

Para los casos I.a) y I.b) la utilización de días de armado y desarme, tendrá el siguiente costo:

Por cada día de armado 30%

Por cada día de desarme 30%, calculado sobre el monto del canon presupuestado por el primer día de la actividad.

I.d) Uso del hall de ingreso (foyer) y primer piso, para los casos de degustaciones, publicidad, merchandising, etc., se abonará un canon por m² y por día de 4.130

II- Las Salas Menores del Teatro Independencia:

Podrán ser usadas en forma temporal y precaria, total o parcial, fijándose los aranceles que a continuación se detallan:

Sala Grande (2° piso) por hora 5.290

Sala de Ensayo de la Orquesta por hora 4.700

Sala Buffet por hora 3.850

Sala Sur y Norte por hora 3.210

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías I y II mencionados, serán considerados y resueltos mediante resolución del Ministro de Cultura y Turismo, fijándose el canon o por sistema de Bordereaux.

III- La solicitud para el uso de la Sala Mayor del Teatro Independencia, como así también, sus Salas Menores, estará sujeta al análisis de las propuestas y/o pedidos que presenten personas humanas o jurídicas, instituciones públicas o privadas, en un todo de acuerdo a los parámetros establecidos por la dirección para la programación anual.

La aceptación de la solicitud habilitará en los casos en que estime corresponder al funcionario a cargo de la Administración del Teatro, a cobrar en concepto de depósito en garantía para el uso de la Sala, un veinte por ciento (20%) sobre el canon acordado, o monto fijo que se fije por resolución cuando se utilice el sistema de Bordereaux. Devolución que se hará efectiva según procedimiento establecido en el reglamento general de uso total de las instalaciones del Teatro Independencia y sus salas.

Para la habilitación de la o las salas solicitadas según Punto 7.I y 7.II se deberán abonar los derechos de ARGENTORES, SADAIC, AADICAPIF, etc., que correspondan, presentando constancia de su pago en el área contable del Teatro Independencia con 48 hs. de anticipación a la realización del espectáculo o actividad. Deberán

[Handwritten signature]



también efectuar el pago de gastos financieros y administrativos que demanden la venta de entradas con tarjetas de créditos, débitos, y medios electrónicos; así como cualquier otro gasto relacionado con el evento

8. OTRAS SALAS Y/O ESPACIOS:

Podrán ser usadas en forma temporal y precaria, total o parcial, aquellas Salas o espacios culturales de que disponga el Ministro de Cultura y Turismo, aplicando el cobro de aranceles o sistema de Bordercaux, según los casos, mediante resolución fundada del Ministerio de Cultura y Turismo, en los casos no tarifados en la presente Ley, en caso de bordereaux aplica lo establecido en punto 3.

La solicitud para el uso de las Salas dependientes del Ministerio de Cultura y Turismo, estará sujeta a formas, conceptos y criterios que determine la Dirección a su cargo, en cuanto al procedimiento de presentación y contenido de la propuesta y/o pedido, en un todo de acuerdo a los parámetros establecidos en la programación anual.

Para el uso de las Salas o Espacios Culturales dependientes del Ministerio de Cultura y Turismo se deberá respetar el Reglamento Interno establecido en el Manual de Uso y Mantenimiento General, en cuanto a:

Colocación de publicidad

Degustaciones

Catering

Mantenimiento

Limpieza y seguridad

Servicios extras prestados en las salas y/o espacios

Sistema de venta de entradas alquiler y/o venta de entradas borderaux con distintos medios y canales de pagos

Toda otra situación que sea necesaria preveer

Previo a la habilitación de la/s sala/s se deberán abonar los Derechos de ARGENTORES, SADAIC AADICAPIF, etc., que correspondan, presentando constancia de su pago en el área correspondiente con 48 horas de anticipación a la realización del evento. Deberán también efectuar pagos de gastos financieros y administrativos que demanden la venta de entradas con tarjetas de créditos, débitos y otros medios electrónicos; así como cualquier otro gasto relacionado con el evento.

9. MUSEO E. GUIÑAZÚ CASA DE FADER - CANON

Por el uso temporal y precario, total o parcial de sala o espacios se aplicarán los siguientes aranceles:

1. Por una jornada de hasta 8 hs. por día, se abonará el canon que determine la Coordinación en función de su magnitud, complejidad de:	102.750
	a
	469.710
Por 1/2 jornada de hasta 4 hs. por día, se abonará el canon que determine la Coordinación en función de su magnitud, complejidad de:	82.200
	a
	205.490
Por cada hora que se exceda a la jornada pactada se deberá abonar un adicional de	32.260
2. La utilización de días de armado y desarme, tendrá el siguiente costo:	
-Por cada día de armado 30%	
-Por cada día de desarme 30%, calculado sobre el monto del canon presupuestado por el primer día de la actividad.	
Los valores consignados para cobro de canon, son independientes de la utilización de espacios que se asignen para degustaciones, publicidad, merchandising, etc., para lo cual se deberá abonar un	8.830

[Handwritten signature]



canon por m² y por día de

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos por el Ministro de Cultura y Turismo. Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Cultura y Turismo.

10. ESPACIO CONTEMPORÁNEO DE ARTE:

Por el uso temporal y precario, total o parcial de los Salones se aplicarán los siguientes aranceles

1. Sala Roberto Azoni por jornada de hasta 5 hs	82.200
2. Sala Selva Vega por jornada de hasta 5 hs	51.660
3. Salas Santángelo por jornada de hasta 5 hs	15.840
4. Sala Luis Quesada por jornada de hasta 2hs	23.480
5. Sala Orlando Prado por jornada de hasta 2hs	14.730

Por cada hora que se exceda a la jornada pactada se deberá abonar un adicional de:

para Sala Roberto Azoni	15.270
para Sala Selva Vega	12.320
para Sala Santángelo	3.850
para Sala Luis Quesada	4.110
para Sala Orlando Prado	4.110

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos por el Ministro de Cultura y Turismo. Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Cultura y Turismo.

11. MINISTERIO DE CULTURA Y TURISMO- SALA ELINA ALBA

Por el uso temporal y precario, total o parcial de la Sala Elina Alba se aplicarán los siguientes aranceles:

1. Por una jornada de hasta 3 hs. por día	10.570
2. Por jornadas de hasta 5 hs. por día	16.430

Por cada hora que se exceda a la jornada pactada se deberá abonar un adicional de

Uso del hall de ingreso y primer piso, para los casos de degustaciones, publicidad, merchandising, etc., se abonará un canon por m ² y por día de	4.110
--	-------

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos por el Ministro de Cultura y Turismo. Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Cultura y Turismo.

12. ARCHIVO GRAL. DE MENDOZA: CANON

Por el uso temporal y precario, total o parcial del SUM "CARLOS HONORIO DOLCEMÁSCOLO" se aplicarán los siguientes aranceles:

1. Por una jornada de hasta 5 hs. por día	15.270
2. Por el uso del SUM se fija por hora.	4.110

Por cada hora que se exceda a la jornada pactada en el punto 1, se deberá abonar un adicional por hora o fracción de

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos por el Ministro de Cultura y Turismo. Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Cultura y Turismo.	4.110
--	-------

13. VESTUARIO DE VENDIMIA: UTILERÍA MENOR

Se fija como arancel por el uso del Vestuario de Vendimia Utileria Menor los siguientes valores:

1) Por traje o conjunto de hasta tres prendas: Para empresas, clubes, instituciones, profesionales (hipermercados, empresas de banquetes, consulados, etc.)	1.060
--	-------

Para establecimientos educacionales dependientes de la Dirección General de Escuelas de la Provincia 60% de descuento

[Handwritten signature]



Escuelas primarias, y secundarias privadas, universidades públicas y privadas 40% de descuento

2) En caso de prendas sueltas:

Accesorios (pañuelos, sombreros, cintos, etc.) hasta tres (3), el arancel se fija

330

Para ponchos, túnicas, capas, etc., por unidad

520

Para el caso de préstamo para escuelas públicas se aplicará un descuento del 60% sobre los valores fijados.

Escuelas primarias, y secundarias privadas, universidades públicas y privadas 40% de descuento

Cuando instituciones, fundaciones y/o asociaciones civiles sin fines de lucro, escuelas públicas reconocidas y certificadas como tales, soliciten el uso de elementos del vestuario para organizar eventos con entrada gratuita, dichas solicitudes serán evaluadas, facultándose al señor Ministro de Cultura y Turismo, mediante resolución fundada, a fijar descuentos o ceder sin costo los elementos solicitados

En todos los casos serán pasibles de multa e inhabilitación para efectuar contrataciones y acuerdos con el Ministerio de Cultura y Turismo aquellos que no cumplan con la devolución de los bienes alquilados, plazo que caducará al día siguiente hábil del compromiso de devolución. A partir de ahí comenzará penalización un 10% diario sobre el valor alquilado/prestado o cedido a los valores generales de la presente Ley.

14. UTILERÍA MENOR Y MAYOR

Se fija como arancel por el uso de la utilería Menor y Mayor con que se cuenta de los actos Vendimiales los siguientes valores.

a) Por la utilización de elementos de utilería menor por evento, teniendo en cuenta características, tamaño, complejidad en su confección y estado del mismo por día de

540

a

1.250

b) Por la utilización de elementos de utilería mayor por evento, y teniendo en cuenta característica, tamaño, complejidad en su confección y estado del mismo por día de

3.100

a

8.260

Cuando instituciones, fundaciones y/o asociaciones civiles sin fines de lucro, escuelas públicas reconocidas y certificadas como tales, soliciten el uso de elementos del vestuario para organizar eventos con entrada gratuita, dichas solicitudes serán evaluadas, facultándose al señor Ministro, mediante resolución fundada, a efectuar descuentos o ceder sin costo los elementos solicitados.

En todos los casos serán pasibles de multa e inhabilitación para efectuar contrataciones y acuerdos con el Ministerio de Cultura y Turismo aquellos que no cumplan con la devolución de los bienes alquilados, plazo que caducará al día siguiente hábil del compromiso de devolución. A partir de ahí comenzará penalización de un 10% diario sobre el valor alquilado/prestado o cedido a los valores generales de la presente Ley.

15. DIRECCIÓN DE PATRIMONIO

La unidad patrimonial tendrá un valor equivalente al 10% del haber básico de personal del Gobierno de la Provincia de Mendoza, correspondiente a la suma de la asignación de clase 001 y su correspondiente adicional general. En base a tal valor referencial se llevará a cabo la actualización según se produzcan aumentos salariales. En tal sentido, las escalas para gravar las multas según se trate de de infracciones muy graves, graves y leves, se mantendrán.

Por aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley N° 6.034 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1.882/09, cuando



sea procedente se dispondrá la aplicación de las multas correspondientes dependiendo, el monto, del grado de participación, la gravedad de la infracción cometida y la reincidencia, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder si el hecho constituyera delito.

Los montos son variables, entre un mínimo de pesos de:

88.970
a
7.969.720

A. MULTAS:

UNIDAD PATRIMONIAL: unidad de medida que TOMARÁ UN VALOR ECONÓMICO ACTUALIZABLE EN LA LEY IMPOSITIVA FISCAL

1) Para infracciones leves, una multa de hasta 250 unidades patrimoniales

2) Para las infracciones graves, una multa desde 251 de hasta 1700 Unidades patrimoniales

3) Para las infracciones muy graves, desde 1701 unidades patrimoniales

4) Se sancionará con el doble de la multa impuesta en la primera sanción, hasta el monto del 2700 unidades patrimoniales:

I. La reincidencia.

II. Cuando el infractor haya cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, emergencia u oficial.

III. Cuando lo haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial.

IV. Cuando se entorpezca la prestación de un servicio público.

V. Cuando el infractor sea funcionario público y cometa la falta abusando de su carácter de tal

B. OTROS SERVICIOS

En el marco de las demás funciones que le son conferidas por la Ley Nº 6.034 y modificatorias y su Decreto Reglamentario Nº 1.882/09

1) Por el traslado de personal y tareas que implica la suspensión 8UP

2) Por tareas de decomiso y traslado de objetos decomisados 4UP

3) Por la reinspección, registración y traslado de objetos decomisados a repositorios oficiales 4UP

4) Por traslados para constatación de denuncias 8UP

5) Por elaboración de actas de infracción 2UP

6) Por gastos administrativos que implique el procedimiento por infracciones 2UP

7) Por levantamiento de la suspensión 3UP

8) Por reinspección para verificar cumplimiento 4UP

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos por el Ministro de Cultura y Turismo.

16. ESPACIO CULTURAL JULIO LE PARC :

El Espacio Cultural Julio Le Parc podrá ser usado en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los aranceles que a continuación se detallan:

I- Espectáculos teatrales, musicales y/o coreográficos teniendo en cuenta valor de entradas y por función espectáculo

a) Para la Sala Chalo Tulian y Sala Tito Francia:

Hasta \$ 2.000 inclusive

41.110

Más de \$ 2.001 hasta \$ 4.500 inclusive

52.840

Más de \$ 4.500

64.570

b) Para la Sala Tejada Gómez y Sala Vilma Rupolo:

Hasta \$ 2.000 inclusive

38.180



Más de \$ 2.001 hasta \$ 4.500 inclusive	58.740
Más de \$ 4.500	70.470
c) Para la Sala Ernesto Suárez:	
Hasta \$ 2.000 inclusive	79.300
Más de \$ 2.001 hasta \$ 4.500 inclusive	96.930
Más de \$ 4.500	135.040
II- Las Aulas del Espacio Cultural Julio Le Parc	
Podrán ser usada en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose el arancel por hora de:	4.110
III- Colaciones, conferencias, seminarios, entre otros se abonará por el uso de las salas	
1. Sala Chalo Tulian:	
por jornada de hasta 5 hs. por día	52.840
por media jornada por día	35.210
2. Sala Tejada Gómez y Sala Vilma Rupolo:	
por jornada de hasta 5 hs. por día	64.570
por media jornada por día	41.110
3. Sala Tito Francia:	
por jornada de hasta 5 hs. por día	41.110
por media jornada por día	29.360
4. Sala Ernesto Suárez siguientes costos	
por jornada de hasta 5 hs. por día	56.840
por media jornada por día	40.360

Por cada día de armado: 30%

Por cada día de desarme: 30%

Ambos calculados sobre el monto del canon presupuestado por el primer día de la actividad.

En caso de solicitar la sala exclusivamente para ensayo, las mismas, podrán ser usadas en forma temporal y precaria, total o parcial, fijándose un arancel de p/hs

Para el uso de espacio para degustaciones, publicidad, merchandising, etc. se abonará por metro cuadrado y por día la suma de

4.110

5.140

Cuando se realice en el espacio cultural actividades no académicas, como cenas o almuerzos institucionales o empresariales, se solicite el uso de la playa de estacionamiento para eventos u otras actividades, el costo a abonar en concepto de alquiler, será establecido por Resolución del Ministro de Cultura y Turismo.

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías I, II y III, mencionadas, serán consideradas y resueltas mediante Resolución Ministerial, fijándose el canon o por Sistema de Bordereaux.

La solicitud para el uso de la/s sala/s o espacio con que cuente el espacio cultural Julio Le Parc, estará sujeta al análisis de las propuestas y/o pedidos que presenten personas humanas o jurídicas, instituciones públicas o privadas, en un todo de acuerdo a los parámetros establecidos por la Dirección para la programación anual. La aceptación de la solicitud habilitará, en los casos que estime corresponder, al funcionario a cargo de la Administración del Espacio Cultural Julio Le Parc a iniciar los trámites para el cobro del canon acordado o sistema de Bordereaux. Para la habilitación de la o las salas solicitadas según Punto 16, por cobro de canon, se deberán abonar los derechos de ARGENTORES, SADAIC, AADICAPIF y otros los que tendrán como tope el monto autorizado por la normativa vigente etc., que correspondan, presentando constancia de su pago en el área administrativa del Espacio Cultural Julio Le Parc con 48 hs. de anticipación a la realización del espectáculo o actividad.



Deberán también efectuar gastos financieros y administrativos que demanden la venta de entradas con tarjeta de crédito, débito y otros medios electrónicos, así como cualquier otro gasto relacionado con el evento.

17. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE TARIFA:

Las actividades tarifadas por la presente Ley no requerirán Resolución del Ministro de Cultura y Turismo salvo disposición expresa en contrario, para su cobro y el perfeccionamiento del acuerdo será conforme a la reglamentación que el Ministerio establezca.

Los espectáculos con entrada gratuita o canje se tomará base imponible por persona a los efectos de fijar los montos exigidos por motivo respecto a los entes recaudadores de Derechos de Autor y otros, fijando la suma de \$ 200 y determinación de bordereaux de los mismos sobre cantidad de asistentes y aplicando lo establecido en punto 3.

18. UNIDAD LITERARIA:

Dispóngase como unidad de medida, la Unidad Literaria (U.L), a fin de determinar la valuación de Libros de sello Ediciones Culturales.

- Unidad Literaria (U.L.)

Artículo 56- Excepciones

Facúltase al Ministro de Cultura y Turismo a:

I. A. Disponer que cuando las actividades sean organizadas por asociaciones civiles, fundaciones y/o instituciones sin fines de lucro, reconocidas y certificadas como tales, soliciten el uso de espacios y/o salas, dependientes del Ministerio para la organización de eventos, sean éstos con entrada gratuita u onerosa, gozarán de un descuento especial sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las Salas:

1- Actividades sin cobro de entradas o inscripción: setenta por ciento (70%)

2- Actividades con cobro de entradas o inscripción: cuarenta por ciento (40%)

3- Los eventos declarados, por norma legal, de interés cultural, nacional, provincial, regional o legislativo, gozarán de un descuento especial del setenta por ciento (70%) cuando su actividad sea con cobro de entradas o inscripción.

I. B. Disponer el uso sin cargo de espacios y/o salas, mediante Resolución, para Organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal, tanto centralizadas, sus dependencias y descentralizada, Universidades, entes autárquicos, Legislatura, Poder Judicial, entre otros.

I. C. Facúltase al Ministro de Cultura y Turismo, a ceder sin costo, mediante resolución, los espacios y/o salas del Ministerio, cuando la actividad a desarrollar sea declarada de interés cultural o provincial y se trate de eventos que no tengan por finalidad actividad lucrativa, tendiendo a la promoción cultural y turística de la Provincia o sean a beneficio de institución pública, debidamente acreditadas.

Cuando por el uso de las instalaciones, espacios y/o salas para actividades organizadas por entidades que aporten por el uso de las mismas, donaciones de bienes u ofrezcan servicios, subvenciones o legados de cualquier naturaleza, que contribuyan al mantenimiento de los espacios y salas del Ministerio de Cultura y Turismo, serán consideradas y resueltas mediante resolución expresa del Ministerio, teniendo en cuentas las facultades conferidas en la normativa vigente y las necesidades existentes en la repartición.



Respecto a los aportes de servicios ofrecidos se dejara establecido en la norma legal, el plazo de prestación, el cual no podrá superar los 12 meses subsiguientes a la fecha de resolución que lo aprobó. Para los casos previstos en el presente artículo, se procederá a suscribir convenios y/o contratos con las personas humanas y/o jurídicas, sean éstas de carácter público o privado. Asimismo, en el caso de solicitarse el préstamo de uso de espacios y/o salas que se encuentren aranceladas, por el ofrecimiento de canje en donación de bienes o servicios, el mismo deberá ser de un monto igual o superior al valor del arancel establecido por la presente normativa. Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Cultura y Turismo y sus organismos dependientes.

SECRETARIA DE AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DIRECCIÓN ECOPARQUE MENDOZA

Artículo 57- Cuando la Dirección Ecoparque Mendoza deba efectuar el cobro de los servicios que efectivamente preste, los mismos se registrarán conforme los valores y conceptos que se enuncian en el Artículo 61 del presente.

UNIDAD DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 58- Se abonarán las siguientes tasas:

1. Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley N° 5.961 - Decretos N° 437/93 y 2.109/94).	
Por el inicio y tramitación de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, de Proyectos de Obras y Actividades que realicen los proponentes en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable o Direcciones bajo su jurisdicción, de acuerdo a la documentación inicial que requiera la autoridad de aplicación, según se indica a continuación:	
Aviso de Proyectos	38.230
Manifestación General de Impacto Ambiental	67.970
Informe de partida	38.230
Auditoria Ambiental (Art. 21 Decreto N° 2.109/94)	38.230
2. Registro de consultores Resolución N° 22/95 MAU y V:	
Por Inscripción Inicial y renovación anual en el Registro de Consultores:	
a) Universidades y centros de investigación	42.480
b) Profesionales independientes	21.410
c) Personas Jurídicas	43.000
Por actualización de datos y certificaciones	
a) Actualización de datos	16.990
b) Extensión de certificado	8.500
3. Multas de acuerdo al Artículo 39 de la Ley N° 5.961 de \$ 212.400 a \$ 21.240.000. A los efectos de determinar la misma, la autoridad de aplicación deberá tener en cuenta la gravedad de la transgresión, el daño presente y futuro realizado al medio ambiente y la existencia de dolo o culpa por parte del infractor. En caso de reincidencia, la multa a aplicarse podrá ser elevada hasta el décuplo del monto determinado en el inciso.	
4. Fiscalización y control de las actividades sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental (Ley N° 5.961/92):	
a) Tasa por inspección de avance de obra Zona Norte (Ciudad de	8.500

[Handwritten signature]



Mendoza, Las Heras, Godoy Cruz, Maipú, Guaymallén, Lujan de Cuyo y Lavalle);	
b) Tasa por inspección de avance de obra Zona y Este (San Martín, Junín, Santa Rosa, Rivadavia y La Paz);	27.000
c) Tasa por inspección de avance de obra Zona Valle de Uco (Tunuyán, Tupungato, San Carlos);	54.000
d) Tasa por inspección de avance de obra Zona Sur (San Rafael, Malargüe y Gral. Alvear)	162.000
f) Tasa por fiscalización del cumplimiento de las prescripciones de la Declaración de Impacto Ambiental: 50% del valor de las inspecciones del párrafo anterior.	

DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 59- Por los servicios siguientes:

I. Derecho de inscripción:	
1. Por cada derecho de inscripción y/o renovación de generadores de residuos peligrosos	7.550
2. Por cada derecho de inscripción y/o renovación de operadores de residuos peligrosos:	
a) Para operadores fijos:	46.490
b) Para operadores In Situ:	16.760
c) Para operadores Móviles:	16.760
II. Tasa ambiental anual	
La Tasa Ambiental Anual de Evaluación y Fiscalización establecida en la Ley N° 24.051, Artículo 16°, Ley Provincial N° 5.917 y Decreto Reglamentario N° 2.625/99:	
T.E.F. = M x R	
M= coeficiente fijado, anualmente, por la autoridad de aplicación que considera costos de servicios de control y fiscalización:	54
R= índice calificador de cada emprendimiento	
R= (Z+A) x C x D	
Z= coeficiente zonal	
A= coeficiente inversamente proporcional a la calidad de gestión ambiental de la empresa.	
C= coeficiente determinado por las características del tipo de empresa instalada.	
D= coeficiente que tiene en cuenta la dimensión y magnitud de la actividad o empresa en función de su personal, potencia instalada y superficie cubierta.	
Posee reconsideración de la T.E.F cuando supere el 1% de la utilidad presunta promedio.	
T.E.F.	
Para GENERADORES PERMANENTES	14.630
Para GENERADORES EVENTUALES	42.240
para OPERADORES FIJOS	50.740
para OPERADORES IN SITU	41.300
OPERADORES MÓVILES/Equipo Transportable	16.990
La T.E.F. mínima será aplicable a todo generador cuyo coeficiente R sea menor o igual a 600	14.870
La T.E.F. (1) pequeños será aplicable a todo generador cuyo coeficiente R sea mayor a 600 o menor o igual a 1.000	41.300
La T.E.F. (2) medianos será aplicable a todo generador cuyo coeficiente R sea mayor a 1.000 o menor o igual a 2.000 o para todo generador que sea inscripto de oficio	71.980
La T.E.F. (3) mediano alto será aplicable a todo generador cuyo	122.720

[Handwritten signature]



coeficiente R sea mayor a 2.000 o menor o igual a 3.000	
La T.E.F. (4) alto será aplicable a todo generador cuyo coeficiente R sea mayor a 3.000 o menor o igual a 4.000	181.720
La T.E.F. (5) grandes será aplicable a todo generador cuyo coeficiente R sea mayor a 4.000 o menor o igual a 6.000	245.440
Cobro de procedimiento de evaluación de impacto ambiental correspondiente a empresas que inicien y tramiten proyectos como operadores de residuos peligrosos, tales como:	
Prueba piloto	71.740
Fiscalización de Operación	26.670
Aviso de proyecto	26.670
Manifestación general de impacto ambiental	71.980
Informe de partida	49.560
En caso de que la documentación a presentar no haya sufrido variaciones respecto al periodo fiscal anterior, el generador/operador podrá presentar en carácter de declaración jurada "sin modificaciones al periodo fiscal anterior", que será válida para el cálculo de la TEF correspondiente.	
En caso de que la documentación a presentar haya sufrido variaciones respecto al periodo fiscal anterior, el generador/operador podrá presentar en carácter de declaración jurada "con modificaciones al periodo fiscal anterior", que será válida para el cálculo de la TEF correspondiente.	
Los tramites de renovación de inscripción como generadores u operadores de residuos peligrosos se realizaran en el periodo comprendido entre el primer día hábil del mes de Enero y el último día hábil del mes de Febrero. Los formularios se encuentra en www.dps.mendoza.gov.ar	
En caso de que el generador no presentara en término la documentación correspondiente se tomará para el cálculo de la Tasa Ambiental Anual de Evaluación y Fiscalización establecida en la Ley N° 24.051, Artículo 16°, Ley Provincial N° 5.917 y Decreto Reglamentario N° 2.625/99, la última declaración jurada presentada.	
Los certificados ambientales anuales tendrán una vigencia de 12 meses a partir del primer día hábil de mes de Abril de cada año.	
III. Registro de empresas de desinfección	
Constancia de habilitación anual: variable, de acuerdo a la aplicación de la siguiente fórmula:	
CHA= CHA0 + N° EA + N° SE	
CHA0= Constancia de habilitación	8.970
CHICAS: N° EA, servicios realizados en el periodo menor o igual a 15	17.700
MEDIANAS: N° EA, servicios realizados en el periodo mayor de 15 a menor de 30	29.500
GRANDES: N° EA, servicios realizados en el periodo mayor a 30	44.370
SE1 (Servicios eventuales en el periodo) menor o igual a 30	5.900
SE2 (Servicios eventuales en el periodo) mayor a 30 menor a 60	11.800
SE3 (Servicios eventuales en el periodo) mayor a 60	23.600
Empresas de Desinfección de autogestión: que solo realizan desinfecciones a unidades de transporte (N° de SUT)	
CHA=CHA0+ N° de SUT	
NSUT menor o igual a 300	26.670
NSUT mayor a 300 menor a 600	53.100
NSUT igual o mayor a 600	89.680
Los trámites de renovación de la inscripción como empresa de desinfección se realizarán en el periodo comprendido entre el primer día hábil del mes de Enero y el último día hábil del mismo mes de Febrero.	

[Handwritten signature]



En caso de que la Empresa no presentara en término la documentación correspondiente se renovará de oficio y se tomará para el cálculo de la Constancia de Habilitación, la última declaración jurada presentada

Las Constancias de Habilitación Ambientales anuales tendrán una vigencia de 12 meses a partir del primer día hábil del mes de Abril de cada año.

IV. Tasa ambiental anual por fiscalización de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y control permanente de la actividad petrolera (Ley N° 5.961 y Decreto N° 437/93).

Fórmula polinómica de aplicación para la prorrata correspondiente a las distintas empresas petroleras:

Pi= Producción petrolera anual, del año anterior, del área i, medida en m3 de petróleo, según lo declarado a la Dirección General de Regalías (A.T.M.), Provincia de Mendoza.

Po= Numero de pozos sin abandono definitivo. Incluye pozos de producción, Inyección y todos aquellos que no hayan sido abandonados efectivamente de acuerdo a la legislación vigente; Res. 05/96 Secretaria de Energía de la Nación. Según lo publicado por la Secretaria de Energía de la Nación en base a la Declaración Jurada de las Empresas

Di= Distancia desde la principal base de operaciones en el área petrolera hasta el km. cero de la Ciudad de Mendoza, para los yacimientos de la Zona Norte; y hasta la Ciudad de Malargüe para los yacimientos de la Zona Sur.

$$\%Pi = Pi / \sum Pi$$

$$\%Poi = Poi / Spot$$

$$\%Di = Di / \sum Di$$

$$\%Ii = (\%Pi + \%PAi + \%Di) / 3$$

%Ii= Porcentaje a aplicar a cada área sobre el costo total Precio ó arancel = COSTO TOTAL para el área

V. Tasa de Evaluación y Fiscalización Minera (T.A.E.F.M.), destinada a afrontar los gastos que demanda el control de la actividad minera tanto en la evaluación de la información contenida en cada expediente como el control en el terreno a través de inspecciones, cuyo monto resultará de la aplicación de una fórmula polinómica, que tendrá en cuenta el Costo de Evaluación y Fiscalización (CEF) de acuerdo a la categoría de mineral, Multiplicado por un factor que tendrá en cuenta la etapa del proyecto y ajustado por la escala e impacto del proyecto,

F= etapa del Proyecto 1- Prospección 2- exploración 3- Explotación

CE= Coeficiente de Impacto y escala 0,5- Pequeño 1,0- mediano 1,5- Alto

El cálculo de la tasa anual para los proyectos mineros sujetos a evaluación y fiscalización, se discriminará de la siguiente manera:

A) Proyectos de Minerales de Primera Categoría

$$TAEFM = (CEF1 * F * CE) * Fc$$

TAEFM= Tasa a Cobrar CEF1= Coeficiente de Evaluación y Fiscalización de 1° Categoría Fc= Factor de compensación cuando el proyecto es metalífero y no tiene DIA, el mismo es de 0,5.

125.080

B) Proyectos de Minerales de Segunda Categoría

$$TAEFM = CEF2 * F * CE$$

TAEFM= Tasa a Cobrar CEF2= Coeficiente de Evaluación y Fiscalización de 2° Categoría

80.240

C) Proyectos de Minerales de Tercera Categoría

$$TAEFM = CEF3 * F * CE$$

TAEFM= Tasa a Cobrar CEF3= Coeficiente de Evaluación y Fiscalización

63.720



de 3° Categoría

VI. Tasa de Control de Emisiones Atmosféricas (T.A.C.E.A.)-Decreto N° 2956/2019

TACEA= $\{In \times (GA+Ub+(\{TPE+TE+CE+SM\} \times CA))\} Fc$

In= Índice de Actualización anual (\$)

7.320

GA= Grupo de Actividad. Coeficiente que evalúa el tamaño de la actividad

Ub= Ubicación de la actividad. Coeficiente que considera la ubicación de la fuente de emisión.

TPE= Tipo de proceso que genera la Emisión. Coeficiente vinculado a una combustión y a un tipo de combustible, o bien a la liberación de gases y/o vapores por chimenea

TE= Tiempo de duración de la emisión. Coeficiente vinculado al periodo o estacionalidad de la actividad

CE= Caudal de emisión total de humos. Coeficiente vinculado al caudal total volumétrico de humos que se liberan desde la fuente de emisión.

SM= Sistema de mitigación. Coeficiente que considera las instalaciones accesorias que se hayan implementado para mitigar las emisiones en una fuente.

CA= Certificación Ambiental. Coeficiente que considera la certificación de normas ambientales que haya certificado la actividad y que estén vigentes en el año en curso.

Fc= Factor de compensación para ajustes en situaciones imponderables. Los trámites de renovación de la inscripción de la Tasa de Control de Emisiones Atmosféricas (T.A.C.E.A.) se realizarán en el periodo comprendido entre el primer día hábil del mes de enero y el último día hábil del mes de febrero.

En caso de que el interesado no presentara en término la documentación correspondiente, con carácter de declaración jurada, se tomará para el cálculo de la Tasa de Control de Emisiones Atmosféricas (T.A.C.E.A.) la información presentada en el ejercicio anterior.

La Tasa de Control de Emisiones Atmosféricas (T.A.C.E.A.) tendrá una vigencia de 12 meses a partir del primer día hábil de mes de Abril de cada año.

VII. Registro de Laboratorios de Análisis Ambientales

Resolución N° 490 de la SA y OT

Por Inscripción Inicial y renovación anual en el Registro de Laboratorios

36.580

VIII. Multas s/Ley Nacional N° 24.051, Ley N° 5917, Decreto N° 2625/99

Para operadores y generadores de residuos peligrosos y/o para empresas concesionarias y/u operadoras de áreas petroleras y mineras, según Ley N° 5961 y sus decretos reglamentario las multas podrán ser de \$212.400 a \$21.240.000. A los efectos de determinar la misma, la autoridad de aplicación deberá tener en cuenta la gravedad de la transgresión, el daño presente y futuro realizado al medio ambiente y la existencia de dolo o culpa por parte del infractor.

En caso de reincidencia, la multa a aplicarse podrá ser elevada hasta el décuplo del monto determinado en el inciso.

IX. TASA FISCALIZACIÓN Y CONTROL de Gestión de Residuos Patogénicos y Farmacéuticos: Destinada a afrontar los gastos de fiscalización y control del servicio público de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos patogénicos y farmacéuticos de la Provincia.

La tasa será calculada con la siguiente formula.



TASA= E+P+M+C

E= Equipamiento

P= Personal

M= Movilidad

C= Convenios para monitoreos

La Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial a través de la Dirección de Protección Ambiental determinará, por Resolución fundada, los valores estimados para las variables.

X. SANCIONES:

Toda infracción a las Normas de este art. será reprimida por la Autoridad de aplicación con la siguiente sanción:

A) Apercibimiento

B) Multa de \$ 212.400 a \$ 21.240.000

En caso de reincidencia, la multa a aplicarse podrá ser elevada hasta el décuplo del monto determinado en el presente apartado.

XI. TASA FISCALIZACIÓN Y CONTROL NEUMÁTICOS FUERA DE USO (TAFINFU) sobre la actividad de comercialización, compra, venta, importación de neumáticos en el territorio provincial. (Ley N° 9143, Decreto N° 1374/19).

Destinada a afrontar los gastos de fiscalización y control.

Tasa Inscripción Registro

7.550

TAFINFU= NCP * CI * CP

NCP= Neumáticos comercializados en el periodo Fiscal

CI= Coeficiente de Incentivo que varía de 1 a 0,3

CP= Coeficiente de pesificación equivalente a 1 lt. de nafta Súper comercializada por Y.P.F. al momento de la presentación de la declaración jurada.

DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Artículo 60- Corresponde abonar las siguientes tasas:

I. Ley N° 2088 (Derecho de la Ley Forestal)

1. Derecho de inspección por planes dasocráticos: se suman los valores de los puntos 1.1) y 1.2) que se detallan a continuación:

1.1) Según cantidad de has. a inspeccionar:

1.1.1) Hasta doscientas cincuenta (250) hectáreas

15.500

1.1.2) Más de doscientas cincuenta (250) y hasta cuatrocientas (400) hectáreas

21.300

1.1.3) Más de cuatrocientas (400) hectáreas

26.800

1.2) Según kilómetro recorrido, entendiéndose por tal la distancia que media desde el lugar de presentación del plan hasta la propiedad, ida y vuelta

1.2.1) Planes dasocráticos

600

1.2.2) Plan de desmonte

600

1.2.3) Plan de Manejo

600

2. Derecho de emisión de documentos para transporte, extracción, removido y tenencia de productos y subproductos del monte nativo. Derecho de extensión de guías de transporte para extracción de productos y subproductos provenientes de montes nativos privados:

2.1) Madera verde proveniente de monte nativo (poste, medio poste, rodrigones, estacones), o carbón, por tonelada de producto extraído

3.600

2.2) Leña muerta, por tonelada extraída

1.800

2.3) Guía de removido proveniente del monte nativo

1.800

2.4) Certificado de Origen y Legítima Tenencia de Productos y Subproductos del Monte Nativo

1.200

3. Derechos a abonar por el comprador o transportista por la extracción de leña muerta, proveniente del monte nativo de propiedad

1.200

[Handwritten signature]



fiscal, por cada tonelada extraída	
4. Por Derecho de inspección, de poda o erradicación del arbolado declarado bosque permanente, por año calendario, por municipio: Para las empresas de transporte, eléctricas, de comunicación y similares que utilicen tendidos de cables y/o redes aéreas en el territorio provincial	108.500
5. Derecho de habilitación anual de boca de expendio de productos y subproductos provenientes del monte nativo, menores a 4.000 kg. de capacidad de depósito	6.700
6. Derecho de habilitación anual de boca de expendio de productos y subproductos provenientes del monte nativo, mayores a 4.000 kg. de capacidad de depósito	10.500
7. Derecho de inscripción de boca de expendio de productos y subproductos del monte nativo	6.700
8. Viveros-Flora Nativa	
8.1) Habilitación e Inspección	4.300
8.2) Registro	2.900
8.3) Guía de Removido: por cada 100 unidades (plantines, planta joven/adulta y semillas)	1.530
9) Desmontes, inicio de trámite (Derecho de inspección)	
9.1) de 1 a 10 Ha.	14.600
9.2) de 10 a 100 Ha.	19.600
9.3) de 100 a 250 Ha.	25.900
9.4) de 250 a 400 Ha.	31.200
9.5) de 400 Ha. en adelante	55.900
II. Ley N° 3859 (Ley de Náutica):	
1. Derecho anual de navegación:	
1.1) Embarcación de uso deportivo	
1.1.1) Botes a remos no comprendidos en la exención establecida en el artículo 4° de la Ley N° 3859, canoas y biciflot	4.000
1.1.2) Embarcación con motor de 1 a 10 HP	6.000
1.1.3) Embarcación con motor de 11 a 35 HP	8.000
1.1.4) Embarcación con motor de 36 a 50 HP	8.600
1.1.5) Embarcación con motor de 51 a 85 HP	9.900
1.1.6) Embarcación con motor de 86 a 120 HP	11.000
1.1.7) Embarcación con motor de 121 a 140 HP	19.000
1.1.8) Embarcación con motor de 141 a 200 HP	30.000
1.1.9) Embarcación con motor de más de 200 HP	50.000
1.1.10) Velero con eslora hasta 6,6 mt. (15 a 20 pies).	13.620
1.1.11) Velero con eslora de 7,8 mt. y más de 8 mt. (21 a 27 pies)	23.000
1.2) Embarcación de uso comercial	
1.2.1) Botes con remos, canoas, kayak, biciflots, tablas de windsurf	12.000
1.2.2) Embarcaciones de rafting	20.000
1.2.3) Catamaranes y balsas cabinadas, embarcaciones a motor y veleros	
1.2.3.1) Capacidad hasta 10 personas	35.000
1.2.3.2) Capacidad de 11 a 25 personas	70.000
1.2.3.3) Capacidad de más de 25 personas	100.000
2. Derecho de inspección	
2.1) Embarcación uso deportivo	
2.1.1) Embarcación a remo y vela	8.610
2.1.2) Embarcación a motor	10.740
2.2) Embarcación uso comercial	
2.2.1) Embarcación a remo y vela	12.300
2.2.2) Embarcación a motor	15.000
3. Inscripción y transferencia	



3.1) Embarcación de uso deportivo	
3.1.1) Botes a remo no comprendidos en la exención establecida en el artículo 4° de la Ley N° 3859, canoas y biciflot	4.500
3.1.2) Embarcación con motor de 1 a 10 HP.	9.000
3.1.3) Embarcación con motor de 11 a 35 HP	12.500
3.1.4) Embarcación con motor de 36 a 50 HP	17.200
3.1.5) Embarcación con motor de 51 a 85 HP	25.000
3.1.6) Embarcación con motor de 86 a 120 HP	32.000
3.1.7) Embarcación con motor de 121 a 140 HP	42.000
3.1.8) Embarcación con motor de 141 a 200 HP	60.000
3.1.9) Embarcación con motor de más de 200 HP	80.000
3.1.10) Velero con eslora hasta 6,6 mt. (15 a 20 pies)	15.000
3.1.11) Velero con eslora de 7,8 mt. y más de 8 mt. (21 a 27 pies)	28.000
3.2) Embarcación de uso comercial	
3.2.1) Botes a remo no comprendidos en la exención establecida en el artículo 4° de la Ley N° 3859, canoas, tablas de winsurf, tablas de sup y biciflot	12.000
3.2.2) Embarcación con motor de 1 a 10 HP.	20.000
3.2.3) Embarcación con motor de 11 a 35 HP	23.000
3.2.4) Embarcación con motor de 36 a 50 HP	29.700
3.2.5) Embarcación con motor de 51 a 85 HP	43.000
3.2.6) Embarcación con motor de 86 a 120 HP	60.800
3.2.7) Embarcación con motor de 121 a 140 HP	71.600
3.2.8) Embarcación con motor de 141 a 200 HP	100.000
3.2.9) Embarcación con motor de más de 200 HP	140.000
3.2.10) Velero con eslora hasta 6,6 mt. (15 a 20 pies)	20.000
3.2.11) Velero con eslora de 7,8 mt. y más de 8 mt. (21 a 27 pies)	38.000
4. Licencia de conducir	
4.1) Licencia de conductor náutico	8.500
4.2) Licencia de conductor náutico mayor de 65 años (vigencia tres (3) años)	5.070
4.3) Licencia de conductor náutico uso comercial (un (1) año de vigencia)	3.700
4.4) Autorización de manejo	8.000
5. Fiscalización de competencias	
5.1) Competencias de hasta 50 participantes.	23.360
5.2) Competencias de hasta 150 participantes	64.430
5.3) Competencias de más de 150 participantes	107.730
6. Trámites varios	
6.1) Eximición de derecho anual de navegación por no uso (según reglamentación)	15.000
6.2) Duplicado de documentación (Matrícula, licencia de conducir)	3.600
Matrículas vencidas: Se aplica un recargo de tres por ciento (3%) mensual sobre el valor de la matrícula vencida	
Multas por infracción a la Ley de Náutica N° 3859 y su Decreto Reglamentario N° 2.747/72 se aplicará mediante resolución emitida por el órgano competente que corresponda	
III. Leyes N° 7483 y 4602 (Conservación de la Fauna):	
1. Otorgamiento de Licencias:	
1.1) Licencia para Caza Mayor	20.400
1.2) Licencia para Caza Menor	8.400
1.3) Licencia para turista (por treinta (30) días) Caza Mayor y Menor	17.200
1.4) Licencias para caza mayor y menor por lote para agente de venta:	
1.4.1) 50 Licencias para caza mayor	816.000
1.4.2) 100 Licencias para caza mayor	1.632.000



1.4.3) 50 Licencias para caza menor	336.000
1.4.4) 100 Licencias para caza menor	672.000
2. Extensión de Certificados de Origen, mediante documento oficial, por unidad en el marco de las demás funciones que le son atribuidas por las Leyes N° 4602 y 7483 y sus respectivos Decretos Reglamentarios, según corresponda.	
2.1) Aforo por aprovechamiento cinegético de la liebre europea, por unidad	190
2.2) Aforo por aprovechamiento fibra de guanaco, por kg.	840
3. Extensión de Guías de tránsito	1.300
4. Extensión de certificados de legítima tenencia o acreditación	2.120
5. Derechos de inspección de cotos de caza para aprovechamiento de la fauna Silvestre.	25.900
6. Derechos de inspección de productos y subproductos de la fauna silvestre provinciales o de otras provincias	6.400
7. Inscripción y primera inspección de establecimientos para aprovechamiento comercial de la fauna silvestre:	
7.1) Comerciantes de la fauna terrestre y acuática	80.700
7.2) Tenedores de fauna terrestre y acuática	37.300
7.3) Cotos de caza	159.000
8. Anillos para aves menores, hasta 7 mm. de diámetro	840
9. Anillos para aves medianas desde 8 mm. hasta 16 mm. de diámetro	1.060
10. Anillos para aves mayores de más de 1,7 cm. hasta 2,00 cm.	3.400
IV. Ley N° 4428 (Ley Piscicultura y Pesca)	
1. Licencias de pesca deportiva:	
1.1) Carnet de pesca deportiva (anual)	2.900
1.2) Licencias de otras provincias o país por quince (15) días	1.900
1.3) Licencias para un día de pesca	600
1.4) Licencias para personas jubiladas	Sin cargo
1.5) Licencias para menores hasta 12 años de edad, con obligación de realizar el carnet respectivo	Sin cargo
1.6) Licencias para menores, de 13 años hasta 18 años de edad, con obligación de realizar el carnet respectivo	1.060
1.7) Licencia para personas con discapacidad, previa presentación de acreditación oficial de tal y obligación de realizar el carnet respectivo.	Sin cargo
1.8) Licencias por lote de Carnet de pesca deportiva (anual) para agente de venta:	
1.8.1) 50 Carnet de pesca deportiva (anual)	129.000
1.8.2) 100 Carnet de pesca deportiva (anual)	248.000
1.8.3) 150 Carnet de pesca deportiva (anual)	349.000
1.8.4) 200 Carnet de pesca deportiva (anual)	437.000
1.8.5) 300 Carnet de pesca deportiva (anual)	615.000
2. Criaderos y venta de peces.	
2.1) Autorización para criaderos y/o venta de mojarras con destino a la pesca deportiva	10.600
3. Inspección técnica a criaderos de peces:	
3.1) Derechos de inspección técnica a criaderos de mojarras autorizados distante hasta veinte (20) km. desde la sede de Dirección de Recursos Naturales Renovables	6.000
3.2) A partir de los veinte (20) Km en adelante la tasa se incrementara por cada kilómetro recorrido de ida y vuelta	350
4. Inspección técnica a cotos de pesca privados:	
4.1) Derechos de inspección técnica a cotos de pesca privados, distante hasta veinte (20) km. desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables	54.400
4.2) A partir de los veinte (20) kilómetros en adelante la tasa se	350



incrementará, por cada kilómetro recorrido de ida y vuelta	
5. Venta de peces y huevos embrionados con destino exclusivo a criaderos autorizados. Salmónidos en todas sus variedades:	
5.1) Huevos embrionados, el mil	7.600
5.2) Alevinos, el mil (hasta 60 días de edad)	11.200
5.3) Juveniles, hasta uno (1) año de edad c/u, semi-adulto, de uno (1) a dos (2) años cada uno	1.800
5.4) Adultos reproductores de más de dos (2) años, c/u	3.100
6. Asesoramiento técnico "In situ" en propiedades privadas para crianza de peces en estanques:	
6.1) Hasta una distancia de veinte (20) kilómetros desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables	8.100
6.2) A partir de los veinte (20) kilómetros la tasa se incrementará, por cada kilómetro recorrido, de ida y de vuelta	350
V. Concursos o eventos deportivos de pesca	
Por la inspección de concursos o eventos deportivos de pesca, las entidades organizadoras, abonarán por cada concurso.	9.600
VI. Ley N° 6099 (Ley prevención y lucha contra incendios en zonas rurales)	
1. Inspecciones periódicas del estado de conservación de picadas cortafuegos, inspección para su apertura y la fiscalización de los trabajos correspondientes. Sólo se cobra por valor de kilómetro recorrido según punto 2.2	
2. Inspecciones de planes de ordenamiento para acogerse a los beneficios de emergencia agropecuaria cuando sea inferior al cincuenta por ciento (50%). Derechos de inspección de planes de ordenamiento, se suman los valores 2.1. y 2.2. que se detallan a continuación:	
2.1) Inspecciones de campos	
2.1.1) Hasta 50 ha.	Sin cargo
2.1.2) Más de 50 y hasta 500 ha.	10.300
2.1.3) Más de 500 y hasta 2.000 ha.	15.600
2.1.4) Más de 2.000 y hasta 5.000 ha.	20.400
2.1.5) Más de 5.000 ha.	25.900
2.2) Por cada kilómetro recorrido, entendiéndose por tal la distancia desde el lugar de presentación del plan hasta la propiedad, ida y vuelta (desde la base de incendios forestales más próxima al campo inspeccionado)	700
3. Quemados prescritos. La Dirección de Recursos Naturales Renovables reglamentará el procedimiento para la autorización y ejecución del tratamiento de predios mediante el proceso de quema de pastizales o pajonales. En dicha reglamentación establecerá los montos que deberá abonar el interesado, según los siguientes conceptos:	
3.1) Para la realización de las inspecciones previas a la autorización, el valor correspondiente a la sumatoria del punto 2.2 por cada unidad y del punto 2.1) según corresponda.	
3.2) Para la ejecución de la quema, el valor correspondiente a la sumatoria de los siguientes conceptos:	
3.2.1) Por brigadista afectado a la ejecución de la quema, por día (incluye jornal, equipamiento y comida)	30.000
3.2.2) Por vehículo 4x4 tipo camioneta, por día (incluye desgaste, mantenimiento y equipamiento)	30.000
3.2.3) Por unidad forestal 4x4 liviano, por día (incluye desgaste, mantenimiento y equipamiento)	50.000
3.2.4) Por unidad forestal 4x4 pesado, por día (incluye desgaste, mantenimiento y equipamiento)	100.000
3.2.5) El valor correspondiente al punto 2.2) por kilómetro, por	

[Handwritten signature]



unidad afectada a la ejecución de la quema.

3.3) Las quemas que la Dirección de Recursos Naturales Renovables autorice excepcionalmente con fines de investigación o cuando las causas posean fundamento técnico-ambiental, estarán exceptuadas de pago.

3.4) El combustible necesario para iniciar la ignición en el marco de la realización de la ejecución de la quema, lo deberá proveer el interesado solicitante de la misma.

3.5) Las infracciones a la Resolución que dicte la Dirección de Recursos Naturales Renovables para la regulación del procedimiento de autorización de quemas prescriptas serán sancionados con las siguientes penas, sin perjuicio de la aplicación del Código Penal y Código Contravencional cuando así corresponda:

3.5.1) En caso de incumplimiento por parte del interesado respecto a la cantidad de personal que deba afectar, tanto de forma previa a las tareas de ignición, durante la quema o de forma posterior en la denominada guardia "de cenizas"

2.000 U.F.

3.5.2) En caso que se produzcan reencendidos luego de confeccionada el acta de "guardia de cenizas" y, dicho reencendido escape de los perímetros de la parcela autorizada a quemar afectando flora o fauna

4.000 U.F.

3.5.3) Incumplimiento respecto a lo presentado en el Plan de Manejo y los motivos por lo que el interesado tramitara la quema inicialmente

10.000
U.F.

3.5.4) En caso de que las acciones que deriven en las sanciones previstas de los apartados 3.5.2) y 3.5.3) y se afecte superficie de bosque nativo, se duplicará el monto de la sanción.

4. Ejecución de Trabajo de acuerdo al Artículo 43 del Decreto N° 768/95, que a cargo de los infractores o productores que no hubieran cumplido con la ley, será establecido por Resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

5. El producido por los permisos, multas y todo otro ítem que se derive de la aplicación de la Ley N° 6099 deberá ser depositado en el Fondo permanente para la gestión y administración de las Áreas Naturales Protegidas (creado por Artículo 63 de la Ley Provincial N° 6045, creado por Decreto N° 237/01)

VII. Red de Áreas Naturales Protegidas

1. Aranceles de ingresos a Áreas Naturales Protegidas

1.1) Los aranceles de ingreso de las distintas Áreas Naturales Protegidas, como así también las diferentes categorías y actividades a realizar, serán establecidos mediante resolución por la autoridad de aplicación de la Ley Provincial N° 6045.

1.2) Los aranceles de ingreso del Parque Provincial Aconcagua correspondientes a la temporada estival se estipularán por Decreto Reglamentario de Temporada. Los del resto del año serán establecidos de acuerdo al apartado 1.1)

2. Aranceles de Eventos Especiales en Áreas Naturales Protegidas

2.1) Eventos especiales, tales como, recitales, exposiciones, degustaciones, eventos deportivos, turísticos, promocionales, culturales y/o sociales, filmaciones publicitarias, documentales, películas y fotografías que se realicen dentro de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales, organizados y/o realizados por individuos y/o empresas con fines comerciales, deberán abonar el canon que se determine mediante resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración. Para cada evento el importe no podrá ser inferior a pesos

55.000

2.2) Eventos especiales, tales como, recitales, exposiciones,

14.160



degustaciones, eventos deportivos, turísticos, promocionales, culturales y/o sociales, filmaciones publicitarias, documentales, películas y fotografías que se realicen a beneficio de asociaciones civiles, fundaciones o instituciones sin fines de lucro, dentro de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales, deberán abonar el canon determinado mediante resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración. Para cada evento el importe se fijará entre pesos	a 472.000
2.3) Derecho de Intento de Récord de Actividades Habilitadas y/o actividades de alto riesgo en todas las Áreas Naturales Protegidas de la Provincia, con constancia oficial emitida por la Autoridad de Aplicación. No exime el pago del arancel de ingreso.	77.200
2.4) Derecho por persona para actividades especiales (visitas nocturnas, astroturismo, luna llena), no exime el pago del arancel de ingreso.	850
2.5) El/la Directora/a de Recursos Naturales Renovables tendrá la facultad de eximir de los cánones establecidos en el inciso 2) cuando los eventos especiales sean de interés para la repartición. El pedido de eximición tendrá que ser debidamente fundamentado y la eximición se establecerá mediante norma legal.	
3. Aranceles del Registro de Prestadores de Áreas Naturales Protegidas	
3.1) Todos los guías que se desempeñen dentro de las Áreas Naturales Protegidas de la Provincia, en las diferentes especialidades de la actividad turística establecidas en el Artículo 3° del Decreto N° 132/09, reglamentario de la Ley N° 7871, deberán abonar el siguiente canon anual:	
3.1.1) Guía de turismo o con la misma incumbencia	7.900
3.1.2) Guía de trekking o con la misma incumbencia	12.700
3.1.3) Guía de montaña o con la misma incumbencia	18.200
3.1.4) Guía de alta montaña o con la misma incumbencia	14.100
3.2) Otras personas humanas no reconocidas en el párrafo anterior deberán abonar el siguiente canon anual:	
3.2.1) Porteadores independientes	10.800
3.2.2) Guías de turismo, trekking, de montaña y de alta montaña con títulos habilitantes en trámite de homologación, o certificaciones, nacionales o extranjeros, que acrediten la experiencia y capacitación indicadas, abonarán la misma tarifa que las establecidas en el punto 3.1), sujeta a aprobación previa por parte de la autoridad de aplicación.	
3.3) Todos aquéllos que prestan servicios, tales como alojamiento, comedores, cabalgatas, recorridos 4x4, etc. dentro de las Áreas Naturales Protegidas deberán abonar el canon anual determinado mediante resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en función del servicio a ser prestado, el importe se fijará según criterio técnico fundado entre	13.000 a 600.000
3.4) Quedan exceptuados al cumplimiento de este artículo los prestadores de servicios que se desempeñan dentro del Parque Provincial Aconcagua, regidos por Decreto Reglamentario de Temporada correspondiente.	
4. Aranceles de Búsqueda, Rescate y/o Evacuación aérea, y/o transporte en Parque Provincial Aconcagua	
4.1) Búsqueda, Rescate y/o Evacuación aérea, y/o transporte de carga relacionado a las operaciones dentro de las rutas operativas del Parque Provincial Aconcagua. Estos cánones son dispuestos en dólares mediante Decreto N° 2425/2019 o el que lo reemplace, debiendo al momento de realizar el pago de los mismos convertirse a pesos, de	



acuerdo a la cotización tipo vendedor del Banco Nación Argentina del día anterior, según corresponda en cada categoría.

5. Otros conceptos

5.1) Modifíquese el artículo 69 de la Ley Provincial N° 6045, el cual quedará redactado de la -siguiente- forma: "Las infracciones a la presente Ley, decretos reglamentarios y reglamentos que dicte la Autoridad de Aplicación serán sancionados con las siguientes penas, sin perjuicio de la aplicación del Código Penal y Código Contravencional cuando así corresponda:

A. Apercibimiento.

B. Multas de pesos cincuenta mil (\$50.000.-) cuando la infracción cometida no cause daños o perjuicios de carácter irreversible en las Áreas Naturales Protegidas, sus ecosistemas o los recursos naturales allí existentes (quedan comprendidas las acciones u omisiones que sean de poca entidad o importancia contra los bienes del Patrimonio del Estado). En caso de reincidencia, el infractor será sancionado con hasta el décuplo de la multa que le corresponda.

C. Multas desde pesos cincuenta mil cien (\$50.100.-) hasta pesos setecientos mil (\$700.000.-) cuando la infracción cometida produzca poca entidad o importancia en contra de los bienes del Patrimonio del Estado. En caso de reincidencia, el infractor será sancionado con hasta el décuplo de la multa que le corresponda.

D. Multas desde pesos setecientos mil cien (\$700.100.-) hasta pesos un millón ochocientos mil (\$1.800.000.-) cuando la infracción produzca daños o perjuicios de carácter irreversible o de gran magnitud, ya sea en las Áreas Naturales Protegidas, sus ecosistemas o los recursos naturales allí existentes, como a los bienes integrantes del Patrimonio del Estado. En caso de reincidencia, el infractor será sancionado con hasta el décuplo de la multa que le corresponda.

E. Arresto de hasta treinta (30) días cuando la infracción sea de tal magnitud que signifique daños irreparables al Área Natural Protegida en su conjunto o la alteración sustancial de sus condiciones ecológicas. Será también de aplicación contra los infractores que hayan cometido depredaciones contra la flora, fauna, como matanzas, incendios, tala indiscriminada, contaminación o similares. La aplicación de esta pena será sin perjuicio de las otras que pudiesen corresponder conforme lo establece la presente ley, y demás leyes en vigencia.

F. Decomiso de todos los elementos, instrumentos, objetos y demás bienes utilizados por el infractor para la comisión de la transgresión, debiendo la Autoridad de Aplicación darle a los mismos el destino que mejor convenga a los fines de la gestión y administración de las Áreas Naturales Protegidas.

La autoridad de aplicación podrá mediante Resolución establecer la tipificación de las acciones y cuantificación de las sanciones, dentro de los márgenes establecidos en los incisos anteriores.

5.2) Cuando el aprovechamiento comercial de especies tales como guanaco, ñandú, liebre europea, etc., se realice en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas de la Provincia, los ingresos obtenidos del mismo formarán parte del Fondo Permanente para la Gestión y Administración de las Áreas Naturales Protegidas de acuerdo a la Ley N° 6045 (Financiamiento 130).

5.3) Conforme lo establecido por el Artículo 63 de la Ley Provincial N° 6045 creado por Decreto N° 237/01, el producido por la venta de entradas, permisos, multas, y todo otro ítem reconocido por la norma deberá ser depositado en el Fondo Permanente para la gestión y



administración de las Áreas Naturales Protegidas.

VIII. Ordenamiento, administración y control Dique Embalse "El Carrizal" - Ley N° 4751 - Decreto Reglamentario N° 376/83

1. Tasa de Uso General impuesta por el uso general de la tierra fiscal (Artículo 14° Ley N° 4751), por hs. 2.500

2. Tasa de contraprestación de servicios (Artículo 15° Ley N° 4751):

2.1) Inspección y contralor de seguridad, salubridad o moralidad respecto a las áreas concedidas 5.000

2.2) Mantenimiento de espacios o instalaciones comunes. Según las tareas que sean necesario realizar por ha 8.260

3. Multas por infracción a la Ley N° 4751 y su Decreto Reglamentario N° 376/83. Se aplicará mediante resolución del organismo de control que corresponda.

IX. Ley N° 6245: Declaración - Interés público - Conservación - Protección - Especies - Fauna - Flora - Medio Ambiente

1. Cartilla y certificación de capacitación 830

DIRECCIÓN DE PARQUES Y PASEOS PÚBLICOS

Artículo 61- La Dirección de Parques y Paseos Públicos será la "Autoridad de aplicación" y ejercerá el poder de policía, de seguridad y de construcción en todo el ámbito de su jurisdicción y las actividades que podrá autorizar estarán supeditadas a las necesidades y criterios de la misma, de acuerdo a las resoluciones de ordenamiento territorial y funcional dictadas o a dictarse por dicho organismo, donde, además, se establecerán las condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de cada actividad.

Por ello ningún organismo, jurisdicción o repartición Municipal, Provincial o Nacional podrá otorgar conformidades o autorizaciones para la realización de eventos y/o actividades dentro de la jurisdicción de la Dirección de Parques y Paseos Públicos sin el previo consentimiento por escrito de esta última.

La Dirección de Parques y Paseos Públicos podrá aceptar en carácter de contraprestación o dación en pago por el pago de todos los cánones establecidos en la presente Ley, la recepción de bienes y/o con la prestación de servicios que resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, emitiendo en cada caso la correspondiente Resolución del Director de la Repartición, según las necesidades e intereses de la misma. En tal circunstancia, deberá gestionarse la emisión de la norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente, la cual dispondrá un incremento presupuestario en las partidas de la Repartición correspondientes al ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada.

Autorízase a la Dirección de Parques y Paseos Públicos a aceptar en carácter de contraprestación compensatoria o de dación en pago por cualquiera de los ingresos que surjan de la presente Ley, así como contraprestación compensatoria por deudas correspondientes a obligaciones vencidas, bienes, servicios, obras y/o mejoras que resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, emitiendo en cada caso la correspondiente Resolución del Director de la Repartición mediante Resolución. Los recursos y/o erogaciones surgidos de dicha operación originarán de por sí un incremento del presupuesto vigente de la Repartición, sin que ello implique afectar los créditos asignados presupuestariamente. En tal circunstancia, deberá gestionarse la emisión de la norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente, la cual dispondrá un incremento



presupuestario en las partidas de la repartición correspondiente al ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada. Autorízase el cobro de cualquier ingreso de la repartición mediante la utilización de servicios prestados por terceros, sistemas electrónicos, tarjetas de débito y/o crédito, según las pautas dispuestas por las empresas emisoras de las mismas, para lo cual deberá firmar los convenios correspondientes que establezcan las comisiones, plazos, etc. de esta modalidad de cobro.

CORRESPONDERÁ ABONAR LOS SIGUIENTES CÁNONES:

I. AUTORIZACIÓN MENSUAL A VENDEDORES CON LOCALIZACIÓN FIJA

En caso de autorización para la venta en puestos con localización fija (quioscos desmontables o carros móviles de acuerdo a la actividad a desarrollar), según las condiciones y requisitos fijados por la Dirección de Parques y Paseos Públicos, deberán abonar los cánones que se establecen a continuación, los que podrán ser modificados por Resolución del Director de la Dirección de Parques y Paseos Públicos y las autorizaciones tendrán una vigencia mensual (mes calendario) y serán de pago anticipado (del 1 al 15 de cada mes):

Si se tratara de una actividad especialmente regulada por otros organismos de carácter público, la autorización por parte de la Dirección de Parques y Paseos Públicos estará sujeta a la previa aprobación de las autoridades pertinentes.

a) **COMESTIBLES:** se prohíbe la elaboración de artículos comestibles al aire libre en la vía pública. El canon mensual se fija según la actividad, de acuerdo al siguiente detalle:

- | | |
|---|--------|
| 1. Bebidas no alcohólicas y golosinas (alfajores, galletitas, caramelos, etc.): envasados en origen y de acuerdo con la normativa vigente. Canon mensual: | 11.800 |
| 2. Alimentos envasados en origen (sándwiches, etc.) y de acuerdo con la normativa vigente. Canon mensual: | 11.800 |
| 3. Preparación de alimentos: sólo podrá ser realizada en vehículos cerrados denominados "food-truck" o camiones de comida, los que deberán contar con habilitación municipal y de la Dirección de Parques y Paseos Públicos. Canon mensual: | 21.240 |
| 4. Helados y otros elementos complementarios para servir en el lugar, según normativa vigente en la materia. Canon mensual: | 21.240 |
| 5. ARTÍCULOS DE REPOSTERÍA, REGIONALES y ARTESANIAS (comestibles) y OTROS elaborados con elementos no contaminantes de origen vegetal y/o animal: Canon mensual: | 11.800 |

b) **ARTÍCULOS REGIONALES y ARTESANIAS** (no comestibles) elaborados con elementos no contaminantes de origen vegetal y/o animal. Canon mensual: 11.800

c) **DIARIOS, REVISTAS y MATERIAL BIBLIOGRÁFICO:** El canon a abonar se establecerá por Resolución del Director de la Dirección de Parques y Paseos Públicos de acuerdo a la actividad a desarrollar, entre la suma de: 6.610 a 40.120

d) **JUGUETES y SIMILARES:** Canon mensual: 7.080

e) **OTROS:** las solicitudes de venta de artículos no contemplados en los ítems anteriores, podrán ser autorizados mediante Resolución de Director de la Dirección de Parques y Paseos Públicos, en la que se fijará el canon a abonar. Si se tratara de una actividad especialmente regulada por otros organismos de carácter público, dicha autorización estará sujeta a la previa aprobación de las autoridades de estos últimos. Canon mensual: Según Resolución

Si un vendedor abarcara más de un rubro de los anteriores se sumarán los cánones de cada uno de los rubros.



II. VENEDORES AMBULANTES (autorización mensual)

En el caso de vendedores ambulantes sin localización fija de los productos y/o rubros establecidos en el punto I, de acuerdo a la actividad a desarrollar y según las condiciones y requisitos fijados por la Dirección de Parques y Paseos Públicos: se fija idéntico valor de canon al establecido en el punto I y en las mismas condiciones, tendrán una vigencia mensual (mes calendario) y serán de pago anticipado (del 1 al 15 de cada mes), pudiendo ser modificados por Resolución del Director de Parques y Paseos Públicos.

III. PRESTADORES DE SERVICIOS:

a) ESPARCIMIENTO (incluyendo el alquiler de elementos para tal fin): el canon mensual a abonar se establecerá por resolución del Director de Parques y Paseos Públicos según la actividad a desarrollar, y teniendo en cuenta entre otros criterios de su magnitud, complejidad y duración, entre:

13.450
a
200.600

b) FILMACIONES Y FOTOGRAFÍAS EVENTUALES: el Director de Parques y Paseos Públicos determinará, para cada caso, las condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de la actividad comercial, de eventos especiales y/o artísticos-cinematográficos. El canon a abonar para cada evento se establecerá por resolución del Director de Parques y Paseos Públicos de acuerdo a la actividad a desarrollar entre:

13.450
a
873.200

c) OTROS: las solicitudes de prestación de servicios no contemplados en los ítems anteriores podrán ser autorizados mediante resolución del Director de Parques y Paseos Públicos, según la actividad a desarrollar y teniendo en cuenta entre otros criterios de su magnitud, complejidad y duración.

Según
Resolución

IV. SANCIONES POR VENTA DE ALCOHOL

En caso de que se verifique que algún vendedor autorizado por los puntos I y/o II anteriores, posea en su puesto fijo o ambulante o se lo encuentre vendiendo bebidas alcohólicas será sancionado con una pena monetaria a determinarse de acuerdo a la gravedad del hecho, variando entre:

22.660
a
165.200

En caso de reincidir la Dirección de Parques y Paseos Públicos podrá dejar sin efecto el permiso otorgado.

V. EVENTOS DE LA DIRECCIÓN DE PARQUES

En los eventos y/o programas especiales definidos y/o determinados por la Dirección de Parques y Paseos Públicos en días específicos (día del niño, 21 de septiembre, etc.) o acontecimientos o celebraciones especiales de índole social, cultural, deportiva, etc., la Dirección de Parques podrá autorizar venta ambulante (sin localización fija) o en puestos con localización fija (quioscos desmontables o carros móviles o food-trucks o similares) el Director de Parques y Paseos Públicos determinará para cada caso, las condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de la actividad.

Según el tipo de evento, su duración, el lugar donde se realizará, las actividades autorizadas, etc., se podrán exigir, entre otros aspectos: seguros por responsabilidad civil, libreta sanitaria, certificado de antecedentes judiciales, certificado de manipulación de alimentos, certificación del Registro Nacional de Establecimiento (R.N.E.) de acuerdo al Código Alimentario Argentino, CUIL ó CUIT y/o instalación de baños químicos de acuerdo a la convocatoria del servicio.

El canon a abonar y las condiciones y requisitos a cumplir se establecerá por Resolución del Director de la Dirección de Parques y

21.240
a



Paseos Públicos de acuerdo a la actividad a desarrollar entre:	3.068.000
VI. AUTORIZACIÓN PARA ORGANIZAR EVENTOS VARIOS	
Las autorizaciones para la realización de ferias, recitales, exposiciones, eventos deportivos, actividades comerciales, culturales y/o sociales, podrán ser otorgadas por el Director de la Dirección de Parques y Paseos Públicos en función de la evaluación de su adecuación y concordancia con los objetivos y finalidades de la Repartición según el siguiente detalle:	
1. Eventos en los cuales la responsabilidad de su organización recaiga en forma exclusiva en asociaciones civiles, fundaciones o instituciones sin fines de lucro	Sin cargo
2. Eventos a beneficio de asociaciones civiles, fundaciones o instituciones sin fines de lucro: deberán abonar el canon determinado por el Director de la Dirección de Parques y Paseos Públicos en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración, para cada evento, entre:	21.240 a 377.600
3. Eventos organizados y/o realizados por empresas de carácter comercial: deberán abonar el canon que determine el Director de la Dirección de Parques y Paseos Públicos en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración, para cada evento, entre:	47.200 a 826.000
4. Eventos organizados y/o realizados por entidades deportivas, con fines comerciales, que recaiga directamente sobre ellas la organización de eventos tales como maratones, triatlones, pentatlones, bicicletas y/o similares, cuyo lugar de entrada, salida o circuito a recorrer incluya el predio de la jurisdicción de la Dirección de Parques y Paseos Públicos: deberán abonar el canon que determine la Dirección en función, entre otros criterios de su magnitud, complejidad y duración, para cada evento, entre:	70.800 a 1.298.000
5. Eventos organizados y/o realizados y/o auspiciados por la Dirección de Parques y Paseos Públicos: las empresas que intervengan o participen con su apoyo, colaboración, esponsorización, patrocinio y/o auspicio:	Sin cargo
6. Otros eventos no contemplados en los ítems anteriores: el canon será fijado por el Director de la Dirección de Parques y Paseos Públicos	Según Resolución

VII. PUBLICIDAD

Las autorizaciones para la realización de eventos publicitarios y/o promocionales podrán ser otorgadas por el Director de Parques y Paseos Públicos en función de la evaluación de su adecuación y concordancia con los objetivos y finalidades de la Repartición, pudiendo otorgar prioridad y/o gratuidad a organizaciones no gubernamentales del ámbito local, cuyas actividades tengan como objetivo servicios y funciones humanitarias.

1. Colocación de elementos fijos de publicidad:

a) Por permisos de carácter precario y transitorio para la colocación de elementos fijos de publicidad o propaganda, el canon será fijado por el Director de Parques y Paseos Públicos.

b) Para aquellos casos en que los elementos de publicidad estén destinados a ser incorporados al patrimonio de la Dirección de Parques y Paseos Públicos, una vez cumplido el plazo acordado con el anunciante, y en función de constituir, los mismos, una mejora en la infraestructura de la repartición, el canon será fijado por el Director de Parques y Paseos Públicos en función, entre otros criterios, de las necesidades de la repartición y la utilidad que le brinde al público usuario, y teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley N° 6.394.



2. Realización de publicidad con el uso de medios móviles de publicidad que implique la distribución de elementos representativos del merchandising institucional empresario (folletos, panfletos, obsequios, banderas, remeras, llaveros, etc.) como así también la propagación de música o slogans publicitarios: se deberá abonar un canon que será fijado por la Dirección de Parques y Paseos Públicos en función, entre otros criterios, de la magnitud, complejidad y duración del evento, y teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley N° 6.394.

3. Filmaciones publicitarias: en caso de ser autorizadas se deberá abonar un canon que será fijado para cada caso por el Director de Parques y Paseos Públicos en función, entre otros criterios, de la magnitud, complejidad y duración del evento.

4. Otros eventos publicitarios o promocionales no incluidos en los puntos anteriores: el canon será fijado por el Director de la Dirección de Parques y Paseos Públicos.

VIII. TASA A CLUBES

Deberán abonar la Tasa Retributiva Anual por Uso e Impacto Ambiental dispuesta por Decreto N° 2240/18.

IX. TEATRO GRIEGO FRANK ROMERO DAY

Para eventos no culturales la Dirección de Parques y Paseos Públicos podrá establecer un canon por el uso del teatro, para lo que tendrá en cuenta entre otros criterios su magnitud, complejidad, duración, etc.

X. VILLA DEPORTIVA PROVINCIAL (Estadio Malvinas Argentinas, Velódromo Provincial, Aconcagua Arena, etc.)

Para eventos que no sean deportivos la Dirección de Parques y Paseos Públicos podrá establecer un canon por el uso de los predios de la Villa Deportiva Provincial, que forman parte de la jurisdicción de esta Dirección, para lo que tendrá en cuenta entre otros criterios su magnitud, complejidad, duración, etc.

XI. CANON PERMISO DE PASO

Permiso de paso por tendido subterráneo dentro de la jurisdicción de la Dirección de Parques y Paseos Públicos de redes telefónicas, televisivas, de comunicaciones en general, sanitarias, de gas, eléctricas, etc.: se deberá abonar una tasa que será fijada por el Director de Parques y Paseos Públicos, previo informe emitido por el área técnica de la Repartición.

XII. VENTA DE OTROS ELEMENTOS

La autorización para la comercialización de especies forestales, plantas, flores, leña, madera, compost y en general, ventas de bienes producidos en el ámbito de la Dirección de Parques y Paseos Públicos, es facultad exclusiva de la Dirección, pudiendo acordar la contraprestación o dación en pago por tal concepto, según las necesidades e intereses de la misma.

XIII. OTROS CONCEPTOS

1. Reintegro tasa por alumbrado público correspondiente a luminarias emplazadas sobre calzadas perimetrales de los clubes, instituciones y empresas con asiento en el Parque General San Martín, excluidas las reparticiones públicas Provinciales: de acuerdo al prorrateo que determine el Director de la Dirección de Parques y Paseos Públicos, en función de las tarifas vigentes en cada periodo establecidas por el ente proveedor de la energía eléctrica utilizada para alumbrado público.

2. Tasa por actuaciones administrativas: el Director de la Dirección de Parques y Paseos Públicos podrá establecer una tasa por actuaciones administrativas que den origen a trámite y/o



expedientes, exceptuadas las notas que sean presentadas por el personal de la Dirección de Parques y Paseos Públicos, así como toda otra nota oficial de reparticiones públicas.

3. Prestación de servicios especiales (por ejemplo: servicios de poda, cursos, etc.): se cobrará, en su caso, la tarifa que fije el Director de la Dirección de Parques y Paseos Públicos.

4. Uso de los ámbitos o instalaciones de la Dirección: se podrá autorizar su uso por parte de terceros en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los aranceles por espacio y tiempo a utilizar y servicio a prestar que establezca el Director de la Dirección de Parques y Paseos Públicos.

5. Infracciones Ley de Tránsito: el Director de Parques y Paseos Públicos podrá imponer multas por infracciones viales (Ley 6082 y modificatorias y complementarias) ocurridas dentro de su jurisdicción. Las multas se establecerán de acuerdo con la gravedad de la infracción y su posible reincidencia por resolución de la Dirección.

6. Venta de elementos publicitarios del Parque: la autorización para la comercialización de elementos de promoción y difusión del Parque General San Martín y Cerro de la Gloria (llaveros, remeras, folletos, videos, etc.) es facultad exclusiva de la Dirección de Parques y Paseos Públicos, pudiendo acordar la contraprestación o dación en pago por tal concepto, según las necesidades e intereses de la misma. La Dirección de Parques y Paseos Públicos, podrá otorgar prioridad en la instrumentación de convenios de venta de elementos publicitarios del Parque a organizaciones y/u ONGs del ámbito local, cuyas actividades tengan como objetivo servicios y funciones humanitarias.

7. Esponsorización: la Dirección de Parques y Paseos Públicos podrá fijar condiciones, cánones y/o contraprestaciones para la esponsorización, apadrinamiento y/o patrocinio de sectores, paseos, prados, etc. emitiendo la correspondiente norma legal.

PODER JUDICIAL

DIRECCIÓN DE REGISTROS PÚBLICOS Y ARCHIVO JUDICIAL DE LA PROVINCIA

Artículo 62- La tasa que corresponda por cada inscripción, rubricación, acto o certificación que realice la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia será la siguiente:

I- Dominio y Condominio, Propiedad Horizontal, Propiedad Horizontal Especial, Hipoteca, Superficie y Tiempo Compartido

Tipo de Acto

A.1. Por transmisión de dominio común, de unidad de propiedad horizontal, o de unidad de propiedad horizontal especial; sean principales o complementarias, a título oneroso, gratuito o neutro; por cada inmueble.

A.2. Por constitución de pasillo comunero de indivisión forzosa; por cada inmueble según su avalúo.

A.3. Por cada unidad transmitida o modificada simultáneamente a la inscripción del sometimiento a Propiedad Horizontal, o a Propiedad Horizontal Especial o a la modificación de Reglamento

A.4. Por constitución de derecho real de hipoteca, anticresis o fideicomiso financiero o reducción, modificación o ampliación del monto de la garantía o por reinscripción de hipoteca, por cada inmueble

A.5. Unificación de inmuebles, por el avalúo del terreno unificado. Fraccionamiento de inmuebles, por el avalúo de cada inmueble resultante

A.6. Unificación y fraccionamiento simultáneos: la unificación en base a la suma



del avalúo del o de los inmuebles resultantes, y el fraccionamiento conforme al apartado anterior

A.7. Oferta de donación y su aceptación

Monto por actos del A-1 al A-7	Tasa	Ley 6279	Trámite Urgente
Hasta 500.000	3.000	1.800	Inscripción urgente: \$31.500 hasta 3 inmuebles, y por cada inmueble que se agrega \$16.700. Plazo de inscripción 8 días hábiles
Más de 500.001 y hasta 5.000.000	29.000	26.200	
Más de 5.000.001	43.600	39.700	

B.1. Por transmisión de dominio común, unidad de propiedad horizontal o unidad de propiedad horizontal especial; sean principales o complementarias, de parte indivisa, a título oneroso o gratuito

B.2. Constitución o extinción de Derecho de Superficie sobre la totalidad o parte determinada

B.3. Por transmisión de dominio de porcentaje de inmueble accesorio (pasillo comunero de indivisión forzosa, pozo, etc.), según su avalúo y en relación al porcentaje que se transmite

B.4. Por oferta de donación y su aceptación de parte indivisa.

B.5. Por constitución de Derecho Real de Hipoteca o anticresis sobre parte indivisa o por reinscripción de derecho real de hipoteca, cesión de crédito o transferencia fiduciaria de crédito Hipotecario o aceptación de la garantía; por cada inmueble

Monto por actos del B-1 al B-5	Tasa	Ley 6279	Trámite Urgente
Hasta 500.000	1.500	1.200	Inscripción urgente hasta 3 inmuebles: \$31.500. Por cada inmueble adicional \$16.700. Plazo de inscripción 8 días hábiles.
Más de 500.001	4.800	6.000	

Tipo de Acto	Monto	Tasa	Ley 6279	Trámite Urgente
C.1. Por Reglamento de Propiedad Horizontal o sometimiento o adecuación a Propiedad Horizontal Especial, su modificación y por desafectación del régimen de Propiedad Horizontal o de Propiedad Horizontal Especial	Sin rango de monto	29.000	20.100	\$9.200 Plazo de Inscripción 8 días hábiles
C.2. Afectación a Tiempo Compartido en cada inmueble	Sin rango de monto	29.000	20.100	
C.3. Afectación a cementerio privado y su reglamento de	Sin rango de monto	29.000	20.100	

[Handwritten signature]



administración y uso por cada inmueble				
D.1. La primera inscripción de dominio y de sus respectivo/s pasaje/s comunero/s y/o unidades complementarias si los tuviera, cuando el destino del/los inmueble/s adquiridos fueran vivienda única de ocupación familiar y permanente y con fondos obtenidos por constitución de hipoteca a favor de I.P.V., Banco Nación, Banco Hipotecario S.A., Cooperativas o Mutuales para ayuda mutua o planes de financiación especiales con o sin financiación oficial.	Sin rango de monto		1.600	\$1.000 Plazo de inscripción 8 días hábiles
D.2. La constitución y cancelación de hipoteca sobre el inmueble principal y sus respectivo/s pasaje/s comunero/s y/o unidades complementarias si los tuviera, a favor del IPV, Banco Nación, Banco Hipotecario S.A. inclusive operatoria PROCREAR, Cooperativas o Mutuales para ayuda mutua o planes de financiación especiales con o sin financiación oficial, cuando el destino del/los inmueble/s adquiridos fueran vivienda única de ocupación familiar y permanente.	Sin rango de monto		1.600	

II- Usufructo, Uso, Habitación, Servidumbre, Cancelaciones en General

Tipo de Acto	Monto	Tasa	Ley 6279	Trámite Urgente
A.1. Transmisión, constitución o reserva de usufructo, uso, habitación a título oneroso o gratuito y cancelación de derecho real de hipoteca, anticresis, usufructo, uso, habitación o prohibición de gravar sea total o parcial; por cada inmueble.	Sin rango de monto	4.800	3.800	Inscripción urgente por cada inmueble: \$9.000 se expide en 8 días hábiles.
B.1. Constitución, modificación o cancelación a título oneroso o gratuito de servidumbre, por cada inmueble, sea dominante o sirviente.	Sin rango de monto	1.700	2.000	
B.2. Por cada inmueble sirviente o dominante adicional.	Sin rango de monto	1.700	2.000	
B.3. Por cancelación de medida cautelar por cada inmueble o persona en la inhibición y por inscripción definitiva o prórroga de medida cautelar provisional o devuelta con reserva de prioridad.	Sin rango de monto	1.700	2.000	

[Handwritten signature]



Deberá pagarse la traba y la cancelación de la medida cautelar cuando la traba estuvo exenta.

III- Medidas cautelares.

Tipo de Acto	Monto	Tasa	Ley 6279	Trámite Urgente
A. Por traba, reinscripción o aclaración, sea total o parcial, por cada inmueble y por cada persona en la inhibición.	Sin monto o hasta 100.000	2.800	1.400	Inscripción urgente \$3.500 hasta 3 inmuebles o personas y \$2.400 por cada inmueble o persona adicional
	Más 100.001 y hasta 1.000.000	6.800	5.900	Inscripción urgente \$5.700 hasta 3 inmuebles o personas y \$2.400 por cada inmueble o persona adicional
	Más de 1.000.001	15.000	13.000	Inscripción urgente \$6.000 hasta 3 inmuebles o personas y \$2.400 por cada inmueble o persona adicional

IV- Tipos de Inscripción.

Tipo de Acto	Monto	Tasa	Ley 6279	Trámite Urgente
A.1 Por inscripción definitiva, prórroga de inscripción provisional o de devolución con reserva de prioridad, inscripto en la fecha, nueva inscripción provisional, desistimiento, sea por marginal o escritura; por cada inmueble	Sin rango de monto	5.800	5.200	Inscripción urgente: \$9.500 hasta 3 inmuebles y \$4.000 por cada inmueble adicional.
A.2 Por reingreso del documento devuelto con reserva de prioridad durante su vigencia	Sin rango de monto	5.800		
A.3 Por expedición de segundo testimonio, o de segundo o ulteriores primeros testimonios, o ulteriores testimonios por cada testimonio expedido.	Sin rango de monto	5.800		
A.4 Por rectificación de asientos, por cada inmueble	Sin rango de monto	5.800		



V- Otros actos y actos no contemplados				
Tipo de Acto	Monto	Tasa	Ley 6279	Trámite Urgente
A.1. Por publicidad noticia y/o su cancelación, por cada inmueble (art. 91, 443, 444, 526, 2000, 2002, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, etc.)	Sin rango de monto	1.900	1.700	Inscripción urgente: \$2.500 por cada inmueble
A.2. Por contratos previstos en el ARTICULO 3 de la Ley 17801 y/o su extensión - (Leasing, arrendamientos y aparcerías rurales, Ley 14.005, cesión de derechos, etc.); por cada inmueble y su cancelación	Sin rango de monto	1.900		
A.3. Rubricación de Libros de actas, de Administración o de Registro de Propietarios de inmuebles sometidos a Propiedad Horizontal o a Propiedad Horizontal Especial: por cada libro	Sin rango de monto	1.900		
A.4. Aceptación de compra o estipulación de compra de totalidad o de parte indivisa, rescisión bilateral, cambio de denominación, sustitución de fiduciario, derecho de reversión; por cada inmueble	Sin rango de monto	1.900		
B.1. Por escritura complementaria, subsanatoria o aclaratoria por cada inmueble cualquiera sea su destino (principal o accesorio).	Sin rango de monto	1.900	1.700	Inscripción urgente: \$2.500 por cada inmueble
B.2. Adjudicación por régimen patrimonial matrimonial por cada inmueble/Modificación de plazo fiduciario	Sin rango de monto	1.900		
B.3. Actos no contemplados	Sin rango de monto	1.900		
B.4. Recurso de recalificación o revocatoria	Sin rango de monto	1.900		
C.1. El reingreso del título devuelto por nota de inscripción errónea, respecto del cual se pagaron las tasas correspondientes en el primer ingreso	Sin rango de monto		600	
C.2. El reingreso del título desistido, respecto del cual se pagaron las tasas correspondientes en el primer ingreso				
C.3. Inscripción de documentos hipotecarios, y/o letra hipotecaria por cada documento hipotecario y/o letra hipotecaria cartular				
C.4. Por publicidad cartular de inscripción definitiva inscripto en la fecha, prórroga de inscripción provisional o nueva inscripción				



provisional, en segundos o posteriores primeros testimonios, por cada inmueble				
C.5. Por renuncia al plazo de la inscripción provisional o de la devolución con reserva de prioridad				
C.6. Limitación o prohibición a la facultad de disponer o gravar, por cada inmueble				
C.7. Por publicidad cartular en la adecuación a Propiedad Horizontal Especial, por cada unidad en su testimonio o marginal por si no se acompaña el testimonio				
D. Inscripción urgente de Afectación, Desafectación, Subrogación o ampliación de vivienda	Sin rango de monto			Trámite urgente: \$3.200 por cada inmueble

VI- Certificados e Informes

Contestado por escrito en soporte papel con firma ológrafa o en soporte electrónico con firma digital

Tipo de Acto	Monto	Tasa	Ley 6279	Trámite Urgente
A.1. Por informe de titularidad por cada persona que se solicite, requerido por particulares, por profesionales o por oficio.	Sin rango de monto	1.400		
A.2. Informe de inhibición, solicitado por particulares, por profesionales o por oficio, o búsqueda de inhibición en caso de prioridad directa de la escritura, por cada persona.	Sin rango de monto	1.400	1.500	\$4.000
B.1. Informe de estado jurídico de inmueble solicitado por oficio, por profesional y/o particulares. Por cada inmueble. Si se acompañan copias y las mismas exceden las 10 carillas, se cobrará por el excedente cada 10 carillas o fracción menor, la suma de \$340 de tasa Ley 6279.	Sin rango de monto	2.000	3.100	\$4.000
B.2. Informe para cancelación de hipoteca y para cesión de crédito hipotecario por cada solicitud y por cada hipoteca	Sin rango de monto	2.000		
C.1. 1RA C.J. Certificado ARTICULO 23 Ley 17.801. En el caso de sometimiento a PH o PHE o fraccionamiento, se cobrará por cada unidad o fracción de la que se disponga simultáneamente.	Sin rango de monto	Variable	1.600	
C.1. 2DA C.J. Certificado ARTICULO 23 Ley 17.801. En el caso de sometimiento a PH o PHE o fraccionamiento, se cobrará por	Sin rango de monto	Variable	1.600	



cada unidad o fracción de la que se disponga simultáneamente.				
C.2. Los certificados solicitados para transferir y/o hipotecar viviendas únicas de ocupación familiar y permanente, cuando intervinieran los siguientes entes: Banco Hipotecario S.A. inclusive operatoria PROCREAR, Banco Nación, I.P.V. o Cooperativas o Mutuales para ayuda mutua o planes de financiación especiales con o sin financiación oficial, por cada inmueble fracción o unidad	Sin rango de monto		600	
D.1. 1RA C.J. Por cada inhibición que se informe en el certificado sea titular o no.	Sin rango de monto	1.000	1.200	
D.1. 2DA C.J. Por cada inhibición que se informe en el certificado sea titular o no.	Sin rango de monto	1.000		
D.2. 1RA C.J. Renuncia o desistimiento de certificado por inmueble, aún si el certificado estuvo exento	Sin rango de monto	1.000		
D.2. 2DA C.J. Renuncia o desistimiento de certificado por inmueble, aún si el certificado estuvo exento	Sin rango de monto	1.000		

AUTO CONSULTA AL PORTAL				
A.1. Por autoconsulta de titularidad	Sin rango de monto		600	
A.2. Por autoconsulta de imágenes de matrícula				
A.3. Por autoconsulta de inhibición, por cada persona				
A.4. Por pedido de Tomo no digitalizado, cada 4 fojas				
A.5. Por autoconsulta electrónica de poderes				
B.1. Por imagen de Reglamento de PH y de PH Especial	Sin rango de monto		2.000	
B.2. Por imagen certificada de matrícula				
B.3. Por imagen certificada de tomos				

CONSULTA DIRECTA AL PORTAL EN LA 1°, 3° Y 4° CJ				
A.1. Por autoconsulta para contrato de locación (exclusivamente electrónico)	Sin rango de monto		600	

[Handwritten signature]



A.2. Por autoconsulta de tomos digitalizados				
B.1. Si se solicitan 2 antecedentes de dominio más.	Sin rango de monto		2.800	
B.2. Si se solicita hasta la 1era. Inscripción en total				
B.3. Para notarios, para estudio de títulos (hasta 20 años).				

CONSULTA DIRECTA AL PORTAL EN LA 2° CJ

Por autoconsulta de Tomo digitalizado, por foja	Sin rango de monto		160	
---	--------------------	--	-----	--

Consultas personales en la Mesa Orientadora/Publicidad registral:

Realizadas por profesionales (salvo que usen su clave y usuario) y por particulares:

A.1. Por informe de titularidad	Sin rango de monto		2.400	
A.2. Por copia de tomo o matrícula simple por cada inmueble (por matrícula o copia del tomo de hasta 2 folios, debiendo sumarse \$450 de tasa Ley N° 6279 por cada 10 carillas o fracción menor).	Sin rango de monto		2.400	
A.3. Por copia de tomo o matrícula certificada por cada inmueble (por matrícula o copia del tomo de hasta 2 folios, debiendo sumarse \$450 de tasa Ley N° 6279 por cada 10 carillas o fracción menor).	Sin rango de monto		4.200	
A.4. Por informe de inhabilitación, por cada persona o por búsqueda de inhabilitación en caso de prioridad directa de la escritura por cada persona	Sin rango de monto		2.400	
A.5. Por imagen de Tomo no digitalizado por asiento	Sin rango de monto		2.400	
A.6. Por compulsas directas de tomos de medidas cautelares y Reglamentos de PH o PHE	Sin rango de monto		2.400	
A.7. Por copia simple de tomo de medida cautelar	Sin rango de monto		2.400	
A.8. Por copia certificada de tomo de medida cautelar	Sin rango de monto		3.100	
A.9. Por certificación de firmas para la rúbrica de libros y actas de administración o de registro de propietarios de inmuebles, sometidos a PH o PH especial y cancelación de usufruto.	Sin rango de monto		1.400	
A.10. Por consulta directa de poderes	Sin rango de monto		1.400	
A.11. Por copia simple de poder inscripto	Sin rango de monto		2.400	
A.12. Por copia certificada de poder inscripto	Sin rango de monto		3.100	

Muro



B.1. Por copia simple de reglamentos de PH o PHE o por modificaciones solicitadas simultáneamente.	Sin rango de monto		10.800	
B.2. Por copia certificada de reglamentos de PH o PHE o por modificaciones solicitadas simultáneamente.	Sin rango de monto		12.100	

VII- Mandatos.

Tipo de Acto	Monto	Tasa	Ley 6279	Trámite Urgente
A. Por inscripción, sustitución, revocatoria o renuncia de poder especial o asentimiento conyugal, poder general para juicios, poder general de administración, poder general amplio, y por cada segundo o ulterior primer testimonio, etc.	Sin rango de monto	5.400	2.400	
B.1. Por acta complementaria, modificatoria, rectificatoria, subsanatoria, etc., por certificaciones de todo tipo de poderes y por reingreso de poderes oportunamente devueltos.	Sin rango de monto	2.000	600	
B.2. Informe de poderes	Sin rango de monto	2.000	600	

VIII- Archivo Judicial.

Tipo de Acto	Monto	Tasa	Ley 6279	Trámite Urgente
A.1. Por desarchivo de expedientes judiciales	Sin rango de monto		2.000	1.600
A.2. Por consulta directa de protocolos y Tomos de medidas cautelares y/o compulsas de expedientes	Sin rango de monto		2.000	1.600
B.1. Copia simple o certificada de protocolos por escritura (en caso de copias soporte papel que superen las 10 hojas, se sumarán \$330 tasa Ley N° 6279 por cada 10 carillas adicionales salvo sometimiento a P.H./P.H.E. y sus modificaciones)	Sin rango de monto		2.000	1.600
B.2. Por imagen de documentos habilitantes de escritura, por cada una	Sin rango de monto		2.000	1.600

IX- ACTOS EXENTOS DE TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS GENERALES

A. Seguimiento del trámite

B. Afectación a Vivienda y desafectación por acta administrativa o por escritura pública. Copia del acta administrativa de afectación, desafectación y/o ampliación.

C. Informes para jubilados, pensionados o discapacitados para gestionar la



disminución o exención de pago de impuestos, tasas o servicios, o para casos de internación,

D. Inscripción de inembargabilidad, su cancelación a favor del I.P.V. y B.H.N. S.A.

E. Rectificaciones de oficio o a solicitud de la parte interesada por errores del Registro.

F. Cuando el plazo de expedición del documento se hubiese vencido dentro de la propia Administración y se reingresara el documento dentro del año fiscal en que se venció

G. Trámites urgentes para jubilados y pensionados o discapacitados para los casos de internación.

H. Los certificados solicitados para transferir y/o hipotecar viviendas únicas de ocupación familiar y permanente, cuando intervinieran los siguientes entes exentos: Banco Hipotecario S.A., Banco Nación, I.P.V. o Cooperativas o Mutuales para ayuda mutua o planes de financiación especiales con o sin financiación oficial.

I. La constitución de hipoteca sobre el inmueble principal y sus respectivo/s pasaje/s comunero/s y/o unidades complementarias si los tuviera, a favor del Banco Hipotecario S.A. o del Banco Nación cuando el destino del/los inmueble/s adquiridos fueran vivienda única de ocupación familiar y permanente.

J. La primera inscripción de dominio y de sus respectivo/s pasaje/s comunero/s y/o unidades complementarias si los tuviera, cuando el destino del/los inmueble/s adquiridos fueran vivienda única de ocupación familiar y permanente y la constitución de hipoteca que los afectara fuera a favor de I.P.V. o Cooperativas o Mutuales para ayuda mutua o planes de financiación especiales con o sin financiación oficial.

X- ACTOS EXENTOS DE TASA LEY 6279:

A. Seguimiento del trámite

B. Afectación a Vivienda y desafectación por acta administrativa o por escritura pública. Copia del acta administrativa de afectación, desafectación y/o ampliación.

C. Informes para jubilados, pensionados o discapacitados para gestionar la disminución o exención de pago de impuestos, tasas o servicios, o para casos de internación.

D. Inscripción de inembargabilidad, su cancelación a favor del I.P.V. y B.H.N. S.A.

E. Rectificaciones de oficio o a solicitud de la parte interesada por errores del Registro.

F. Cuando el plazo de expedición del documento se hubiese vencido dentro de la propia Administración y se reingresara el documento dentro del año fiscal en que se venció

G. Trámite urgente para jubilados y pensionados o discapacitados para los casos de internación.

Artículo 63- En caso de existir excepción expresa a los derechos de registración previstos en el presente, el funcionario autorizante deberá dejar constancia de ello en el documento, individualizando la norma legal pertinente.

Artículo 64- Cuando por un mismo monto y documento se transfieran y/o hipotecaran varios inmuebles, los derechos de registración se tributarán por cada una de las registraciones a efectuar, tomándose como base, el importe adjudicado a cada inmueble o el avalúo fiscal, el mayor. Cuando en la escritura el notario no consignase base imponible se le cobrará el máximo por cada inmueble. El trámite urgente deberá abonarse por cada inmueble o acto en cada escritura o documento.

Artículo 65- Los importes actualizados se aplicarán a las escrituras públicas otorgadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente e



ingresados para su inscripción dentro del plazo establecido por el artículo 5° de la Ley 17.901.-

TASAS JUDICIALES

Artículo 66- La Tasa Única de Justicia establecida en el Título VII, Capítulo I, Sección II del Código Fiscal se abonará con la alícuota del tres por ciento (3,00%), respetando el impuesto mínimo que se indica en la tabla siguiente:

MONTO DEL LITIGIO. ARANCEL MÍNIMO.	
A) Hasta \$ 200.000,00, arancel mínimo:	6.000
B) Juicio de apremio: hasta \$ 160.000, arancel mínimo:	4.800
C) En los casos comprendidos en el Artículo 305 Inciso 5., el arancel mínimo consistirá en pesos:	10.800
D) En los casos comprendidos en el Artículo 305 Inciso 6. del Código Fiscal, siendo las alícuotas aplicables del cincuenta centésimos por ciento (0,50%) y del uno por ciento (1,00%) a los Recursos de Apelación y Recursos Extraordinarios, respectivamente, se establece un arancel mínimo de:	10.800
E) Lo dispuesto en el inciso anterior no es aplicable al planteamiento de incidentes cuya tramitación debe realizarse de conformidad con el Artículo 93 del Código Procesal Civil, en cuyo caso se tributa un arancel fijo de:	3.400
F) En los incidentes y/o recursos de revisión previstos en el Artículo 37, segundo párrafo, de la Ley N° 24.522, interpuestos por los acreedores, se aplicará la alícuota del cincuenta centésimos por ciento (0,50%) sobre el monto del crédito cuya revisión se pretende, con un monto mínimo de:	10.800
G) Tasa Especial: En los procesos concursales la tasa será del setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%) y se aplicará la base que define el Artículo 305 inciso 4. del Código Fiscal, según sea la etapa del proceso a la que corresponda, con un monto mínimo de:	7.200

Artículo 67- Autorízase el cobro de la inscripción en los cursos o jornadas de Capacitación e Investigación organizadas y/o dictadas en el Centro de Capacitación "Dr. Manuel A. Sáez", cuyo importe no podrá superar el 10% del monto establecido por Ley de presupuesto para contratar en forma directa. Estos ingresos constituirán un recurso afectado a los fines específicos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.

Artículo 68- Las tasas que correspondan por cada inscripción, rubricación o certificación que realice la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia, conforme a los montos dispuestos en el capítulo pertinente de la presente Ley, constituirán un recurso afectado a los fines específicos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.

Artículo 69- El 100% de los fondos recaudados del producido de las Subastas Judiciales, de la venta de bienes muebles propios y/o incautados, bienes en desuso y chatarra y de los cánones cobrados por el uso de espacios públicos (concesiones) constituirán un Recurso Afectado a los fines específicos de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 70- Facúltase al Poder Ejecutivo en el caso que se presten nuevos servicios o no contemplados en este anexo, a determinar el valor que corresponda por el mismo tomando como base algún servicio análogo.



Artículo 71- Se mantienen los recursos provenientes de multas aplicadas por jueces y su afectación, según lo establecido en el Art. 47, inc. 3º, Apartado IV del C.P.C. de Mendoza o artículo de la disposición posterior que corresponda.

Artículo 72- Se mantienen los recursos provenientes de la venta de publicaciones realizadas por la Dirección de Fallos Judiciales y su afectación, según lo establecido en el Art. 10 de la Ley N° 4.099.

Artículo 73- El 100% de las rentas producidas por la colocación de depósitos judiciales y los fondos sin movimientos correspondientes a dichos depósitos, en los términos de los Arts. 1º y 2º de la Ley 9.228 respectivamente, conforme a las condiciones que ésta estipula.

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Artículo 74- Autorizar al Ministerio Público Fiscal al cobro de tasas retributivas por los estudios genéticos que se realicen en el Laboratorio de Genética Forense, las que tendrán un costo de PESOS DIECIOCHO MIL (\$18.000,00) por muestra analizada, en concepto de "Estudio Genético Forense"; las que deberán ser abonadas por organismos externos al Ministerio Público Fiscal de Mendoza, sean Municipales, Provinciales o Nacionales y/o partes procesales de juicios Civiles, Laborales, siempre y cuando no cuenten con "Beneficio de Litigar Sin Gastos" otorgado, o se encuentren comprendidos en el Convenio firmado oportunamente entre el Ministerio Público Fiscal y la Suprema Corte de Justicia en el fuero de Familia. Los fondos recaudados serán destinados a fines específicos del Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas.

Artículo 75- Autorizar al Ministerio Público Fiscal al cobro de tasas retributivas por los estudios o pericias forenses que soliciten al Cuerpo Médico Forense los organismos externos, ya sean municipales, provinciales, nacionales o las partes que no cuenten con "Beneficio de Litigar Sin Gastos" otorgado, las que tendrán un costo unitario de PESOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS (\$19.800,00). Los fondos recaudados serán destinados a fines específicos del Cuerpo Médico Forense y Criminalístico de la Provincia de Mendoza.

Artículo 76- Autorizar al Ministerio Público Fiscal al cobro de tasas retributivas por inscripción y matrículas a Cursos, Congresos o Jornadas de Capacitación y/o Investigación organizados y/o dictados y/o auspiciados por el Ministerio Público Fiscal a través de su Dirección de Perfeccionamiento y Modernización, cuyo importe será determinado por Resolución de Procuración General; y a percibir aportes de entidades que colaboren con la organización y/o patrocinio de los mismos. Los fondos recaudados serán destinados para la capacitación del Personal del Ministerio Público Fiscal y para el funcionamiento de la Dirección de Perfeccionamiento y Modernización como así también para la compra de insumos, bienes de capital y cualquier otro gasto que demande la organización de tales eventos como las capacitaciones del personal del Ministerio Público Fiscal.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA Y PUPILAR

Artículo 77- Los honorarios regulados en juicio, constituirán un recurso afectado, destinado a un fondo común que será administrado por el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar según Ley N° 8928, Artículo 9 inciso 14. Los honorarios regulados según fallo judicial, deberán depositarse en cuenta bancaria que el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar ha habilitado al efecto, registrándose lo percibido en una cuenta de recaudación que refleje los importes ingresados.

Artículo 78- Autorizar al Ministerio Público de la Defensa y Pupilar al cobro de inscripción en los cursos o jornadas de Capacitación e investigación



organizadas y/o dictadas por el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, constituyendo un recurso afectado, cuyos importes, según sea el caso, serán autorizados por Resolución de la Defensora General según art. 5º, 8º y 12 inc. 4 de la Ley N° 8928. Registrándose el percibido en una cuenta de recaudación que refleje los importes ingresados.

Artículo 79- Autorícese al Ministerio Público de la Defensa y Pupilar a percibir los ingresos por multas cobradas a proveedores del sector privado determinadas por la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes en ocasión de incumplimientos a la normativa vigente en el marco de procedimientos de compras y contrataciones en los que éste actué como órgano adquiriente. Dichos fondos serán utilizados para la adquisición de bienes de capital, bienes o servicios para este Organismo.

DR. DOMINGO OSCARINO DEANEZ
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA